



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 25 de febrero de 2025

Año 69

Boletín N° 639

Tomo 17/17

Tomo XVII/XVII

ÍNDICE

| | TOMO XVII (Continuación) | Pág. |
|--|---|------|
| MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL | Disposiciones Administrativas | 02 |
| MINISTRO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ | (Sección de Patentes) | |
| DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI) HENDRICK PERDOMO REGISTRADOR (E) DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL HENDRICK PERDOMO | Orden de Publicación en Prensa de Solicitudes de Patentes de Invención. | 45 |
| | Orden de Publicación en Prensa de Solicitudes de Patentes de Modelo Industrial | 47 |
| | Solicitudes de Patentes de Invención Devueltas por Examen de Forma. | 48 |
| | Solicitudes de Patentes de Modelo Industrial Devueltas por Examen de Forma | 51 |
| | Patentes de Invención Concedidas | 52 |
| | Patentes de Modelo Industrial Concedidas. | 57 |
| SEDE: CUARTO PISO EDIFICIO NORTE, CENTRO SIMÓN BOLÍVAR CARACAS, VENEZUELA TELEFONOS: 48164.78/481.42.15/484.29.07 FAX: 483.13.91 WEB: sapi.gob.ve | Solicitudes de Patentes de Invención Desistidas. | 58 |
| | Solicitudes de Patentes de Invención Publicadas a Efecto de Oposiciones. | 59 |
| | Solicitudes de Patente de Modelo Industrial Publicadas a Efecto de Oposiciones | 81 |
| | Solicitudes de Patente de Dibujo Industrial Publicadas a Efecto de Oposiciones. | 82 |
| S.A.P.I. 1931 Hecho el Depósito de Ley DEPÓSITO LEGAL | Prorrogas aprobadas | 83 |
| | Disposiciones Administrativas. | 84 |

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE FEBRERO DE 2025

214°, 165° Y 25°

Resolución N° 163

I.- ANTECEDENTES

En fecha 03 de Diciembre de 2021, el ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.976.602**, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.622 actuando como apoderado de la sociedad mercantil **PAPELES PRIMAVERA S.A.**, empresa constituida y existente conforme a las leyes de Colombia, domiciliada en CLL, 21 Bogotá D.C Colombia, tal como consta del Poder anotado en el Cuaderno de Poderes bajo el N° 2019-0617, que lleva el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario N° **180161-P**, correspondiente a la marca comercial **PRIMAVERA (Y DISEÑO)**, a nombre de la C.A. FABRICA DE PAPEL MARACAY, en clase 16 Internacional, otorgada en fecha 01 de septiembre de 1995; siendo que en fecha 08 de diciembre de 1997, existió una fusión entre CORPORACIÓN INDUSTRIAL ALPES C.A., C.A. FABRICA DE PAPEL MARACAY y MANUFACTURAS DE PAPEL C.A. (MANPA), quedando como sobreviviente: **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A. (MANPA) S.A.C.A.**

En fecha 25 de marzo de 2022, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 221, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 615 de fecha 25 de marzo de 2022, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

El 31 de marzo de 2022, la ciudadana MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO, titular de la cédula de identidad N° V-5.962.633 retiró escrito de acción Caducidad por No Uso presentado por la sociedad mercantil **PAPELES PRIMAVERA S.A.**, respecto al registro marcario N° **180.161-P**, correspondiente a la marca **PRIMAVERA**, en la clase 16 Internacional.

En fecha 12 de abril del 2022, el ciudadano JOSÉ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, titular de la cedula de identidad N° 11.585.732, abogado en ejercicio, Agente de la propiedad Industrial N° 3905, procediendo en su carácter de apoderado de la empresa **MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A.**, sociedad mercantil constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 31 de marzo de 1950, bajo el N° 379, Tomo 1-B, carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N° 2012-1402, del libro de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, presentó escrito de *“contestación o alegatos de defensa con indicación de las promoción de las pruebas a la solicitud de Caducidad por no Uso”*

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

La sociedad mercantil **PAPELES PRIMAVERA S.A.**, presentó escrito de solicitud de Caducidad por No Uso contra la sociedad mercantil **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A.**

(MANPA) S.A.C.A., respecto al registro marcario N° 180.161-P, correspondiente a la marca **PRIMAVERA Y DISEÑO**, en la clase 16 Internacional, en los siguientes términos:

Que, "... ante ese Despacho se encuentra registrada la marca Comercial **PRIMAVERA (Y DISEÑO)** bajo el N° 180.161-P, de fecha 01 de septiembre de 1995, para proteger "Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería adhesivos, (pegamentos) para la papelería o la casa, material para artista, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina, (excepto muebles) material de instrucción o de enseñanza, (excepto aparatos), materias plásticas para embalajes (no comprendidas en otras clases) naipes, caracteres de imp..." de la clase 16 internacional, cuyo titular es la sociedad mercantil **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A. (MANPA) S.A.C.A.**, empresa domiciliada en Caracas, Distrito Capital- Venezuela..." (Mayúsculas del escrito)

Que, "... El ordinal 4° del artículo 36 de la Ley de propiedad Industrial, establece que: "el registro de una marca queda sin efecto: cuando caduque por no haberse hecho uso de la marca durante dos años consecutivos." Que, de conformidad con lo establecido en la referida normativa legal, ante usted solicito formalmente la **CADUCIDAD POR NO USO** del registro N° 180.161-P, correspondiente a la marca comercial **PRIMAVERA (Y DISEÑO)**, por no haber sido utilizada por su titular durante dos años consecutivos, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela...". (Mayúsculas del escrito).

Que, "... su mandante es titular registral de la marca **PRIMAVERA**, la cual se encuentra registrada por ese Despacho desde el 22 de septiembre de 2021 bajo el N.º 382.258-P para proteger productos de la clase 18 internacional..."

Que, "... su interés legítimo es tal, que, haciendo uso de su derecho de ampliar la protección ya obtenida con el registro arriba indicado, solicito el registro de la marca **PRIMAVERA** inscrita bajo el N° 2012-009222, en clase 16 Int., para seguir usándola en el mercado nacional tanto en el modo como en la cantidad que para ello dispone la Ley"

Que, "... solicito el registro de la marca **PRIMAVERA** en clase 16 Int, la cual quedo inscrita bajo el N° 2019-003309, que fue observada por la empresa **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A. (MANPA) S.A.C.A.** en fecha 18 de agosto de 2021, cuyo aviso oficial de Oposición fue publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 611 que por causas no imputables a mi mandante, no pudo ser contestada a tiempo..." (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, "Queda **suficientemente demostrado** el legítimo interés que posee y mantiene su mandante para actuar y solicitar la presente acción de caducidad por no uso, en virtud de ser poseedora de derechos subjetivos, quedando totalmente desechada la posibilidad de que sea considerada como una "simple interesada", por lo que en consecuencia, es válida y legal la interposición de la presente acción..." (Sic) (Subrayado y negrillas del escrito, agregado de este registro).

Que, "De conformidad con el principio de cooperación establecido en el artículo 11 del Decreto Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, y con el objeto de aportar al caso las pruebas contundentes a demostrar el NO USO de la marca por parte de la Sociedad Mercantil **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A. (MANPA) S.A. C.A.**, solicita que se oficie al Servicio Nacional de Metrología- **SENCAMER** a los efectos de dejar constancia del cumplimiento o no por parte de **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A. (MANPA) S.A. C.A.**, con respecto a los

productos “ Papelería y etiquetas ” de la Norma Covenin relacionada con los embalajes de papel y cartón ” (Negrillas del escrito).

III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

En fecha 12 de abril del 2022 , el abogado JOSÉ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Ipsa N° 71.574, actuando como apoderado de la sociedad mercantil **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A. (MANPA) S.A. C.A.** inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 31 de marzo de 1950 bajo el N.º 379, Tomo 1-B, presentó escrito de “*contestación o alegatos de defensa con indicación de las promoción de las pruebas a la solicitud de caducidad por no uso*”, en los siguientes términos:

Que, “...*el solicitante de la Acción de cancelación baso su pretensión sobre los siguientes registros y/o solicitudes*

| Registro N°/ Solicitud N° | Marca y clase | Estado Administrativo |
|---|------------------------------|--|
| 382.258-P solicitada en fecha 04-06-2019 Registrada el 22-09-2021 | PRIMAVERA Clase 18 | Registrada-Vigente hasta el 22-09-2036 |
| 2021-009222 solicitada en fecha 19-11-2021 | PRIMAVERA Clase 16 | Publicada en Prensa Nacional |
| 2019-003309 Solicitada en fecha 04-06-2019 | PRIMAVERA Clase 16 | Desistida por disposición de ley |

Que, “... *si bien, la sociedad **PAPELES PRIMAVERA S.A.**, solicitante de la acción de Caducidad por No Uso, a la fecha es titular del Registro N° 382.258-P, marca PRIMAVERA para la clase 18 internacional, dicho registro no puede ser usado como base legal para acreditar su legitimación en el presente caso, habida cuenta que, si bien ambas marcas resultan idénticas, las mismas van dirigidas a sectores distintos, destinadas a satisfacer diferentes necesidades...*” (Negrillas del escrito).

Que, “... *para la interposición de una Acción de Cancelación por falta de Uso/ Acción de Caducidad por No Uso debe ser interpuesta por quien demuestre la cualidad de persona interesada, no basta ser un simple interesado, pero a su vez, ese interés calificado debe ser actual, es decir, que **el interés no se considera actual si la existencia de un derecho legítimo primigenio no interfirió en forma alguna para que la pretensión registral del accionante fuese satisfecha** (Resolución N° 2238 de fecha 09 de noviembre de 2004, publicada en el Tomo III del Boletín 470 de fecha 27 de junio de 2005), Supuesto comprobable en el presente caso, por cuanto el trámite de registro de la marca **PRIMAVERA Reg. 382.258-P**, en forma alguna fue obstaculizado por la marca **PRIMAVERA Y DISEÑO Registro N° 180.161-P**, propiedad de mi mandante...” (Negrillas y subrayado del escrito).*

Que, “...en relación al interés para actuar, referido al INTERÉS JURÍDICO, el orden y organización de los procesos exige que la participación de las personas se limite a quienes tengan un interés jurídico que constituye el derecho a intervenir en el proceso...”. (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “...*Dentro del procedimiento para resolver la Acciones de Caducidad por No uso establecido por este organismo mediante la resolución N°74 publicada en el Boletín 614 de*

fecha 17 de febrero de 2022, se señala que la actividad probatoria corresponde a ambas partes, es decir tanto al Accionante o Solicitante de la Acción de caducidad por No Uso, como al titular del registro Marcario cuestionado, este organismo requirió a la empresa **PAPELES PRIMAVERA S.A.**,” subsanase la Acción de Caducidad interpuesta contra la marca **PRIMAVERA Y DISEÑO** Registro N° 180.161-P, e indicase “... las pruebas que sirven de soporte a los hechos, razones y pedimentos explanados en las correspondientes solicitudes...” la empresa colombiana en su escrito de fecha 14 de marzo de 2022, en forma alguna indicó o señaló cuales eran las pruebas que sustentaban su alegato. Se limitó a requerir a ese organismo que oficiase al “... Servicio Nacional de Metrología SENCAMER a los efectos de dejar constancia del cumplimiento o no por parte de MANUFACTURAS DE PAPEL C.A. (MANPA), con respecto a los productos “papelería y etiquetas” de la Norma Convenin relacionada con los embalajes de papel y cartón...”, no obstante dicha prueba conforme a los principios del Derecho Procesal, resulta **IMPERTINENTE, por lo cual nos oponemos a su evacuación, ya que la misma** nada aportara al presente procedimiento de Caducidad por No Uso, más cuando dicha norma CONVENIN es una norma reguladora de la calidad y atributos de los productos, pero que en forma alguna analiza o evidencia el uso o puesta en el mercado de los productos a ser identificados con una marca...”. (Negrillas y Mayúsculas del escrito).

Que, “... se declare INADMISIBLE la presente Acción de Caducidad por No Uso, presentada por la sociedad colombiana **PAPELES PRIMAVERA S.A.**, contra la marca **PRIMAVERA Y DISEÑO** Registro N° 180.161-P, propiedad de mi mandante, la empresa **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A. (MANPA) S.A.C.A** por cuanto la empresa accionante no demostró su interés legítimo, actual ni acompañó elementos probatorios que sustentasen su petición...”. (Negrillas del escrito).

Invoco... a favor de su representada **LA CAUSA DE FUERZA MAYOR**, para el periodo en que se solicitara la presente acción. La Organización Mundial de la Salud (OMS), el 11 de marzo de 2020, declaró la enfermedad conocida como coronavirus (COVID-19) como una pandemia, dada las condiciones sanitarias que se generaba en diversos países del mundo de forma simultánea. En Venezuela, el Ejecutivo Nacional publicó en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6519 de fecha 13 de marzo de 2020, el Decreto N° 4.160, por medio del cual declaró **el Estado de excepción y de alarma para atender la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID 19)**. En el referido decreto el Ejecutivo ordenó la suspensión total de las actividades laborales y de producción de todas las compañías con excepción de aquellas que se dedicasen a actividades primordiales o de primera necesidad como lo eran las empresas de alimentos, medicinas y empresas en las áreas de producción de energía eléctrica, telefonía y telecomunicaciones.

Que, “esta situación de calamidad generada por la pandemia del Covid-19 generó una afectación en el funcionamiento de la actividad empresarial y productiva en varios sectores industriales del país, entre los que se encuentra el segmento de manufactura y comercialización de productos de papel tales como servilletas, toallas de cocina y toallas faciales, es decir, el segmento en el cual nuestra mandante **MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A.**, comercializa sus productos **PRIMAVERA**. Es por ello, que frente a la paralización de las actividades que conllevó la pandemia originada por el virus COVID 19, así como el Estado de excepción y de Alarma decretado por el Estado venezolano es que invocamos a favor de nuestra representada una causa de fuerza mayor, que legalmente justifica la eventual merma en el cumplimiento de sus obligaciones.

Que, “su representada, la sociedad **MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A.**, se encontraba en una posición de causa de fuerza mayor categorizada como causa extraña no imputable, o de simple retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, dadas las circunstancias en ellas cuales se desarrolló todo el entorno social, contractual y laboral de las empresas durante la cuarentena dictaminada en virtud de la pandemia que causo el virus COVID 19”.

Que, “...la cuarentena decretada en Venezuela es un hecho público y notorio, que trajo consigo la paralización de las actividades del sector comercial...”

Que, “...En vista de todas las consideraciones antes expuestas y visto que efectivamente, la pandemia causada por el virus conocido como COVID 19, causo una paralización en las actividades comerciales, laborales, llevando a la inmovilización a nivel mundial tanto vía aérea, terrestre, naval y visto que efectivamente el periodo que solicita la empresa accionante de la acción de Cancelación por falta de Uso, incluye el periodo de cuarentena decretada por el Ejecutivo Nacional en Venezuela, solicita que se declare temeraria y sin lugar la presente Acción de Cancelación por falta de Uso”.

Del, “...**USO EFECTIVO Y REAL DE LA MARCA PRIMAVERA Registro N° 180.161-P** (...)

Que la marca **PRIMAVERA** es utilizada por su representada para identificar productos de papel que están dirigidos al mercado SEFATO, es decir, al área de las servilletas, pañuelos faciales y toallas de cocina, que son comercializados por nuestra mandante en dos presentaciones, a saber la presentación de 24 x1 que son bultos de 24 rollos individuales y 12x2 se trata de una presentación de dos rollos en paquetes o bultos de 12 rollos”.

Que, “los medios de prueba para demostrar el uso efectivo y real de la marca **PRIMAVERA Registro N° 180.161-P**, deben ser valorados de forma que corresponda con la verdadera comercialización y distribución de los mismos”. (Negrillas del escrito)

Que, “reiterada ha sido la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina, al afirmar que los medios de prueba que evidencian el uso de una marca, deben ser acordes con el destino de los productos y para ello se debe evaluar la finalidad del producto. Las pruebas de Uso no deben estar dirigidas a evaluar el éxito o no en las ventas de un comerciante, ya que, lo que se persigue, es evaluar la puesta en el mercado y la disponibilidad de la marca, no, si obtuvo grandes ventas...” (Mayúsculas, negrillas y subrayado del escrito, agregado de este Registro).

Que “...con la finalidad de desvirtuar los argumentos presentados por la solicitante de la caducidad de registro por falta de uso...”, presentaron los siguientes medios probatorios:

De las pruebas documentales:

1.- Promueven marcado con la letra “A”: Portafolio de productos (brochure) de los productos de papel (división higiénicos) que MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A., manufactura y comercializa en el mercado venezolano. Dentro del listado de productos manufacturados y comercializados por nuestro mandante se encuentran las toallas para cocina PRIMAVERA en sus dos presentaciones, en rollos de 24x1 y de 12x2.

2.- Promovemos marcada con la letra “B” como prueba libre impresiones fotográficas con imágenes del producto PRIMAVERA manufacturado y comercializado por MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A.

3.- Promovemos marcados con la letra "C" legajo contentivo de copias de las facturas comerciales 009710; 009717; 009384; 009874; 009877; 009881; 009888; 009856; 009861; 009864; 009875; 0167813; 140977; 141798; 141858; 141953; 142321 que fueron emitidas tanto por MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A., como por la sociedad PROMAPAL S.A., se acompaña certificación otorgada por la ciudadana Adriana Diaz, en su carácter de Presidente de la Sociedad PROMAPAL S.A., en la cual bajo fe de juramento señala que esas son copias fieles y exactas de las facturas originales que reposan en sus archivos.

4.- Promovemos marcado con la letra "D" copia del oficio N° 0474, emitido por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) en la cual se autoriza la renovación del Registro o autorización sanitaria N° 11.353, para las servilletas y toallas identificadas bajo la marca PRIMAVERA emitido a favor de MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A., para que comercialice dichos productos en sus presentaciones de 6 y 12 rollos bajo la marca PRIMAVERA.

5.- Promovemos marcado con la letra "E" impresiones de los CPE (Control de Producto envasado (CPE) emitidos por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) para los productos PRIMAVERA manufacturados y comercializados por MANUFACTURAS DE PAPEL (MANPA) S.A.C.A., en particular, se evidencia que su mandante obtuvo los siguientes CPE:

- a-) CPE 120568193 para papel higiénico clase "B"
- b-) CPE 120568185 para servilletas para todo uso grandes.
- c-) CPE 120568184 para servilletas de todo uso pequeñas
- d-) CPE 120568175 para toalla para cocina
- e-) CPE 120568176 para toallas doble hoja.
- f-) CPE0710196068 para toallas para papel higiénico

Por último, solicitaron "...**PRIMERO:** (...) Que se Declare **INADMISIBLE** la Acción de caducidad por falta de Uso interpuesta por **PAPELES PRIMAVERA S.A.**, contra la marca **PRIMAVERA Y DISEÑO** Registro N° 180.161-P, toda vez que dicha sociedad no cumplió con los extremos legales exigidos en el Aviso Oficial N°74, publicado en la página 39 del Tomo XXXII del Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, en concordancia con el artículo 49 y 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SEGUNDO: En el supuesto que no sea declarada dicha INADMISIBILIDAD, solicitamos se declare **SIN LUGAR** la solicitud de **Caducidad por No Uso** interpuesta por la empresa **PAPELES PRIMAVERA S.A.**, contra la marca **PRIMAVERA Y DISEÑO** Registro N° 180.161-P, por cuanto la misma ha sido utilizada por mi mandante MANUFACTURAS DE PAPEL (MANPA) S.A.C.A. de manera continua, uniforme y conforme a las disposiciones que rigen la materia.

TERCERO: Se ratifique la vigencia del registro N° 180.161-P de fecha 01 de septiembre de 1995, correspondiente a la marca **PRIMAVERA** en clase 16 nacional, a favor de mi representada la sociedad **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A (MANPA)**; **CUARTO :** En el supuesto negado por ese Organismo estime insuficiente el cúmulo probatorio que se acompaña en este acto para demostrar el uso de la marca **PRIMAVERA** Registro N° 180.161-P, tome en cuenta las situaciones excepcionales que se han vivido a nivel mundial y en nuestro

país en particular por la pandemia generada por el COVID-19 y el estado de Alarma decretado por el Ejecutivo Nacional por lo que la actividad productiva y de comercialización realizada por mi mandante se vio afectada por un hecho de fuerza mayor en forma alguna imputable a la misma.

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso.

En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca **MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A.** institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d *eiusdem*. **Así se establece.** -

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido, no obstante, este Órgano Administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.** -

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud realizada por la sociedad mercantil **PAPELES PRIMAVERA S.A.**, contra la sociedad mercantil, sobre la caducidad por no uso de la marca **PRIMAVERA Y DISEÑO** este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial; asimismo, el artículo 42, literal a, de la norma referida, indica que son atribuciones del Registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **Así se decide.**

-

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil **PAPELES PRIMAVERA S.A.**, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por la sociedad mercantil **MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A.**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentado en fecha 03 de diciembre del año en 2021, en los siguientes términos:

-Sobre la prueba documental referente al portafolio de productos (brochure) de los productos de papel (división higiénicos) que **MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A.**, manufactura y comercializa en el mercado venezolano, **se admite** cuanto ha lugar en derecho por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes.

-Sobre la prueba libre de impresiones fotográficas con imágenes del producto PRIMAVERA manufacturado y comercializado por MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A, **se admite** cuanto ha lugar en derecho por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes.

-Sobre el legajo contentivo de copias de las facturas comerciales 009710; 009717; 009384; 009874; 009877; 009881; 009888; 009856; 009861; 009864; 009875; 0167813; 140977; 141798; 141858; 141953; 142321, las mismas se declaran **inadmisibles** por resultar Impertinentes, toda vez que las mismas corresponden al año 2006, nada tienen que ver con el periodo de dos (02) años en el que se alega la caducidad por no uso.

-Sobre el punto referente al oficio N°0472 emitido por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) en la cual autoriza la renovación del registro o autorización sanitaria N° 11353, el mismo se declara inadmisibile por resultar impertinente nada aporta al proceso porque es de fecha 06 de agosto de 2010, con una vigencia de cinco (05) años contados a partir de la presente fecha, toda vez que son anteriores a la fecha de los dos (02) años de la fecha de solicitud de caducidad.

-En relación al punto de impresiones de los CPE (Control de Producto Envasado) emitidos por el servicio Autónomo Nacional de normalización, calidad, metrología y Reglamentos técnicos (SENCAMER), para los productos PRIMAVERA manufacturados y comercializados por MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A, las mismas se inadmiten por ser impertinentes, en virtud de que se evidencia en los detalles de Registro de la marca: **Estatus: Inactivo** en los diferentes periodos alegados, e igualmente no implica uso de la marca durante el período de dos años en el que se alega la caducidad. **Así se establece.** -

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento que hace el representante de **MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A.** que su representada a hecho uso pacífico, reiterado y conforme a derecho a su marca **PRIMAVERA** Registro N° 180.161-P, en el mercado venezolano para identificar productos de papel incluidos dentro de la clase 16 internacional, que se declare sobre la solicitud de Caducidad por No Uso interpuesta por **PAPELES PRIMAVERA S.A.** contra la marca **PRIMAVERA**, toda vez que dicha sociedad no cumplió con los extremos legales exigidos en el Aviso Oficial N° 74 publicado en la página 39 del Tomo XXXII del Boletín 614 de la Propiedad Industrial, este Órgano Registral aprecia, como punto previo, que el aviso Oficial al cual se hace mención, no corresponde a un aviso Oficial sino la Resolución N° 74 publicada en el Boletín N° 614, Tomo XXXII paginas 34 al 39, donde se señala en su Punto Segundo. *“... Cuando se inicie el procedimiento a instancia de parte, el interesado presentara escrito de solicitud el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos administrativos, acompañando los anexos o pruebas que sirvan de soporte a los hechos, razones o pedimentos requeridos(...)”* representación de la sociedad mercantil PAPELES PRIMAVERA S.A., y que, por lo tanto, *“...la petición debe ser desestimada y declarada inadmisibile...”*.

Al respecto, se advierte que el procedimiento previsto en la Resolución identificada ut supra por ante esta sede administrativa se ha cumplido y corresponde a la representación **MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A.**, desvirtuar los argumentos en cuanto a la acción de Caducidad por No Uso, por lo tanto, se desecha el mencionado alegato.

Por otra parte, arguyó la representación de **MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A.**, que en el supuesto que no sea declarada dicha **INADMISIBILIDAD** solicita que se declare **SIN LUGAR** la solicitud de Caducidad por No Uso interpuesta por la empresa

PAPELES PRIMAVERA S.A., contra la marca **PRIMAVERA Y DISEÑO** por cuanto la misma ha sido utilizada por mi mandante, de manera continua, uniforme y conforme a las disposiciones que rigen la materia.

Sobre esto, observa esta Oficina de Registro que efectivamente se ha utilizado la marca, conforme a las disposiciones que rigen la materia, pero en periodos de tiempo anteriores a la fecha de la Acción de Caducidad por No Uso, no consignando prueba alguna que demuestre que efectivamente la marca fue utilizada de manera continua y uniforme en el periodo alegado en la Acción de Caducidad. **Así se establece. -**

Sobre el particular que se ratifique la vigencia del Registro N° 180.161-P, de fecha 01 de septiembre de 1995, correspondiente a la marca **PRIMAVERA**, en clase nacional 16, a favor de mi representada **la sociedad MANUFACTURAS DE PAPEL C.A. (MANPA)**, al respecto esta oficina registral pudo constatar que sobre la vigencia de la marca no es un hecho controvertido, porque lo que se quiere determinar es si efectivamente la marca fue utilizada en el tiempo alegado en la Caducidad por No Uso, por lo cual no tiene materia en que pronunciarse. **Así se establece. -**

En relación al hecho de que si este Despacho registral “estime insuficiente el cúmulo probatorio que se acompaña en este acto para demostrar el uso de la marca **PRIMAVERA** Registro N° 180.161-P, tome en cuenta las situaciones excepcionales que se han vivido a nivel mundial y en nuestro país en particular por la pandemia generada por el Covid -19 y el Estado de Alarma decretado por el Ejecutivo Nacional, por lo que la actividad productiva y de comercialización realizada por mi mandante se vio afectada por un hecho de fuerza mayor en forma alguna imputable a la misma.

Sobre este punto correspondió a **la sociedad MANUFACTURAS DE PAPEL C.A. (MANPA)**, aportar pruebas de sus alegatos que confirmen lo alegado, siendo el caso que la carga de la prueba del uso de la marca corresponde al titular del registro.

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal: *“Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentren disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado...”*

Así las cosas, debe destacarse que la Caducidad por No Uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentre asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal d, de la Ley de Propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad.

El fundamento que subyace en la Caducidad por No Uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se explotan, se bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso, se fomenta la

protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 03 de diciembre de 2019, tomando en consideración que la solicitud de Caducidad por No Uso se presentó el 03 de diciembre de 2021. **Así se establece.** -

Ahora bien, de los anexos consignados por el solicitante de la caducidad por no uso, este Despacho Registral pudo verificar que la sociedad mercantil **MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A.**, para la marca PRIMAVERA (Y DISEÑO), presentó elementos probatorios que no corresponden al periodo alegado en la caducidad, también invoco dentro de sus alegatos la pandemia por Covid-19, pero no trajo ningún elemento que haga presumir su alegatos, mediante facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de comercialización de las mercancías identificadas con la marca, entre otros, por lo cual no demostró el motivo de No Uso de la marca en el periodo de caducidad alegado, por lo cual no trajo suficientes elementos de convicción que confirmen lo alegado, que puedan desvirtuar la caducidad alegada; lo que hace presumir que la sociedad mercantil titular de la marca, no la ha utilizado en los productos señalados en la referida clase 16 en el lapso que va desde el 03 de diciembre de 2019 al 03 de diciembre de 2021, dentro del territorio nacional.

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que, si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba que demuestre su interés legítimo para la admisión de la solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de inversión de la carga de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado dentro del territorio nacional durante el lapso de dos (02) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la solicitud de Caducidad por No uso de la Marca; es deber de este Órgano Administrativo dejar sin efecto el registro de la marca.

Así las cosas, en el caso bajo análisis, la sociedad mercantil **MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA), S.A.C.A.**, debió demostrar que la estaba usando durante el lapso de dos (02) años consecutivos computados en el periodo antes señalado, para que no le sea declarada caduca por no uso.

En razón de ello, dicha sociedad presentó una serie de medios probatorios, las cuales no fueron admitidas para su valoración, por resultar impertinentes porque nada tienen que ver con el periodo en que se alega la Caducidad por No uso.

Asimismo, este Órgano registral verificó a través de las distintas redes el uso de la marca Primavera y se debe destacar que, no se verifica el uso de la marca dentro del territorio nacional por parte de la sociedad mercantil **MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A.**

Ahora bien, visto que no se presentaron pruebas suficientes que demostraran el uso de la marca "PRIMAVERA" en el mercado venezolano, en el lapso de tiempo que va desde el 03 de diciembre de 2019 al 03 de diciembre de 2021, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el artículo 36, literal d de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto declara **PROCEDENTE** la solicitud planteada y en

consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO** el registro marcario N° P-180161, correspondiente a la marca **PRIMAVERA** en la clase 16 Internacional, cuyo titular es la sociedad mercantil **MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A.**, en razón de haber operado la **CADUCIDAD POR NO USO** de la misma. *Así se decide.* –

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

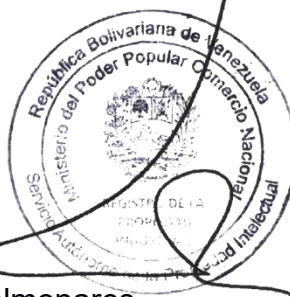
PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por la sociedad mercantil **PAPELES PRIMAVERA**, contra la sociedad mercantil **MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A.**, respecto al registro marcario N° **180.161-P**, correspondiente a la marca **PRIMAVERA**, en la clase 16 Internacional.

SEGUNDO: PROCEDENTE la solicitud de caducidad por no uso presentada.

TERCERO: se **DEJA SIN EFECTO** el registro marcario N° 180.161-P, correspondiente a la marca **PRIMAVERA** en la clase 16 Internacional, cuyo titular era la sociedad mercantil **MANUFACTURAS DE PAPEL, C.A. (MANPA) S.A.C.A.**, en razón de haber operado la **CADUCIDAD POR NO USO**, en aplicación del artículo 36, literal d de la Ley de Propiedad Intelectual.

CUARTO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE ENERO DE 2025

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 164

Se notifica a los titulares de las marcas que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzará a correr los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022.

| N° | REGISTRO | MARCA | TITULAR | ACCIONANTE |
|----|----------|-----------|--|--|
| 1 | P296121 | CHANA | CINASCAR AUTOMOTRIZ DE VENEZUELA, C.A. | CHONGQUING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD. |
| 2 | S073678 | BANCO UNO | BANESCO HOLDING C.A. | 300 PROMOTORA DIVERS, C.A. |

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RD/VV/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE FEBRERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 165

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2002-017012

Fecha: 30 de octubre de 2002

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 46 Internacional

Nombre: **“CASA DE LA CAÑA”**

Solicitante: CASA DE LA CAÑA S.R.L.

Oposición
Fecha de 25 de agosto de 2003
interposición:
Identificación del accionante: BENITO BARCAROLA MASCIA, apoderado de la empresa CASA DE LA CAÑA, C.A.,
Contestación a la oposición:
Fecha: 20 de febrero de 2004
Identificación del accionado: HECTOR CRUCES, V- 5.579.714, apoderado de la empresa CASA DE LA CAÑA S. R. L.

Distingue: “Empresa dedicada a la importación, exportación y comercialización de todo tipo de bebidas y de productos alimenticios, así como de productos relacionados con festejos y la realización de todo tipo de eventos públicos, alquiler de locales para festejos”

N° Resolución 178

Base Legal: Con lugar la oposición y se niega el signo de conformidad con lo establecido en el artículo 33 ordinal 9° de la Ley de la Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 628

Fecha 05 de marzo de 2024

Recurso de Reconsideración

Fecha de 26 de marzo 2024
interposición:

Recurrente: ANA HERNANDEZ, V-11.774.210, Agente de la Propiedad Industrial N° 3883, representante del ciudadano HECTOR CRUCES representante legal de la empresa CASA DE LA CAÑA

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del nombre comercial “**CASA DE LA CAÑA**”, Solicitud N° 2002-017012, conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, este Despacho considera que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo anteriormente señalado no fue el adecuado, visto que dicho signo es una denominación comercial, la cual se encuentra regulada conforme al ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, en tal sentido, en el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado para el nombre comercial “**CASA DE LA CAÑA**”, es o no descriptivo de la empresa que pretenda distinguir. Por ello, para que un signo sea considerado nombre comercial y que el mismo sea distintivo de una actividad económica de una empresa o de un establecimiento mercantil, debe poseer suficiente distintividad. Por tanto, no puede registrarse como nombre comercial un signo que sea descriptivo o genérico de la actividad, empresa o establecimiento al cual se aplica, ni que sea confundible con otro previamente registrado, por cuanto no cumpliría su función identificadora en el mercado.

Ahora bien, luego del análisis del signo *in comento*, se visualiza que el mismo identifica en parte a la actividad económica y a la empresa que usará la marca solicitada para distinguir: “*Empresa dedicada a la importación, exportación y comercialización de todo tipo de bebidas y de productos alimenticios, así como de productos relacionados con festejos y la realización de todo tipo de eventos públicos, alquiler de locales para festejos*”, clase 46 internacional. En tal sentido, dicho signo solicitado no es susceptible de registro, por cuanto el mismo es, meramente descriptivo de la empresa que se pretende distinguir.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el nombre comercial “**CASA DE LA CAÑA**”, Solicitud N° 2002-017012, se encuentra incurso en la causal prohibitiva contenida en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana ANA HERNANDEZ, representante de la empresa CASA DE LA CAÑA S. R. L.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 178, de fecha 29 de febrero de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 628, de fecha 05 de marzo de 2024, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **NEGAR** el signo “**CASA DE LA CAÑA**”, Solicitud N° 2002-017012, por encontrarse incurso en la causal prohibitiva de registro prevista en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2002-017012
HP/RDZ/VV/YR/ABB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE ENERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 166

Visto:

Que en fecha 30 de mayo de 2008, se ejerció solicitud de Cancelación por Falta de Uso, de conformidad con la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, por parte de MYSPACE INC., Sociedad Mercantil constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, domiciliada en 407N, Maple Drive, Beverly Hills, California 90210, Estados Unidos de América, contra el registro marcario N° **S-013362**, correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la clase 38 Internacional para distinguir Servicios de Difusión de Programas Radiofónicos, de Televisión, por cable, de video, por correo electrónico, por Teléfono y Satélite; cuyo titular es la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., Sociedad Mercantil constituida de acuerdo con las leyes de la República de Argentina, domiciliada en Melian 2752, ciudad de Buenos Aires, República de Argentina.

Que la solicitud de cancelación de registro de marca anteriormente identificada fue notificada mediante la Resolución N° 837 del 20 de marzo de 2009, publicada mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 502 del 03 de abril de 2009.

Que en fecha 02 de junio de 2009, la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., dio contestación a la solicitud de cancelación por falta de uso y presentó pruebas.

Que en fecha 02 de julio de 2009, la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., consignó escrito de pruebas.

Que en fecha 12 de noviembre de 2018, este Registro de la Propiedad Industrial publicó Aviso Oficial en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, mediante el cual se requirió la ratificación de la solicitud de cancelación por falta de uso de las marcas en él indicadas, dentro de las cuales se encontraba la solicitud realizada por la sociedad mercantil MYSPACE INC., contra el registro marcario N° S-013362 correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la clase 38 Internacional para distinguir Servicios de Difusión de Programas Radiofónicos, de Televisión, por cable, de video, por correo electrónico, por Teléfono y Satélite; cuyo titular es la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A.

Que en fecha 11 de enero de 2019, la Sociedad Mercantil MYSPACE INC., antes identificada, a través de su representante legal, abogado Ricardo Antequera, presentó escrito de ratificación a la solicitud de cancelación por falta de uso el registro marcario N° S-013362 correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la clase 38 Internacional para distinguir Servicios de Difusión de Programas Radiofónicos, de Televisión, por cable, de video, por correo electrónico, por Teléfono y Satélite; cuyo titular es la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A.

I.- SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN

En fecha 02 de junio de 2009, la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., dio contestación a la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta por la

Sociedad Mercantil MYSPACE INC., antes identificada, contra el registro marcario N° **S-013362** correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la clase 38 Internacional para distinguir Servicios de Difusión de Programas Radiofónicos, de Televisión, por cable, de video, por correo electrónico, por Teléfono y Satélite, que se resume en los siguientes términos:

Solicita la nulidad de la Resolución N° 837 del 20 de marzo de 2009, mediante la cual se notificó la solicitud de cancelación por falta de uso, ya que se argumenta que dicha resolución fue emitida sin la debida competencia del Registrador de la Propiedad Industrial, quien no estaba facultado para reestablecer la vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones que había quedado sin efecto.

El argumento respecto a la vigencia de la Decisión 486 es que, tras la denuncia de Venezuela a la Comunidad Andina de Naciones, dicha decisión quedó sin efecto el 22 de abril de 2008, lo que implica que no se puede aplicar su artículo 170 en el contexto de la solicitud de cancelación por falta de uso que se interpuso el 30 de mayo de 2008. Por lo tanto, se sostiene que la solicitud de cancelación es improcedente e inadmisibile, ya que se basa en una normativa que no está vigente y que no puede ser utilizada para justificar la acción de cancelación, y al no haber sido solicitada conforme a la Ley de Propiedad Industrial de 1955, la misma es improcedente e inadmisibile.

En este sentido, agrega que la reaplicación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, se considera arbitraria e inconstitucional, ya que viola el principio de legalidad y afecta directamente los derechos e intereses legítimos del titular del Registro N° 13.362-S. Por lo tanto, se solicita que se declare la nulidad absoluta de la resolución y se suspendan los efectos del acto administrativo que perjudican los derechos del solicitante.

Sostiene la representación de la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., que la falta de competencia vicia el acto impugnado incurre en una de las causales del artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que establece la incompetencia manifiesta del funcionario que lo dicta. Se señala que el Registrador de la Propiedad Industrial no estaba facultado por la ley para restablecer una normativa andina que había sido dejada sin efecto por la autoridad inmediata superior, es decir, la Directora General del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

En atención a lo expuesto, se solicita que:

- a) Declare improcedente e inadmisibile la solicitud de Cancelación por Falta de Uso presentada en contra del registro de marras, por cuanto la misma no fue solicitada de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial de 1955.
- b) Declare improcedente e inadmisibile la solicitud de Cancelación por Falta de Uso presentada en contra del registro de marras, por cuanto la misma no fue solicitada con el acompañamiento obligatorio e inexcusable de la prueba del no uso necesaria en el mercado nacional, ya que la carga de la prueba le corresponde exclusivamente al solicitante de la Acción de Caducidad por Falta de Uso.
- c) Declare improcedente e inadmisibile la solicitud de Cancelación por Falta de Uso presentada en contra del registro de marras, por cuanto la figura jurídica de la Cancelación por Falta de Uso establecida en el Artículo 170 de la

Decisión 486, no existe en el cuerpo normativo de la Ley de Propiedad Industrial de 1955.

Sostiene que la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., ha cumplido con el uso de su marca en el mercado, para lo cual consignan las siguientes pruebas:

- **Anexo B:** Copia de la Guía de Canales ofrecidos por la sociedad COTEL, que demuestra que el canal “SPACE” puede ser sintonizado en el canal 19 en Bolivia.
- **Anexo C:** Copia de publicidad del canal “SPACE”, transmitido por COTEL en Bolivia.
- **Anexo D:** Certificado Electrónico del Registro N° 377003 de la Marca “SPACE (Y DISEÑO)” en la Clase 38 Internacional, a nombre de IMAGEN SATELITAL, S.A., emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.
- **Anexo E:** Certificado Electrónico del Registro N° 377004 de la Marca “SPACE (Y DISEÑO)” en la Clase 41 Internacional, a nombre de IMAGEN SATELITAL, S.A., emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.
- **Anexo F:** Copia Simple del Certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, Título N° 723-09 de la Marca “SPACE (Y DISEÑO)” en la Clase 38 Internacional.
- **Anexo G:** Copia Simple del Certificado emitido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, Dirección de Signos Distintivos de la República de Perú; del Certificado N° 00055046 de la Marca “SPACE (Y DISEÑO)” en la Clase 38 Internacional, a nombre de IMAGEN SATELITAL, S.A.
- **Anexo H:** Copia Simple del Certificado emitido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, Dirección de Signos Distintivos de la República de Perú, Certificado N° 000553B3 de la Marca “SPACE (Y DISEÑO)” en la Clase 41 Internacional.

Se promueven las siguientes pruebas para su evacuación en el extranjero, para lo cual solicitan el término ultramarino del artículo 393 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, para poder consignarlas:

- a) Certificación expedida el 12 de septiembre de 2008, por el licenciado Gonzalo Angles Riveros como Gerente General de COTEL La Paz. Ltda., por la cual certifica que la señal “SPACETV” forma parte de la parrilla de canales de COTEL TV, desde marzo de 2008.
- b) La Notoriedad que tienen las maras “SPACE TV” Clases 38 y 41, en Bolivia, lo cual se deriva de la gran difusión de las marcas en dicho país, tal y como consta en la declaración realizada por el señor Víctor Hugo Roldan el día 29 de agosto de 2008, en nombre y representación de la Sociedad IMAGEN SATELITAL S.A., y debidamente legalizada con sello de apostilla, en donde certifica sobre el uso de la marca “SPACE TV” Clases 38 y 41 en Bolivia desde el 01 de abril de 1997, hasta la presente fecha, enunciando las

empresas de televisión por cable que distribuyen la señal de dicha canal en Bolivia.

- c) Originales de las revistas “CABLE MÁS” del operador de televisión por cable de Bolivia, “COTAS CABLE TV” donde se demuestra que, en el citado país, se transmite un canal de televisión por cable denominado “SPACE” perteneciente a la Sociedad Imagen Satelital, S.A. Las revistas son de las siguientes fechas:

1. Revista “CABLE MÁS” febrero de 2005.
2. Revista “CABLE MÁS” marzo de 2007.
3. Revista “CABLE MÁS” abril de 2007.
4. Revista “CABLE MÁS” mayo de 2007.
5. Revista “CABLE MÁS” junio de 2007.
6. Revista “CABLE MÁS” julio de 2007.
7. Revista “CABLE MÁS” agosto de 2007.
8. Revista “CABLE MÁS” enero de 2008.
9. Revista “CABLE MÁS” septiembre de 2008.

- d) Originales de las revistas del operador de televisión por cable de Bolivia, “COTEL TV” donde se demuestra que, en el citado país, se transmite un canal de televisión por cable denominado “SPACE” perteneciente a la Sociedad Imagen Satelital, S.A. Las revistas son de las siguientes fechas:

1. Revista “COTEL TV” octubre de 2005.
2. Revista “COTEL TV” diciembre de 2005.
3. Revista “COTEL TV” mayo de 2007.
4. Revista “COTEL TV” julio de 2007.
5. Revista “COTEL TV” agosto de 2007.
6. Revista “COTEL TV” septiembre de 2007.
7. Revista “COTEL TV” noviembre de 2007.
8. Revista “COTEL TV” diciembre de 2007.
9. Revista “COTEL TV” enero de 2008.
10. Revista “COTEL TV” febrero de 2008.
11. Revista “COTEL TV” marzo de 2008.
12. Revista “COTEL TV” abril de 2008.
13. Revista “COTEL TV” mayo de 2008.
14. Revista “COTEL TV” junio de 2008.
15. Revista “COTEL TV” julio de 2008.
16. Revista “COTEL TV” agosto de 2008.
17. Revista “COTEL TV” septiembre de 2008.

- e) Revista informativa del operador de televisión por cable en Bolivia denominado “COTEL TV”, donde también se observa, que uno de los canales que emiten el citado operador es el “SPACE”, de la sociedad IMAGEN SATELITAL, S.A.

- f) Originales de las revistas del operador de televisión por cable de Bolivia, “INTERACT TV” donde se demuestra que, en el citado país, se transmite un canal de televisión por cable denominado “SPACE” perteneciente a la Sociedad Imagen Satelital, S.A. Las revistas son de las siguientes fechas:

1. Revista “INTERACT TV” abril de 2007.
2. Revista “INTERACT TV” junio de 2007.
3. Revista “INTERACT TV” julio de 2007.
4. Revista “INTERACT TV” agosto de 2007.

5. Revista "INTERACT TV" septiembre de 2007.
6. Revista "INTERACT TV" octubre de 2007.
7. Revista "INTERACT TV" enero de 2008.
8. Revista "INTERACT TV" febrero de 2008.
9. Revista "IUTERACT TV" marzo de 2008.
10. Revista "INTERACT TV" abril de 2008.
11. Revista "INTERACT TV" junio de 2008.
12. Revista "INTERACT TV" julio de 2008.
13. Revista "INTERACT TV" septiembre de 2008.

g) Carpeta elaborada por el Grupo Cisneros, de Venezuela donde consta que uno de los canales de televisión que transmite dicho grupo, es el canal "SPACE" cuyo propietario es Imagen Satelital, S.A.

h) Certificaciones expedidas por el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual de la República Argentina, en donde consta que la Sociedad IMAGEN SATELITAL, S.A., es titular de las siguientes marcas:

1. "SPACE TV", Registro N° 1934139, Clase 38 Internacional, renovada mediante acta No. 2416061, vigente hasta el 23 de junio de 2013.

2. "SPACE (Y DISEÑO)", Registro N° 1931993, Clase 38 Internacional, renovada mediante acta No. 241 o 073, vigente hasta el 17 de junio de 2013.

3. "SPACE TV", Registro N° 1434015, Clase 41 Internacional, renovada mediante acta No. 2416062, vigente hasta el 23 de junio de 2013.

4. "SPACE (Y DISEÑO)", Registro N° 1521034, Clase 41 Internacional, renovada mediante acta No. 2512791, vigente hasta el 01 de diciembre de 2014.

i) Revista de IMAGEN SATELITAL, S.A., del mes de marzo de 1998, donde destaca el logo del canal "SPACE" en la portada y se celebra el séptimo aniversario del mismo.

j) Revista de IMAGEN SATELITAL/ CISNEROS TELEVISIÓN GROUP que tiene en la portada una mujer del canal Play Boy TV Latín América, de noviembre de 1999, donde se puede apreciar un artículo de dos hojas referentes al canal "SPACE" y la programación del mismo en materia de boxeo.

k) Revista de IMAGEN SATELITAL/ CISNEROS TELEVISIÓN GROUP de febrero de 2000, donde se refiere al canal "SPACE" como "UN LIDER CON UNA NUEVA IMAGEN".

l) Revista MAGAZINE SATELITAL de enero y febrero de 1996 donde se observa publicidad del canal SPACE.

m) Revista CARTA PUBLICIDAD del año 2008, donde en la contra carátula se observa publicidad del canal SPACE.

n) Revista CARTA PUBLICIDAD del 05 de mayo de 2008, donde en la contra caratula se observa publicidad del canal SPACE.

o) Revista CABLEVISIÓN de diciembre de 2007, de donde se encuentra publicidad del canal SPACE.

p) Revista de IMAGEN SATELITAL de enero de 1999, donde se promocionar "los lunes el nuevo cine italiano, que se transmite a través del canal SPACE.

- q) Revista de programación "COMTECO" donde se observa en la sección series y películas el canal "SPACE", en Bolivia.
- r) Revista de programación "COTAS CABLE TV" donde se observa en la Sección series y películas el canal "SPACE", en Bolivia.
- s) Revista de programación "COTEL" donde se observa en la sección series y películas el canal "SPACE", en Bolivia.
- t) Revista de programación "COTEL" donde se observa en la sección series y películas el canal "SPACE", en Bolivia.
- v) Folleto de programación de CXN-CXN/MDKT-CLAXSON MEDIKIT, donde se puede encontrar información referente al canal SPACE.

II.- SOBRE EL ESCRITO DE CONSIGNACIÓN DE PRUEBAS

En fecha 02 de julio de 2009, la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., antes identificada, consignó pruebas que se enumeran a continuación:

1. **Marcado "A"**: Revista MULTIGUIA NACIONAL de junio de 2006, Año 11, N° 10, donde se menciona que el Canal de Televisión SPACE es transmitido a través de los canales 63, 54 y 111.
2. **Marcado "B"**: Revista MULTIGUIA NACIONAL de agosto de 2006, Año 11, N° 12, con la misma información sobre la transmisión del Canal SPACE.
3. **Marcado "C"**: Revista MULTIGUIA NACIONAL de octubre de 2006, Año 12, N° 02, que también indica la transmisión del Canal SPACE por los canales 63, 54 y 111.
4. **Marcado "D"**: Revista MULTIGUIA NACIONAL de enero de 2007, Año 12, N° (número no especificado), que repite la información sobre la transmisión del Canal SPACE.

III.-SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de cancelación del registro marcario por falta de uso se presentó el 30 de mayo de 2008.

En este sentido, la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., solicita que se declare inadmisibile la solicitud de Cancelación por Falta de Uso presentada por la Sociedad Mercantil MYSPACE INC., en contra del registro marcario N° **S-013362**, por cuanto la misma no fue solicitada de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial de 1955. Por ello, solicita la nulidad de la Resolución N° 837, del 20 de marzo de 2009 mediante la cual se notificó la solicitud de cancelación por falta de uso, ya que se argumenta que dicha resolución fue emitida aplicando la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones que había quedado sin efecto, tras la denuncia de Venezuela a la Comunidad Andina de Naciones.

Ahora bien, efectivamente la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones quedó sin efecto para la República Bolivariana de Venezuela el 22 de abril de 2008 y la solicitud de cancelación por falta de uso se interpuso el 30 de mayo de 2008, bajo el supuesto del artículo 165 de la referida Decisión, por lo que aparentemente la norma aplicable sería la Ley de Propiedad Industrial. Sin embargo, de aplicarse

la Ley de Propiedad Industrial a la situación de hecho analizable nos encontraríamos que las obligaciones de uso y el plazo para su cumplimiento estarían bajo la vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Esta situación permite a este Registro de la Propiedad Industrial aplicar **el principio de ultraactividad**, el cual establece que una norma derogada o sustituida puede seguir aplicándose para resolver situaciones jurídicas nacidas o consolidadas durante su vigencia, incluso si esta norma ya no está en vigor al momento de resolver el caso. Este principio permite garantizar la continuidad jurídica y respetar las expectativas legítimas de las partes que actuaron confiando en el marco normativo vigente para el momento de evaluación de los hechos. En efecto, de aplicarse la Ley de la Propiedad Industrial se reduciría el mercado geográfico de todos los países que conformaban la Comunidad Andina de Naciones para abril de 2008 al territorio de la República Bolivariana de Venezuela; así como el lapso para las obligaciones de uso de tres (03) años a dos (02); lo cual, a criterio de este órgano administrativo afectaría los derechos e intereses de la titular del registro.

Es por ello, que considera este Registro de la Propiedad Industrial que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, ya que la solicitud de cancelación de marca por falta de uso presentada el 30 de mayo de 2008 contra el registro marcario N° **S-013362** correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la clase 38 Internacional, se relaciona con derechos y situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de la Decisión 486. ASÍ SE DECIDE.

En atención a lo antes explicado, debe este órgano administrativo declarar **IMPROCEDENTE** la petición de nulidad contra la Resolución N° 837 del 20 de marzo de 2009 mediante la cual se notificó la solicitud de cancelación por falta de uso. Igualmente, debe declararse **IMPROCEDENTE** la petición de inadmisibilidad de la solicitud de Cancelación por Falta de Uso presentada en contra del registro marcario N° **S-013362** correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la Clase 38 Internacional.

IV.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a la cancelación por falta de uso contra la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., titular del registro marcario N° **S-013362** correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la Clase 38 Internacional, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 165 en cuestión señala que "La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciataria o por otra persona autorizada para ello durante los tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada."

Como se podrá apreciar la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo

distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la solicitud de cancelación por falta de uso contra la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., titular del registro marcario N° **S-013362** correspondiente a la marca "SPACE T.V.". **ASÍ SE DECIDE.**

V.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentran los lapsos en el procedimiento sustanciado por la solicitud de cancelación de un registro por falta de uso interpuesta por la Sociedad Mercantil MYSPACE INC., contra la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., titular del registro marcario N° **S-013362** correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la Clase 38 Internacional, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En el presente caso, el lapso de tres (03) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de cancelación de un registro por falta de uso, es decir, el 30 de mayo de 2008.

Ahora bien, antes de entrar a conocer el fondo de las solicitudes debe este órgano administrativo señalar que conforme al artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, no se podrá interponer la acción de cancelación antes de transcurridos tres años (03) contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa. En el presente caso, se aprecia que la solicitud de cancelación del registro marcario N° **S-013362** correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la Clase

38 Internacional fue presentada superando el lapso de tres (03) años desde la notificación de la resolución que agotó el procedimiento de registro.

Por otra parte, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres (03) años) recae en el titular de la marca, en atención a lo previsto en el artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Por ello, debe declararse **IMPROCEDENTE** la petición de inadmisibilidad de la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., de la solicitud de Cancelación por Falta de Uso por acompañar tal solicitud con pruebas del no uso.

En atención a la aplicación del artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que ha usado la marca durante el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina; es deber de este órgano administrativo cancelar el registro de la marca. En el presente caso, la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., tenía la carga de demostrar que durante el período que va desde el 30 de mayo de 2005 al 30 de mayo de 2008, uso la marca "SPACE T.V." en alguno de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones.

Ahora bien, de las pruebas consignadas por la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., en el escrito de contestación en fecha 2 de junio de 2009; este Registro de la Propiedad Industrial aprecia lo siguiente:

Respecto a los anexos "B" y "C", relativas a copias de las Guías de Canales ofrecidos por la sociedad COTEL, que demuestra que el canal "SPACE" puede ser sintonizado en el canal 19 en Bolivia; no se aprecia el año de publicación de las guías por lo cual deben ser desechadas al no demostrar la temporalidad que va desde el 30 de mayo de 2005 al 30 de mayo de 2008, para el uso de la marca "SPACE T.V."

En cuanto a los anexos "D" y "E", relativos a los Certificado Electrónico del Registro N° 377003 y N° 377004 de la Marca "SPACE (Y DISEÑO)" en la Clase 38 Internacional, a nombre de IMAGEN SATELITAL, S.A., emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, considera este órgano administrativo que con tales documentos no se demuestra el uso de la marca en Colombia, en aplicación del artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones; por lo cual deben ser desechadas.

En lo que se refiere al anexo "F" relativo a la copia simple del Certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, Título N° 723-09 de la Marca "SPACE (Y DISEÑO)" en la Clase 38 Internacional, que a través de tal documental no se demuestra el uso de la marca en Ecuador en aplicación del artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones; por lo cual deben ser desechadas.

Finalmente, en cuanto a los anexos "G" y "H", relativas a las copias simples de los Certificados N° 00055046 y N° 000553B3, respectivamente, emitidos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, Dirección de Signos Distintivos de la República de Perú; del

Certificado de la Marca “SPACE (Y DISEÑO)” en la Clase 38 Internacional, a nombre de IMAGEN SATELITAL, S.A.; considera este órgano administrativo que con tales documentos no se demuestra el uso de la marca en Perú, en aplicación del artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones; por lo cual deben ser desechadas.

Ahora bien, respecto de las pruebas consignadas en fecha 02 de julio de 2009, por la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., antes identificada, relativas a las Revistas MULTIGUIA NACIONAL de junio, agosto y octubre de **2006**, donde se menciona que el Canal de Televisión SPACE es transmitido a través de los canales 63, 54 y 111 en Bolivia; y la Revista MULTIGUIA NACIONAL de enero de **2007** donde se menciona que el Canal de Televisión SPACE es transmitido a través de los canales 63, 54 y 111 en Bolivia; considera este Registro de la Propiedad Industrial que con tales pruebas se demuestra el uso de la marca “SPACE T.V.” en uno de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (la República de Bolivia) durante el período que va desde el 30 de mayo de 2005 al 30 de mayo de 2008 por lo cual debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de cancelación de registro por falta de uso interpuesta por la sociedad mercantil MYSPACE INC., contra la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., titular del registro marcario N° **S-013362** correspondiente a la marca “SPACE T.V.”, en la Clase 38 Internacional.

VI.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: Su competencia para resolver la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta por la sociedad mercantil MYSPACE INC., contra la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., titular del registro marcario N° **S-013362** correspondiente a la marca “SPACE T.V.”, en la Clase 38 Internacional.

SEGUNDO: IMPROCEDENTE la solicitud de cancelación de registro por falta de uso interpuesta por la sociedad mercantil MYSPACE INC., contra la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., titular del registro marcario N° **S-013362** correspondiente a la marca “SPACE T.V.”, en la Clase 38 Internacional

TERCERO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta

(180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/EENC

BOLETÍN & TERMINO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE ENERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 167

Visto:

Que en fecha 30 de mayo de 2008 se ejerció solicitud de Cancelación por Falta de Uso, de conformidad con la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, por parte de MYSPACE INC., sociedad mercantil constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, domiciliada en 407N, Maple Drive, Beverly Hills, California 90210, Estados Unidos de América, contra el registro marcario N° **S-013363** correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la Clase 41 Internacional para distinguir servicios relacionados con la creación y producción de películas; programas de Radio y de Televisión, orientados a informar, divertir y entretener; cuyo titular es la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., sociedad mercantil constituida de acuerdo con las leyes de la República de Argentina, domiciliada en Melian 2752, ciudad de Buenos Aires, República de Argentina.

Que la solicitud de cancelación de registro de marca anteriormente identificada fue notificada mediante la Resolución N° 837 del 20 de marzo de 2009, publicada mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 502 del 03 de abril de 2009.

Que en fecha 02 de junio de 2009, la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., dio contestación a la solicitud de cancelación por falta de uso y presentó pruebas.

Que en fecha 02 de julio de 2009, la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., consignó escrito de pruebas.

Que en fecha 12 de noviembre de 2018, este Registro de la Propiedad Industrial publicó Aviso Oficial en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, mediante el cual se requirió la ratificación de la solicitud de cancelación por falta de uso de las marcas en él indicadas, dentro de las cuales se encontraba la solicitud realizada por la sociedad mercantil MYSPACE INC., contra el registro marcario N°S-013363 correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la Clase 41 Internacional para distinguir servicios relacionados con la creación y producción de películas; programas de Radio y de Televisión, orientados a informar, divertir y entretener; cuyo titular es la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A.

Que en fecha 11 de enero de 2019, la Sociedad Mercantil MYSPACE INC., antes identificada, a través de su representante legal, abogado Ricardo Antequera, presentó escrito de ratificación a la solicitud de cancelación por falta de uso el registro marcario N° S-013363 correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la Clase 41 Internacional para distinguir servicios relacionados con la creación y producción de películas; programas de Radio y de Televisión, orientados a informar, divertir y entretener; cuyo titular es la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A.

I.- SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN

En fecha 02 de junio de 2009, la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., dio contestación a la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta por la

Sociedad Mercantil MYSPACE INC., antes identificada, contra el registro marcario N° **S-013363** correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la Clase 41 Internacional para distinguir servicios relacionados con la creación y producción de películas; programas de Radio y de Televisión, orientados a informar, divertir y entretener, que se resume en los siguientes términos:

Solicita la nulidad de la Resolución N° 837 del 20 de marzo de 2009 mediante la cual se notificó la solicitud de cancelación por falta de uso, ya que se argumenta que dicha resolución fue emitida sin la debida competencia del Registrador de la Propiedad Industrial, quien no estaba facultado para reestablecer la vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones que había quedado sin efecto.

El argumento respecto a la vigencia de la Decisión 486 es que, tras la denuncia de Venezuela a la Comunidad Andina de Naciones, dicha decisión quedó sin efecto el 22 de abril de 2008, lo que implica que no se puede aplicar su artículo 170 en el contexto de la solicitud de cancelación por falta de uso que se interpuso el 30 de mayo de 2008. Por lo tanto, se sostiene que la solicitud de cancelación es improcedente e inadmisibile, ya que se basa en una normativa que no está vigente y que no puede ser utilizada para justificar la acción de cancelación, y al no haber sido solicitada conforme a la Ley de Propiedad Industrial de 1955, la misma es improcedente e inadmisibile.

En este sentido, agrega que la reaplicación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones se considera arbitraria e inconstitucional, ya que viola el principio de legalidad y afecta directamente los derechos e intereses legítimos del titular del Registro N° 13.362-S. Por lo tanto, se solicita que se declare la nulidad absoluta de la resolución y se suspendan los efectos del acto administrativo que perjudican los derechos del solicitante.

Sostiene la representación de la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., que la falta de competencia vicia el acto impugnado incurre en una de las causales del artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que establece la incompetencia manifiesta del funcionario que lo dicta. Se señala que el Registrador de la Propiedad Industrial no estaba facultado por la ley para restablecer una normativa andina que había sido dejada sin efecto por la autoridad inmediata superior, es decir, la Directora General del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

En atención a lo expuesto, se solicita que:

- a) Declare improcedente e inadmisibile la solicitud de Cancelación por Falta de Uso presentada en contra del registro de marras, por cuanto la misma no fue solicitada de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial de 1955.
- b) Declare improcedente e inadmisibile la solicitud de Cancelación por Falta de Uso presentada en contra del registro de marras, por cuanto la misma no fue solicitada con el acompañamiento obligatorio e inexcusable de la prueba del no uso necesaria en el mercado nacional, ya que la carga de la prueba le corresponde exclusivamente al solicitante de la Acción de Caducidad por Falta de Uso.
- c) Declare improcedente e inadmisibile la solicitud de Cancelación por Falta de Uso presentada en contra del registro de marras, por cuanto la figura jurídica de la Cancelación por Falta de Uso establecida en el Artículo 170 de la

Decisión 486, no existe en el cuerpo normativo de la Ley de Propiedad Industrial de 1955.

Sostiene que la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., ha cumplido con el uso de su marca en el mercado, para lo cual consignan las siguientes pruebas:

- **Anexo B:** Copia de la Guía de Canales ofrecidos por la sociedad COTEL, que demuestra que el canal “SPACE” puede ser sintonizado en el canal 19 en Bolivia.
- **Anexo C:** Copia de publicidad del canal “SPACE”, transmitido por COTEL en Bolivia.
- **Anexo D:** Certificado Electrónico del Registro N° 377003 de la Marca “SPACE (Y DISEÑO)” en la Clase 38 Internacional, a nombre de IMAGEN SATELITAL, S.A., emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.
- **Anexo E:** Certificado Electrónico del Registro N° 377004 de la Marca “SPACE (Y DISEÑO)” en la Clase 41 Internacional, a nombre de IMAGEN SATELITAL, S.A., emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.
- **Anexo F:** Copia Simple del Certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, Título N° 723-09 de la Marca “SPACE (Y DISEÑO)” en la Clase 38 Internacional.
- **Anexo G:** Copia Simple del Certificado emitido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, Dirección de Signos Distintivos de la República de Perú; del Certificado N° 00055046 de la Marca “SPACE (Y DISEÑO)” en la Clase 38 Internacional, a nombre de IMAGEN SATELITAL, S.A.
- **Anexo H:** Copia Simple del Certificado emitido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, Dirección de Signos Distintivos de la República de Perú, Certificado N° 000553B3 de la Marca “SPACE (Y DISEÑO)” en la Clase 41 Internacional.

Se promueven las siguientes pruebas para su evacuación en el extranjero, para lo cual solicitan el término ultramarino del artículo 393 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, para poder consignarlas:

- a) Certificación expedida el 12 de septiembre de 2008, por el licenciado Gonzalo Angles Riveros como Gerente General de COTEL La Paz. Ltda., por la cual certifica que la señal “SPACETV” forma parte de la parrilla de canales de COTEL TV, desde marzo de 2008.
- b) La Notoriedad que tienen las maras “SPACE TV” Clases 38 y 41, en Bolivia, lo cual se deriva de la gran difusión de las marcas en dicho país, tal y como consta en la declaración realizada por el señor Víctor Hugo Roldan el día 29 de agosto de 2008, en nombre y representación de la Sociedad IMAGEN SATELITAL S.A., y debidamente legalizada con sello de apostilla, en donde certifica sobre el uso de la marca “SPACE TV” clases 38 y 41 en Bolivia desde el 01 de abril de 1997, hasta la presente fecha, enunciando las empresas de televisión por cable que distribuyen la señal de dicha canal en Bolivia.

- c) Originales de las revistas "CABLE MÁS" del operador de televisión por cable de Bolivia, "COTAS CABLE TV" donde se demuestra que en el citado país, se transmite un canal de televisión por cable denominado "SPACE" perteneciente a la Sociedad Imagen Satelital, S.A. Las revistas son de las siguientes fechas:
1. Revista "CABLE MÁS" febrero de 2005.
 2. Revista "CABLE MÁS" marzo de 2007.
 3. Revista "CABLE MÁS" abril de 2007.
 4. Revista "CABLE MÁS" mayo de 2007.
 5. Revista "CABLE MÁS" junio de 2007.
 6. Revista "CABLE MÁS" julio de 2007.
 7. Revista "CABLE MÁS" agosto de 2007.
 8. Revista "CABLE MÁS" enero de 2008.
 9. Revista "CABLE MÁS" septiembre de 2008.
- d) Originales de las revistas del operador de televisión por cable de Bolivia, "COTEL TV" donde se demuestra que, en el citado país, se transmite un canal de televisión por cable denominado "SPACE" perteneciente a la Sociedad Imagen Satelital, S.A. Las revistas son de las siguientes fechas:
1. Revista "COTEL TV" octubre de 2005.
 2. Revista "COTEL TV" diciembre de 2005.
 3. Revista "COTEL TV" mayo de 2007.
 4. Revista "COTEL TV" julio de 2007.
 5. Revista "COTEL TV" agosto de 2007.
 6. Revista "COTEL TV" septiembre de 2007.
 7. Revista "COTEL TV" noviembre de 2007.
 8. Revista "COTEL TV" diciembre de 2007.
 9. Revista "COTEL TV" enero de 2008.
 10. Revista "COTEL TV" febrero de 2008.
 11. Revista "COTEL TV" marzo de 2008.
 12. Revista "COTEL TV" abril de 2008.
 13. Revista "COTEL TV" mayo de 2008.
 14. Revista "COTEL TV" junio de 2008.
 15. Revista "COTEL TV" julio de 2008.
 16. Revista "COTEL TV" agosto de 2008.
 17. Revista "COTEL TV" septiembre de 2008.
- e) Revista informativa del operador de televisión por cable en Bolivia denominado "COTEL TV", donde también se observa, que uno de los canales que emiten el citado operador es el "SPACE", de la Sociedad IMAGEN SATELITAL, S.A.
- f) Originales de las revistas del operador de televisión por cable de Bolivia, "INTERACT TV" donde se demuestra que, en el citado país, se transmite un canal de televisión por cable denominado "SPACE" perteneciente a la Sociedad Imagen Satelital, S.A. Las revistas son de las siguientes fechas:
1. Revista "INTERACT TV" abril de 2007.
 2. Revista "INTERACT TV" junio de 2007.
 3. Revista "INTERACT TV" julio de 2007.
 4. Revista "INTERACT TV" agosto de 2007.
 5. Revista "INTERACT TV" septiembre de 2007.
 6. Revista "INTERACT TV" octubre de 2007.

7. Revista "INTERACT TV" enero de 2008.
8. Revista "INTERACT TV" febrero de 2008.
9. Revista "IUTERACT TV" marzo de 2008.
10. Revista "INTERACT TV" abril de 2008.
11. Revista "INTERACT TV" junio de 2008.
12. Revista "INTERACT TV" julio de 2008.
13. Revista "INTERACT TV" septiembre de 2008.

g) Carpeta elaborada por el Grupo Cisneros, de Venezuela donde consta que uno de los canales de televisión que transmite dicho grupo, es el canal "SPACE" cuyo propietario es Imagen Satelital, S.A.

h) Certificaciones expedidas por el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual de la República Argentina, en donde consta que la Sociedad IMAGEN SATELITAL, S.A., es titular de las siguientes marcas:

1. "SPACE TV", Registro N° 1934139, Clase 38 Internacional, renovada mediante acta No. 2416061, vigente hasta el 23 de junio de 2013.

2. "SPACE (Y DISEÑO)", Registro N° 1931993, Clase 38 Internacional, renovada mediante acta No. 241 6073, vigente hasta el 17 de junio de 2013.

3. "SPACE TV", Registro N° 1434015, Clase 41 Internacional, renovada mediante acta No. 2416062, vigente hasta el 23 de junio de 2013.

4. "SPACE (Y DISEÑO)", Registro N° 1521034, Clase 41 Internacional, renovada mediante acta No. 2512791, vigente hasta el 01 de diciembre de 2014.

i) Revista de IMAGEN SATELITAL, S.A., del mes de marzo de 1998, donde destaca el logo del canal "SPACE" en la portada y se celebra el séptimo aniversario del mismo.

j) Revista de IMAGEN SATELITAL/ CISNEROS TELEVISIÓN GROUP que tiene en la portada una mujer del canal Play Boy TV Latín América, de noviembre de 1999, donde se puede apreciar un artículo de dos hojas referentes al canal "SPACE" y la programación del mismo en materia de boxeo.

k) Revista de IMAGEN SATELITAL/ CISNEROS TELEVISIÓN GROUP de febrero de 2000, donde se refiere al canal "SPACE" como "UN LIDER CON UNA NUEVA IMAGEN".

l) Revista MAGAZINE SATELITAL de enero y febrero de 1996 donde se observa publicidad del canal SPACE.

m) Revista CARTA PUBLICIDAD del año 2008, donde en la contra carátula se observa publicidad del canal SPACE.

n) Revista CARTA PUBLICIDAD del 05 de mayo de 2008, donde en la contra caratula se observa publicidad del canal SPACE.

o) Revista CABLEVISIÓN de diciembre de 2007, de donde se encuentra publicidad del canal SPACE.

p) Revista de IMAGEN SATELITAL de enero de 1999, donde se promocionar "los lunes el nuevo cine italiano, que se transmite a través del canal SPACE.

- q) Revista de programación "COMTECO" donde se observa en la sección series y películas el canal "SPACE", en Bolivia.
- r) Revista de programación "COTAS CABLE TV" donde se observa en la Sección series y películas el canal "SPACE", en Bolivia.
- s) Revista de programación "COTEL" donde se observa en la sección series y películas el canal "SPACE", en Bolivia.
- t) Revista de programación "COTEL" donde se observa en la sección series y películas el canal "SPACE", en Bolivia.
- v) Folleto de programación de CXN-CXN/MDKT-CLAXSON MEDIKIT, donde se puede encontrar información referente al canal SPACE.

II.- SOBRE EL ESCRITO DE CONSIGNACIÓN DE PRUEBAS

En fecha 02 de julio de 2009, la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., antes identificada, consignó copias de las pruebas cuyos originales se consignaron con el Escrito de Consignación de pruebas en contestación a la solicitud de cancelación para el registro marcario N° S-013362; que se enumeran a continuación:

1. **Marcado "A"**: Revista MULTIGUIA NACIONAL de junio de 2006, Año 11, N° 10, donde se menciona que el Canal de Televisión SPACE es transmitido a través de los canales 63, 54 y 111.
2. **Marcado "B"**: Revista MULTIGUIA NACIONAL de agosto de 2006, Año 11, N° 12, con la misma información sobre la transmisión del Canal SPACE.
3. **Marcado "C"**: Revista MULTIGUIA NACIONAL de octubre de 2006, Año 12, N° 02, que también indica la transmisión del Canal SPACE por los canales 63, 54 y 111.
4. **Marcado "D"**: Revista MULTIGUIA NACIONAL de enero de 2007, Año 12, N° (número no especificado), que repite la información sobre la transmisión del Canal SPACE.

III.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de cancelación del registro marcario por falta de uso se presentó el 30 de mayo de 2008.

En este sentido, la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., solicita que se declare inadmisibles las solicitudes de Cancelación por Falta de Uso presentadas por la Sociedad Mercantil MYSPACE INC., en contra del registro marcario N° **S-013363**, por cuanto la misma no fue solicitada de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial de 1955. Por ello, solicita la nulidad de la Resolución N° 837 del 20 de marzo de 2009 mediante la cual se notificó la solicitud de cancelación por falta de uso, ya que se argumenta que dicha resolución fue emitida aplicando la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones que había quedado sin efecto, tras la denuncia de Venezuela a la Comunidad Andina de Naciones.

Ahora bien, efectivamente la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones quedó sin efecto para la República Bolivariana de Venezuela el 22 de abril de 2008 y la solicitud de cancelación por falta de uso se interpuso el 30 de mayo de 2008,

bajo el supuesto del artículo 165 de la referida Decisión, por lo que aparentemente la norma aplicable sería Ley de la Propiedad Industrial. Sin embargo, de aplicarse la Ley de Propiedad Industrial a la situación de hecho analizable nos encontraríamos que las obligaciones de uso y el plazo para su cumplimiento estarían bajo la vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Esta situación permite a este Registro de la Propiedad Industrial aplicar **el principio de ultraactividad**, el cual establece que una norma derogada o sustituida puede seguir aplicándose para resolver situaciones jurídicas nacidas o consolidadas durante su vigencia, incluso si esta norma ya no está en vigor al momento de resolver el caso. Este principio permite garantizar la continuidad jurídica y respetar las expectativas legítimas de las partes que actuaron confiando en el marco normativo vigente para el momento de evaluación de los hechos. En efecto, de aplicarse la Ley de la Propiedad Industrial se reduciría el mercado geográfico de todos los países que conformaban la Comunidad Andina de Naciones para abril de 2008 al territorio de la República Bolivariana de Venezuela; así como el lapso para las obligaciones de uso de tres (3) años a dos (02); lo cual, a criterio de este órgano administrativo afectaría los derechos e intereses de la titular del registro.

Es por ello, que considera este Registro de la Propiedad Industrial que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, ya que la solicitud de cancelación de marca por falta de uso presentada el 30 de mayo de 2008 contra el registro marcario N° **S-013363** correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la Clase 41 Internacional, se relaciona con derechos y situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de la Decisión 486. ASÍ SE DECIDE.

En atención a lo antes explicado, debe este órgano administrativo declarar **IMPROCEDENTE** la petición de nulidad contra la Resolución N° 837 del 20 de marzo de 2009 mediante la cual se notificó la solicitud de cancelación por falta de uso. Igualmente, debe declararse **IMPROCEDENTE** la petición de inadmisibilidad de la solicitud de Cancelación por Falta de Uso presentada en contra del registro marcario N° **S-013363** correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la clase 41 internacional.

IV.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a la cancelación por falta de uso contra la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., titular del registro marcario N° **S-013363** correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la clase 41 internacional, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 165 en cuestión señala que "La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada."

Como se podrá apreciar la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la solicitud de cancelación por falta de uso contra la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., titular del registro marcario N° **S-013363** correspondiente a la marca "SPACE T.V.". **ASÍ SE DECIDE.**

V.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentran los lapsos en el procedimiento sustanciado por la solicitud de cancelación de un registro por falta de uso interpuesta por la sociedad mercantil MYSPACE INC., contra la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., titular del registro marcario N° **S-013363** correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la Clase 41 Internacional, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (3) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En el presente caso, el lapso de tres (3) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de cancelación de un registro por falta de uso, es decir, el 30 de mayo de 2008.

Ahora bien, antes de entrar a conocer el fondo de las solicitudes debe este órgano administrativo señalar que conforme al artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, no se podrá interponer la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía

administrativa. En el presente caso, se aprecia que la solicitud de cancelación del registro marcario N° ° **S-013363** correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la Clase 41 Internacional fue presentada superando el lapso de tres (3) años desde la notificación de la resolución que agotó el procedimiento de registro.

Por otra parte, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a lo previsto en el artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Por ello, debe declararse **IMPROCEDENTE** la petición de inadmisibilidad de la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., de la solicitud de Cancelación por Falta de Uso por acompañar tal solicitud con pruebas del no uso.

En atención a la aplicación del artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que ha usado la marca durante el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina; es deber de este órgano administrativo cancelar el registro de la marca. En el presente caso, la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., tenía la carga de demostrar que durante el período que va desde el 30 de mayo de 2005 al 30 de mayo de 2008, uso la marca "SPACE T.V." en alguno de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones.

Ahora bien, de las pruebas consignadas por la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., en el escrito de contestación en fecha 2 de junio de 2009; este Registro de la Propiedad Industrial aprecia lo siguiente:

Respecto a los anexos "B" y "C", relativas a copias de las Guías de Canales ofrecidos por la sociedad COTEL, que demuestra que el canal "SPACE" puede ser sintonizado en el canal 19 en Bolivia; no se aprecia el año de publicación de las guías por lo cual deben ser desechadas al no demostrar la temporalidad que va desde el 30 de mayo de 2005 al 30 de mayo de 2008, para el uso de la marca "SPACE T.V."

En cuanto a los anexos "D" y "E", relativos a los Certificado Electrónico del Registro N° 377003 y N° 377004 de la Marca "SPACE (Y DISEÑO)" en la Clase 38 Internacional, a nombre de IMAGEN SATELITAL, S.A., emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, considera este órgano administrativo que con tales documentos no se demuestra el uso de la marca en Colombia, en aplicación del artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones; por lo cual deben ser desechadas.

En lo que se refiere al anexo "F" relativo a la copia simple del Certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, Título N° 723-09 de la Marca "SPACE (Y DISEÑO)" en la Clase 38 Internacional, que a través de tal documental no se demuestra el uso de la marca en Ecuador en aplicación del artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones; por lo cual deben ser desechadas.

Finalmente, en cuanto a los anexos "G" y "H", relativas a las copias simples de los Certificados N° 00055046 y N° 000553B3, respectivamente, emitidos por el Instituto

Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, Dirección de Signos Distintivos de la República de Perú; del Certificado de la Marca "SPACE (Y DISEÑO)" en la Clase 38 Internacional, a nombre de IMAGEN SATELITAL, S.A.; considera este órgano administrativo que con tales documentos no se demuestra el uso de la marca en Perú, en aplicación del artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones; por lo cual deben ser desechadas.

Ahora bien, respecto de las pruebas consignadas en fecha 02 de julio de 2009, por la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., antes identificada, relativas a las Revistas MULTIGUIA NACIONAL de junio, agosto y octubre de **2006**, donde se menciona que el Canal de Televisión SPACE es transmitido a través de los canales 63, 54 y 111 en Bolivia; y la Revista MULTIGUIA NACIONAL de enero de **2007** donde se menciona que el Canal de Televisión SPACE es transmitido a través de los canales 63, 54 y 111 en Bolivia; considera este Registro de la Propiedad Industrial que con tales pruebas se demuestra el uso de la marca "SPACE T.V." en uno de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (la República de Bolivia) durante el período que va desde el 30 de mayo de 2005 al 30 de mayo de 2008 por lo cual debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de cancelación de registro por falta de uso interpuesta por la sociedad mercantil MYSPACE INC., contra la sociedad mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., titular del registro marcario N° **S-013363** correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la Clase 41 Internacional.

VI.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

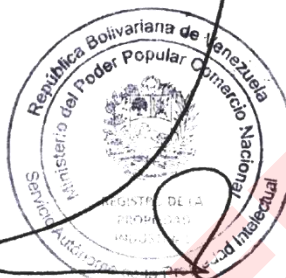
PRIMERO: Su competencia para resolver la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta por la Sociedad Mercantil MYSPACE INC., contra la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., titular del registro marcario N° **S-013363** correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la Clase 41 Internacional.

SEGUNDO: IMPROCEDENTE la solicitud de cancelación de registro por falta de uso interpuesta por la Sociedad Mercantil MYSPACE INC., contra la Sociedad Mercantil IMAGEN SATELITAL S.A., titular del registro marcario N° **S-013363** correspondiente a la marca "SPACE T.V.", en la clase 41 internacional

TERCERO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido

en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/EENC

BOLETÍN & TERCERO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE ENERO DE 2025.**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 168

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2013-001525

Fecha: 28 de enero de 2013

Tipo de marca: De Producto- Denominativa

Clase: 33 Internacional

Nombre: CHAMPAGNE

Distingue: Vinos, vinos espumosos.

Solicitante: COMITÉ INTERPROFESSIONNEL DU VIN DE CHAMPAGNE

Resolución: N°249

Base Legal: NEGADA, conforme el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N°547, tomo VI, páginas 77 y 79.

Fecha: 08 de mayo de 2014

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 10 de junio de 2014

Recurrente: MARIA ALEJANDRA CASTILLO, V-13.309.540, Agente de la Propiedad Industrial N°3682. Calidad: apoderada de Comité Interprofessionnel Du Vin de Champagne, Poder N°2013-198.

Ratificación:

Fecha de interposición: 11 de enero de 2019

Ratificante: MARIA ALEJANDRA CASTILLO, V-13.309.540, Agente de la Propiedad Industrial N° 3682. Calidad: apoderada de Comité Interprofessionnel Du Vin de Champagne, Poder N°2013-198.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el recurrente alega que se consideró erróneamente que el signo "CHAMPAGNE" consiste en una denominación genérica, toda vez que en realidad se trata de una denominación de origen reconocida por la legislación venezolana, la cual prevé que la denominación "**CHAMPAGNE**" se reserva exclusivamente para la bebida producida en la región de Champagne en Francia.

En tal sentido, el ordinal 21° del artículo 2 del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y especies Alcohólicas, establece que:

"Artículo 2.- A los fines previstos en el artículo 59 de la Ley, se establecen las siguientes definiciones sobre las bebidas alcohólicas: (...)

*21. Champaña o **Champagne**: es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene de una segunda fermentación de azúcares adicionales introducidos como licor de tirage, que se efectúa en las propias botellas que llegan al consumidor, y se aplica exclusivamente al producto elaborado en la región de Champagne, Francia (...)"*. (Negrillas y resaltado de este Despacho).

Aunado a ello, el ordinal 3.3.7 de la sección tercera de la Norma Covenin N° 3342:1997 sobre vinos y sus derivados, indica que:

"3.3.7 Champaña: es el producto descrito cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación de azúcares adicionados, introducidos como licor de tiraje que se efectúa en las propias botellas que llegan al consumidor (MÉTODO CHAMPENOISE), adquiriendo una presión no inferior a 4 atmosferas a 20° C en un tiempo no menor a cuatro meses y adicionado o no del llamado 'LICOR DE EXPEDICIÓN'. (...)

La denominación de Champagne se reserva exclusivamente para la champagna producida en la región de Champagne, Francia". (Negrillas y resaltado de este Despacho).

De las normas transcritas, se puede apreciar que efectivamente el término "**CHAMPAGNE**" es una denominación de origen procedente de la República Francesa que protege la producción de vinos espumantes fabricados por los viticultores y las llamadas Maisons de Champagne ubicadas en territorio francés.

De la anterior se desprende que, en la República Bolivariana de Venezuela, el término "**CHAMPAGNE**" ciertamente ha sido reconocido por parte de las regulaciones dictadas en materia de bebidas alcohólicas. Sin embargo, al tratarse de una denominación de origen extranjera, a la presente fecha no ha sido reconocida como tal por parte de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

No obstante, la sociedad mercantil Comité Interprofessionnel Du Vin de Champagne, siendo el representante de dicha denominación de origen extranjera ante el mundo, se inclinó por introducir la petición de registro para la marca denominada "**CHAMPAGNE**" la cual, si puede ser objeto de protección de conformidad y a los efectos establecidos en la Ley de Propiedad Industrial.

Conforme a lo antes indicado, y, en aplicación del principio de oficialidad previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se verificó que la sociedad mercantil Comité Interprofessionnel Du Vin de Champagne, es la organización que tiene adjudicada la denominación de origen CHAMPAGNE en la República Francesa. A tal efecto, esta Dirección Registral en fase de reconsideración, estima procedente **REVOCAR** la decisión contenida en la Resolución N°249, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°547, de fecha 08 de mayo de 2014, debiendo realizar el examen de registrabilidad sobre el signo solicitado.

En tal sentido, efectuado el examen pertinente a la luz de las causales de irregistrabilidad contenidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se pudo constatar que es factible la concesión del signo "CHAMPAGNE", clase 33 internacional, para distinguir "Vinos, vinos espumosos". inscripción N°2013-001525, a la compañía Comité Interprofessionnel Du Vin de Champagne. En razón de las consideraciones que anteceden, este Registro de Propiedad Industrial,

III. RESUELVE

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- CON LUGAR el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 10 de junio de 2014 y ratificado por la abogada María Alejandra Castillo, antes identificada, apoderada de la sociedad mercantil Comité Interprofessionnel Du Vin de Champagne.

2.- REVOCAR la resolución N°249, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°547 de fecha 08 de mayo de 2014, sólo en lo referente a la negativa de registro de la marca "CHAMPAGNE" cursante en la solicitud N°2013-001525, manteniendo su vigor para el resto de los signos allí indicados.

3.- CONCEDER el signo distintivo "CHAMPAGNE" solicitada bajo el N° 2013-001525, propiedad de Comité Interprofessionnel Du Vin de Champagne, en el próximo Boletín de la Propiedad Industrial.

4.- NOTIFICAR la presente decisión conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y publicarla en la próxima edición del Boletín de la Propiedad Industrial según lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a la declaratoria de caducidad quedando sin efecto la presente decisión y nulas las actuaciones respectivas.

Notifíquese y Publíquese,



Hendrick J Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 067/2022 de fecha 16/08/2022,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.447 del 24/08/2022

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 04 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 169

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2017-016197

Fecha: 22 de septiembre de 2017

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 24 Internacional

Nombre: **“HILAR”**

Distingue: Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama; ropa de mesa.

Solicitante: SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD

Resolución: N° 439

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 583

Fecha: 18 de mayo de 2018

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 11 de junio de 2018

DELFINA ALONSO BRICEÑO, V-3.959.639, Agente de la Propiedad Industrial N° 1.172, apoderada de la firma SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, Poder N° 2013-1948.

Ratificación

Fecha de interposición: 19 de noviembre de 2018

Recurrente: MARÍA MILAGROS NEBREDÁ, V-4,768,132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.794, apoderada de la firma SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, Poder N° 2013-1948.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro del signo “HILAR”, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del ordinal 9 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretende distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado al signo “**HILAR**”, solicitud N° 2017-016197, determina que es suficientemente distintivo y goza de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretende proteger. En este sentido, la referida solicitud de registro, evoca ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que puede ser calificada como marca evocativa.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**HILAR**”, solicitud N° 2017-016197, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1. **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Delfina Alonso Briceño, y ratificado por la ciudadana María Milagros Nebreda, antes identificadas, actuando en su carácter de apoderados de SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD.

2. **REVOCAR** la Resolución N° 439, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 583, de fecha 18 de mayo de 2018, solo respecto a la solicitud de registro de la marca de producto “**HILAR**”, N° 2017-016197, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo “**HILAR**”, solicitud N° 2017-016197, a favor de su solicitante SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD.
4. **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada Comuníquese y Publíquese.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/YD
Expediente N°2017-016197

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 18 de febrero de 2025

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 170

ORDEN DE PUBLICACIÓN EN Prensa DE SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION

ESTE DESPACHO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ORDENA LA PUBLICACIÓN EN Prensa DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION QUE A CONTINUACION SE ESPECIFICAN, A TALES EFECTOS SE LES INFORMA QUE PODRÁN REALIZAR DICHA PUBLICACIÓN EN LOS PERIODICOS: VEA, CIUDAD CARACAS Y A TRAVÉS DEL PERIÓDICO DIGITAL DE ESTE SERVICIO AUTÓNOMO (SAPI). ESTA PUBLICACIÓN EL INTERESADO DEBERÁ REALIZARLA DE FORMA CORRECTA Y DE ACUERDO A LO SOLICITADO DENTRO DE DOS (2) MESES A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE BOLETÍN; DE NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO SE DECLARARÁN PERIMIDAS LAS SOLICITUDES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

| SOLICITUD | TITULO DE LA SOLICITUD | TITULAR | TRAMITANTE |
|-------------|--|-------------------------------|-----------------------------------|
| 2024-000123 | ANTICUERPOS DE NECTINA-4 Y CONJUGADOS ANTICUERPO-FÁRMACO | ELI LILLY AND COMPANY | RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA |
| 2024-000128 | COMPUESTOS PARA EL SUMINISTRO DE GRANULINA A TRAVÉS DE LA BARRERA HEMATOENCEFÁLICA | ELI LILLY AND COMPANY | RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA |
| 2024-000132 | FORMULACIÓN INYECTABLE LIOFILIZADA A BASE DE SOVATELTIDA Y PROCESO DE PREPARACIÓN | PHARMAZZ, INC. | ANTEQUERA H. RICARDO ENRIQUE |
| 2024-000133 | SISTEMAS Y MÉTODOS DE DESVENADO DE LA SUPERFICIE DORSAL. | NOVA-TECH ENGINEERING, LLC | ALICIA MOLERO MORAN |
| 2024-000135 | DERIVADOS DE TETRAHIDROQUINAZOLINA COMO AGENTES CITOTÓXICOS SELECTIVOS | MERCK SHARP & DOHME LLC | ANNET ANGULO CELIS |
| 2024-000137 | PROCESO DE REFORMADO CON TRATAMIENTO POSTERIOR DE UN GAS QUE CONTIENE HIDRÓGENO | CASALE SA | BEYER, ANETTE M |
| 2024-000138 | ROLLO DE BOLSAS DE BASURA, PROCEDIMIENTO PARA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS Y PROCEDIMIENTO PARA PROPORCIONAR UN ROLLO DE BOLSAS DE BASURA | MARCUS TROJAN GMBH | RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA |
| 2024-000139 | OFERTAS.COM | EZZEDDIN FIRAS | EZZEDDIN FIRAS |
| 2024-000142 | COMPOSICIONES DE OLIGONUCLEÓTIDOS Y MÉTODOS PARA REALIZARLAS | GERON CORPORATION | LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA |
| 2024-000146 | PROCESO PARA LA REDUCCION DE TAMAÑO DE MINERALES METALIFEROS MEDIANTE EL USO DE UN POLIMERO HINCHABLE EN AGUA | SNF GROUP | BEYER, ANETTE M |
| 2024-000149 | PROTEÍNAS DE UNIÓN A ANTÍGENO CONTRA MAGEB2. | IMMATICS BIOTECHNOLOGIES GMBH | ALICIA MOLERO MORAN |
| 2024-000155 | COMPUESTOS BICÍCLICOS UNIDOS PARA CONTROLAR Y COMBATIR PLAGAS DE INVERTEBRADOS | FMC CORPORATION | MANUEL POLANCO FERNANDEZ |
| 2024-000156 | PRODUCCIÓN DE GAS DE SÍNTESIS AUXILIAR DE AMONÍACO CON PURIFICACIÓN CRIOGÉNICA | CASALE SA | BEYER, ANETTE M |
| 2024-000158 | INHIBIDORES IRREVERSIBLES DE 17B-HSD1 | Université Laval | ENRIQUE J. CHEANG VERA |
| 2024-000169 | INHIBIDORES DEL VIRUS SINCICIAL RESPIRATORIO HUMANO Y DEL METAPNEUMOVIRUS | MERCK SHARP & DOHME LLC | MANUEL POLANCO FERNANDEZ |
| 2024-000171 | AGENTES DE ARNI DE PROTEÍNA PRECURSORA DE AMILOIDE (APP) | ELI LILLY AND COMPANY | RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA |

| SOLICITUD | TITULO DE LA SOLICITUD | TITULAR | TRAMITANTE |
|-------------|--|---|-------------------------------------|
| 2024-000175 | DEGRADADORES DE PEGAMENTO MOLECULAR Y USOS DE ESTOS | MABLINK BIOSCIENCE, UNIVERSITE CLAUDE BERNARD LYON 1, CENTRE NATIONAL DE LA RECHERCHE SCIENTIFIQUE, INSTITUT NATIONAL DE LA SANTE ET DE LA RECHERCHE MEDICALE, INSTITUT NATIONAL DES SCIENCES APPLIQUEES DE LYON, ECOLE SUP CHIMIE PHYS ELECTRONIQ LYON (CPE LYON), CENTRE LEON BERARD, HOSPICES CIVILS DE LYON | RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA |
| 2024-000176 | BENCENOSULFONATO DE (S)-3-((6-FLUOROPIRIDIN-3-IL) METIL)-1-(5-(PIRIDIN-4-IL)-4H-1,2,4-TRIAZOL-3-IL)PIPERIDIN-2-ONA | ELI LILLY AND COMPANY | RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA |
| 2024-000177 | CONJUGADOS ANTICUERPO-FÁRMACO BASADOS EN DEGRADADORES DE PEGAMENTO MOLECULAR Y USOS DE ESTOS | MABLINK BIOSCIENCE, UNIVERSITE CLAUDE BERNARD LYON 1, CENTRE NATIONAL DE LA RECHERCHE SCIENTIFIQUE, INSTITUT NATIONAL DE LA SANTE ET DE LA RECHERCHE MEDICALE, INSTITUT NATIONAL DES SCIENCES APPLIQUEES DE LYON, ECOLE SUP CHIMIE PHYS ELECTRONIQ LYON (CPE LYON), CENTRE LEON BERARD, HOSPICES CIVILS DE LYON | RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA |
| 2024-000187 | INHIBICIÓN DE LA INTEGRINA A5B1 HUMANA | MORPHIC THERAPEUTIC, INC. | LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA |
| 2024-000188 | PROCEDIMIENTO DE OBTENCION DE ACEITES OZONIZADOS UN APARATO PARA LA GENERACIÓN PULSANTE DE GASES | LABORATORIO PHOENIXOZONO, C.A. | JORGE DELGADO |
| 2024-000197 | DE COMBUSTIÓN CON UNA VÁLVULA DE DESCARGA FIJADA A SU PISTÓN | VADASZ FEKETE AMNON MEIR | SANCHEZ ESCORIHUELA REINALDO |
| 2024-000199 | MODULADORES DEL REGULADOR DE LA CONDUCTANCIA TRANSMEMBRANA DE LA FIBROSIS QUIÍSTICA | VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED | MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE |
| 2024-000201 | NUEVOS COMPUESTOS | SITRYX THERAPEUTICS LIMITED | RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA |

Total de Solicitudes : 24

Publíquese,



HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 18 de febrero de 2025

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 171

ORDEN DE PUBLICACIÓN EN PRENSA DE SOLICITUDES DE PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL

ESTE DESPACHO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ORDENA LA PUBLICACIÓN EN PRENSA DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE MODELO INDUSTRIAL QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN, A TALES EFECTOS SE LES INFORMA QUE PODRÁN REALIZAR DICHA PUBLICACIÓN EN LOS PERIODICOS: VEA, CIUDAD CARACAS Y A TRAVÉS DEL PERIÓDICO DIGITAL DE ESTE SERVICIO AUTÓNOMO (SAPI). ESTA PUBLICACIÓN EL INTERESADO DEBERÁ REALIZARLA DE FORMA CORRECTA Y DE ACUERDO A LO SOLICITADO DENTRO DE DOS (2) MESES A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE BOLETÍN; DE NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO SE DECLARARÁN PERIMIDAS LAS SOLICITUDES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

| SOLICITUD | TITULO DE LA SOLICITUD | TITULAR | TRAMITANTE |
|-------------|--|--------------------------|--------------------------------------|
| 2024-000129 | CARRO | FERRARI S.P.A. | BEYER, ANETTE M |
| 2024-000130 | CARRO | FERRARI S.P.A. | BEYER, ANETTE M |
| 2024-000131 | CARRO | FERRARI S.P.A. | BEYER, ANETTE M |
| 2024-000141 | BLÍSTER BOTELLA | CORPORACIÓN EMCETA, C.A. | CAMPOS ALBORNOZ IVANNA DANIELA |
| 2024-000143 | CAMARA DE GOTEO | INDUSTRIE BORLA S.P.A | BEYER, ANETTE M |
| 2024-000144 | CAMARA DE GOTEO | INDUSTRIE BORLA S.P.A | BEYER, ANETTE M |
| 2024-000147 | DISPOSITIVO DE EXTRACCION O INYECCION DE TRANSFERENCIA DE LIQUIDOS CON REGULADOR | INDUSTRIE BORLA S.P.A | BEYER, ANETTE M |
| 2024-000148 | DISPOSITIVO DE EXTRACCION O INYECCION DE TRANSFERENCIA DE LIQUIDOS CON REGULADOR | INDUSTRIE BORLA S.P.A | BEYER, ANETTE M |
| 2024-000151 | CARRO | FERRARI S.P.A. | BEYER, ANETTE M |
| 2024-000152 | FREIDORA DE AIRE | THE STEELSTONE GROUP LLC | MANUEL POLANCO FERNANDEZ |
| 2024-000153 | PANTALLA DE CONFIGURACION PARA FREIDORA DE AIRE | THE STEELSTONE GROUP LLC | MANUEL POLANCO FERNANDEZ |
| 2024-000186 | NEUMÁTICO | CEAT LIMITED | ENRIQUE J. CHEANG VERA |
| 2024-000189 | CARRO | FERRARI S.P.A. | BEYER, ANETTE M |
| 2024-000190 | CARRO | FERRARI S.P.A. | BEYER, ANETTE M |
| 2025-000012 | Dispositivo Portátil para Micción Femenina en Posición de Pie | FARAPLUS GROUP C.A. | VIOLETA DANIELA FARAH DER MESSROB |

Total de Solicitudes : 15

Publíquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 18 de febrero de 2025

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 172

SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION DEVUELTAS POR EXAMEN DE FORMA

VISTAS LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION, QUE A CONTINUACION SE ESPECIFICAN, Y POR CUANTO LOS INTERESADOS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS FORMALES DE PRESENTACION, SE DEVUELVEN DICHAS SOLICITUDES A FIN DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO EXIGIDO EN LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS DE DEVOLUCION DENTRO DE UN LAPSO DE TREINTA (30) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DEL PRESENTE BOLETIN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 61 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DE NO DARSE CABAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCION, SE PROCEDERA A DECLARAR EXTINGUIDA LA PRIORIDAD DE LA SOLICITUD.

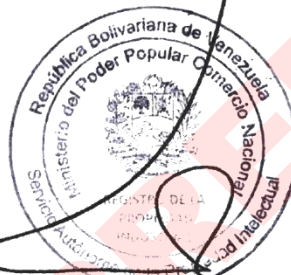
| SOLICITUD | TITULO DE LA PATENTE | TITULAR(ES) | TRAMITANTE |
|-------------|---|---|---------------------------------|
| 2024-000134 | ARN INHIBIDOR DIRIGIDO A LA EXPRESION DE HUNTINGTINA | GENENTECH, INC. Domicilio: 1 DNA Way, South San Francisco, California País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SPARK THERAPEUTICS, INC. Domicilio: 3737 Market Street, Ste. 1300 Philadelphia, Pennsylvania. País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA | ANNET ANGULO CELIS |
| 2024-000136 | ADYUVANTES ANFIFILICOS TLR7/8 Y USOS DE ESTOS | PFIZER INC. Domicilio: 66 Hudson Boulevard East, New York, New York 10001-2192 País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA | ANNET ANGULO CELIS |
| 2024-000140 | APARATO Y PROCEDIMIENTO DE GENERACION, TRANSFORMACION Y ALMACENAMIENTO DE ENERGIA | PROMETHEUS S.P.A., ANTERIORMENTE DENOMINADA PROMETHEUS S. R. L. Domicilio: MILAN, ITALIA País: ITALIA | MARQUEZ LOSADA, RAFAEL A. |
| 2024-000150 | ELEMENTO PREFABRICADO PARA LA CONSTRUCCION Y METODO ASOCIADO | UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ DE ELCHE Domicilio: Avenida Universidad, S/N 03202 ? Elche. Alicante.ESPAÑA. País: ESPAÑA | CLARA LUISA BLANCO CHAPELLIN |
| 2024-000154 | TERAPIAS COMBINADAS QUE UTILIZAN PSILOCIBINA | UNIVERSITY OF PADOVA Domicilio: Via 8 Febbraio, Padua 35122 País: ITALIA, PAOLO L. MANFREDI Domicilio: 5 Island Avenue, 14J, Miami Beach, Florida, País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CHARLES E. INTURRISI Domicilio: 444 East 82nd Street Apt. 2-S, New York, New York País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA | LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA |
| 2024-000157 | PROTEINAS FC HETERODIMERICAS DE INTERLEUCINA 12 (IL-12) MONOVALENTES | MERCK SHARP & DOHME LLC Domicilio: 126 E. Lincoln Avenue, Rahway, NJ 07065-0907 País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA | MANUEL POLANCO FERNANDEZ |
| 2024-000165 | CARACTERISTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MONTAJE DE MIEMBROS DE DESGASTE | HENSLEY INDUSTRIES, INC. Domicilio: 2108 Joe Field Road, P.O. Box 29779, Dallas, Texas 75229. País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA | ROJAS GAONA RICARDO JAVIER |
| 2024-000170 | COMPOSICION NUTRITIVO-ENERGETICA BASADA EN FRUTAS | MAXYPOWER, C.A. Domicilio: SAN CRISTOBAL, TACHIRA País: VENEZUELA | MANUEL POLANCO FERNANDEZ |
| 2024-000178 | SOPORTE DE CABEZA DE GANADO CON PREVENCIÓN DE CAÍDA SOBRE EL CENTRO Y MEJORA DEL AJUSTE DE LA ALTURA. | NORTHQUIP INC. Domicilio: Woodlands, Manitoba País: CANADA | ALICIA MOLERO MORAN |

| SOLICITUD | TITULO DE LA PATENTE | TITULAR(ES) | TRAMITANTE |
|-------------|--|--|-----------------------------------|
| 2024-000179 | COMPUERTAS PARA CABEZA DE GANADO CON BLOQUEO MEJORADO BASADO EN TRINQUETE, DISEÑOS DE VARILLAJE DE TRACCIÓN Y DOBLE SOBRECENRO, KIT DE CONVERSIÓN HIDRÁULICO/NEUMÁTICO Y BLOQUES DE DESGASTE CONVENIENTEMENTE REEMPLAZABLES. | NORTHQUIP INC. Domicilio: Woodlands, Manitoba País: CANADA | JOAQUIN IGNACIO NUÑEZ LANDAEZ |
| 2024-000181 | COMPOSICIONES INMUNOGÉNICAS CONTRA LA INFLUENZA | PFIZER INC. Domicilio: 66 Hudson Boulevard East, New York, New York 10001-2192 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ |
| 2024-000182 | INHIBICIÓN DE LA INTEGRINA A4B7 HUMANA | MORPHIC THERAPEUTIC, INC. Domicilio: 35 Gatehouse Drive, A2, Waltham, MA 02451 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA |
| 2024-000183 | Agonista de GLP-1R y procedimiento terapéutico del mismo | ASCLETIS PHARMA (CHINA) CO., LIMITED Domicilio: ROOM 1903, 19/F, LEE GARDEN ONE, 33 HYSAN AVENUE, CAUSEWAY BAY, HONG KONG 999077 País: CHINA | ENRIQUE J. CHEANG VERA |
| 2024-000184 | Agonista del GLP-1R y procedimiento terapéutico del mismo | ASCLETIS PHARMA (CHINA) CO., LIMITED Domicilio: ROOM 1903, 19/F, LEE GARDEN ONE, 33 HYSAN AVENUE, CAUSEWAY BAY, HONG KONG 999077 País: CHINA | ENRIQUE J. CHEANG VERA |
| 2024-000185 | BRETE PARA GANADO CON BARRA DE TORSIÓN LONGITUDINAL, ACOPLAMIENTO DE ACCIONAMIENTO MANUAL MECÁNICAMENTE VENTAJOSO, KIT DE CONVERSIÓN HIDRÁULICA Y ESTABILIZACIÓN PASIVA DEL PANEL DEL BASTIDOR EN C. | NORTHQUIP INC. Domicilio: Woodlands, Manitoba País: CANADA | ALICIA MOLERO MORAN |
| 2024-000191 | INHIBIDORES DE KRAS | ELI LILLY AND COMPANY Domicilio: Indianapolis, Indiana, País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA |
| 2024-000192 | SISTEMAS Y MÉTODOS DE ARMAS DE FUEGO CON GATILLO DE USO DOBLE | ARM WEST, LLC Domicilio: 955 West Rosser Street, Prescott, AZ 86305 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | ROJAS GAONA RICARDO JAVIER |
| 2024-000194 | CONJUGADO ANTICUERPO-FÁRMACO (ADC) DIRIGIDO A LA NECTINA 4 Y QUE COMPRENDE UNA CARGA ÚTIL DE EXATECÁN | MABLINK BIOSCIENCE Domicilio: 31 Rue Gorge de Loup, 2 Rue de la Fraternelle, 69009 LYON, País: FRANCIA, UNIVERSITE CLAUDE BERNARD LYON 1 Domicilio: 43 Bd 11 novembre 1918, 69100 VILLEURBANNE, País: FRANCIA, EMERGENCE THERAPEUTICS GMBH Domicilio: Schifferstr. 210, c/o PKF Duisburg, 47059 Duisburg, País: ALEMANIA, INSERM (INSTITUT NATIONAL DE LA SANTE ET DE LA RECHERCHE MEDICALE) Domicilio: 101 Rue de Tolbiac, 75013 Paris, País: FRANCIA, UNIVERSITE D AIX-MARSEILLE Domicilio: 58 Boulevard Charles Livon, 13007 Marseille, País: FRANCIA, INSTITUT JEAN PAOLI & IRENE CALMETTES Domicilio: 232 Bd de Sainte-Marguerite, 13009 Marseille, País: FRANCIA, CENTRE NATIONAL DE LA RECHERCHE SCIENTIFIQUE - CNRS Domicilio: 3 rue Michel-Ange, 75016 Paris, País: FRANCIA | RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA |
| 2024-000196 | UN APARATO PARA LA GENERACIÓN PULSANTE DE GASES DE COMBUSTIÓN CON UNA VÁLVULA DE DESCARGA FIJADA A SU CABEZAL DEL CILINDRO | VADASZ FEKETE AMNON MEIR Domicilio: Parcela 61 Calle Chimborazo Urb Club de Campo San Antonio de Los Altos Edo Miranda ZP1204 País: VENEZUELA | SANCHEZ ESCORIHUELA REINALDO |
| 2024-000198 | MÉTODO Y SISTEMA DE CAPTURA DE DIÓXIDO DE CARBONO | NEXTCHEM TECH S.P.A. Domicilio: Via di Vannina n. 88/94 País: ITALIA | RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA |

| SOLICITUD | TITULO DE LA PATENTE | TITULAR(ES) | TRAMITANTE |
|-------------|---|--|---------------------------------------|
| 2024-000200 | TRATAMIENTO DE OSTEOGÉNESIS IMPERFECTA CON EL PÉPTIDO NATRIURÉTICO DE TIPO C Y SUS ANÁLOGOS | BIOMARIN PHARMACEUTICAL INC. Domicilio: 105 Digital Drive, Novato, California, 94949, País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, HOSPITAL FOR SPECIAL SURGERY Domicilio: 635 East 70th Street, New York, NY 10021, País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA |

Total de Solicitudes : 21

Publíquese,



HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 18 de febrero de 2025

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 173

SOLICITUDES DE PATENTES DE MODELO INDUSTRIAL DEVUELTAS POR EXAMEN DE FORMA

VISTAS LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE MODELO INDUSTRIAL, QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN, Y POR CUANTO LOS INTERESADOS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS FORMALES DE PRESENTACIÓN, SE DEVUELVEN DICHAS SOLICITUDES A FIN DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO EXIGIDO EN LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS DE DEVOLUCIÓN DENTRO DE UN LAPSO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL PRESENTE BOLETÍN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DE NO DARSE CABAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCIÓN, SE PROCEDERÁ A DECLARAR EXTINGUIDA LA PRIORIDAD DE LA SOLICITUD.

| SOLICITUD | TITULO DE LA PATENTE | TITULAR(ES) | TRAMITANTE |
|-------------|--|--|------------------------|
| 2024-000172 | NOVEDOSO MODELO INDUSTRIAL DE CATAMARÁN (CASO 1) | SUNREEF YACHTS RMC FZC Domicilio: PO Box 5130, RAK Maritime City, Ras Al Khaimah. País: EMIRATOS ARABES UNIDOS | ELIAS, LUIS FRANCISCO |
| 2024-000173 | NOVEDOSO MODELO INDUSTRIAL DE CATAMARÁN (CASO 2) | SUNREEF YACHTS RMC FZC Domicilio: PO Box 5130, RAK Maritime City, Ras Al Khaimah. País: EMIRATOS ARABES UNIDOS | ELIAS, LUIS FRANCISCO |
| 2024-000174 | NOVEDOSO MODELO INDUSTRIAL DE CATAMARÁN (CASO 3) | SUNREEF YACHTS RMC FZC Domicilio: PO Box 5130, RAK Maritime City, Ras Al Khaimah. País: EMIRATOS ARABES UNIDOS | ELIAS, LUIS FRANCISCO |
| 2024-000240 | AUTOCARES | IRIZAR, S. COOP. Domicilio: Zumárraga Bidea, 8 20216 ORMAIZTEGI (Guipúzcoa) País: ESPAÑA | ENRIQUE J. CHEANG VERA |

Total de Solicitudes : 4

Publíquese,



HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N°.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 18 de febrero de 2025

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 174

PATENTES DE INVENCION CONCEDIDAS

CUMPLIDOS COMO HAN SIDO LOS EXTREMOS LEGALES EXIGIDOS EN EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ACUERDO SOBRE LOS ADPIC) Y EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ESTE DESPACHO ACUERDA POR EL TÉRMINO CORRESPONDIENTE, EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN.

(21) 2016-000218

(22) 17/05/2016

(11) 639-2016000218

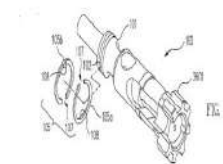
(45) 14/03/2018

(73) ARMWEST, LLC,

(74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER

(51) P=F41A 15/14; S=F41A 5/24; S=F41A 3/70; S=F41A 3/62; S=F41A 3/30; S=F41A 3/26;

(54) SISTEMAS Y METODOS DE ARMA DE FUEGO



(21) 2017-000277

(22) 30/06/2017

(11) 639-2017000277

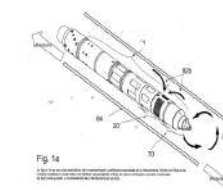
(45) 31/07/2018

(73) OIL & GAS TECH ENTERPRISES C.V.,

(74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ

(51) P=E21B 23/06; S=E21B 33/12; S=E21B 33/1272;

(54) HERRAMIENTA VENTURI ESPIRAL DE TUBERIA CONTINUA



(21) 2019-000557

(22) 27/09/2019

(11) 639-2019000557

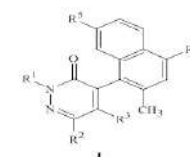
(45) 14/05/2021

(73) FMC Corporation,

(74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER

(51) P=C07D 237/14; S=A01N 43/58; S=C07D 237/16;

(54) HERBICIDAS DE PIRIDAZINONA E INTERMEDIOS DE PIRIDAZINONA USADOS PARA PREPARAR UN HERBICIDA



(21) 2020-000107
(22) 08/07/2020
(11) 639-2020000107
(45) 14/05/2021
(73) PROTECHNA S.A.,
(74) ENRIQUE J. CHEANG VERA
(51) P=B65D 90/58; S=B67D 3/04; S=F16K 1/20; S=F16K 27/02;
(54) Mecanismo de bloqueo de eje de válvula

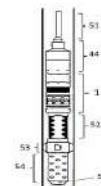
(21) 2020-000163
(22) 25/09/2020
(11) 639-2020000163
(45) 17/02/2022
(73) MIDREX TECHNOLOGIES, INC.,
(74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
(51) P=C21B 11/02; S=C21B 13/12; S=C21B 13/00;
(54) PROCESO DE REDUCCIÓN DIRECTA UTILIZANDO HIDRÓGENO

(21) 2020-000239
(22) 23/12/2020
(11) 639-2020000239
(45) 17/02/2022
(73) DANILO VUONO,
(74) FLAVIA AMOROSO DE SENA
(51) P=C01B 32/16; S=B01J 20/34; S=B01J 20/20; S=B01J 20/32; S=C02F 1/28;
(54) SOPORTE SÓLIDO, SISTEMA Y MÉTODOS

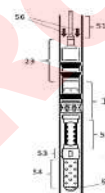
(21) 2021-000063
(22) 24/03/2021
(11) 639-2021000063
(45) 17/02/2022
(73) MIDREX TECHNOLOGIES, INC.,
(74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
(51) P=C01B 3/02; S=C21B 13/02; S=C21B 13/00; S=C07D 231/14; S=C07C 251/56;
(54) INTEGRACIÓN DE PLANTA DR Y HORNO DE FUNDICIÓN DRI ELÉCTRICO PARA PRODUCIR HIERRO DE ALTO RENDIMIENTO

(21) 2021-000064
(22) 23/03/2021
(11) 639-2021000064
(45) 17/02/2022
(73) MIDREX TECHNOLOGIES, INC.,
(74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
(51) P=F24H 3/04; S=H05B 3/16; S=F24H 9/20;
(54) UN MÉTODO Y SISTEMA PARA CALENTAR HIERRO DE REDUCCIÓN DIRECTA (DRI) ENTRE UNA FUENTE DE DRI Y EL EQUIPO DE PROCESAMIENTO PARA EL DRI

- (21) 2021-000262
 (22) 17/11/2021
 (11) 639-2021000262
 (45) 27/12/2022
 (73) JP INTERNATIONAL BUSINESS LLC,
 (74) ANTEQUERA H. RICARDO ALBERTO
 (51) P=E21B 23/01; S=E21B 33/12; S=E21B 23/06;
 (54) PROCESO PARA RECUPERAR EMPACADURA



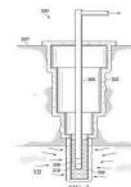
- (21) 2021-000263
 (22) 17/11/2021
 (11) 639-2021000263
 (45) 27/12/2022
 (73) JP INTERNATIONAL BUSINESS LLC,
 (74) ANTEQUERA H. RICARDO ALBERTO
 (51) P=E21B 23/01; S=E21B 33/12; S=E21B 23/06;
 (54) PROCESO PARA ASENTAR EMPACADURA



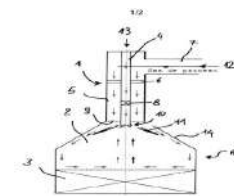
- (21) 2022-000072
 (22) 17/03/2022
 (11) 639-2022000072
 (45) 19/02/2024
 (73) SCHMIDT + CLEMENS GMBH + CO. KG,
 (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
 (51) P=B01J 8/00; S=G05D 9/12; S=G01F 23/00; S=B01J 8/06;
 (54) TAPÓN ADECUADO PARA SER INSERTADO EN UNA ABERTURA DE RECARGA EN UN TUBO Y PLANTA DE PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS

- (21) 2022-000244
 (22) 16/11/2022
 (11) 639-2022000244
 (45) 23/10/2024
 (73) LLC. NEXT BIO,
 (74) MARQUEZ LOSADA, RAFAEL A.
 (51) P=A61M 5/00; S=A61M 15/315; S=A61M 5/31; S=A61M 5/20;
 (54) DISPOSITIVO PARA ADMINISTRAR MEDICAMENTOS

- (21) 2023-000040
 (22) 23/02/2023
 (11) 639-2023000040
 (45) 19/06/2024
 (73) EnhancedGEO Holdings, LLC,
 (74) MONTIEL SALAS MARIA ANA
 (51) P=E21B 36/00; S=E02F 7/10; S=B65G 53/30; S=B09C 1/02; S=E21B 43/24;
 (54) ENERGÍA GEOTÉRMICA DE YACIMIENTOS DE MAGMA Y FLUIDOS GEOTÉRMICOS SUPERCALIENTES



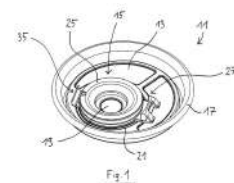
- (21) 2023-000098
 (22) 19/05/2023
 (11) 639-2023000098
 (45) 23/05/2024
 (73) CASALE SA,
 (74) BEYER, ANETTE M
 (51) P=C01B 3/38; S=F23D 99/00; S=F23D 14/58; S=F23D 14/24; S=F23C 13/00;
 (54) QUEMADOR PARA UN REACTOR DE REFORMADO



- (21) 2023-000120
 (22) 13/06/2023
 (11) 639-2023000120
 (45) 19/02/2024
 (73) CASTILLO RIVAS JIMMY ALFREDO,
 MARTINEZ VARELA JOSE DANIEL;
 RODRIGUEZ GARCIA MARIA DEL CARMEN;
 (74) JIMMY CASTILLO
 (51) P=A01N 59/20; S=A01N 25/08; S=C09D 105/08;
 (54) FUNGICIDA AGRÍCOLA A BASE DE DISPERSIÓN DE NANOPARTÍCULAS COMPUESTAS
 QUITOSANO-COBRE CON DISTRIBUCIÓN DE TAMAÑO BIMODAL

- (21) 2023-000151
 (22) 25/07/2023
 (11) 639-2023000151
 (45) 04/07/2024
 (73) SUN PATENT TRUST,
 (74) RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA
 (51) P=H04N 7/26; S=H04N 7/32;
 (54) MÉTODO DE DESCODIFICACIÓN DE IMÁGENES, MÉTODO DE CODIFICACIÓN DE IMÁGENES,
 APARATO DE DESCODIFICACIÓN DE IMÁGENES, APARATO DE CODIFICACIÓN DE IMÁGENES Y
 APARATO DE CODIFICACIÓN Y DESCODIFICACIÓN DE IMÁGENES

- (21) 2023-000236
 (22) 03/11/2023
 (11) 639-2023000236
 (45) 12/09/2024
 (73) Top Cap Holding GmbH,
 (74) ENRIQUE J. CHEANG VERA
 (51)
 (54) TAPA DE LATA



-
- (21) 2024-000064
(22) 02/04/2024
(11) 639-2024000064
(45) 23/10/2024
(73) HERNÁNDEZ REMÓN EDUARDO JOSÉ,
(74) FLORES GONZÁLEZ KATIUSKA JOHANNA
(51)
(54) SISTEMA DE ELECTROMAGNETISMO TERAPÉUTICO COMBINADO
-

Total de Solicitudes : 18

En virtud de la Decisión tomada por este Despacho ut supra, el tramitante o Interesados deberá consignar por escrito el pago de los derechos de registro correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta días (30) hábiles contados a partir de la presente publicación, de acuerdo a lo establecido en el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial. El incumplimiento del pago de los derechos registrales será causal para que quede sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas según lo dispone el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial.

Publiquese,



HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 18 de febrero de 2025

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 175

PATENTES DE MODELO INDUSTRIAL CONCEDIDAS

CUMPLIDOS COMO HAN SIDO LOS EXTREMOS LEGALES EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ESTE DESPACHO ACUERDA POR EL TÉRMINO CORRESPONDIENTE, EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN; ENTENDIÉNDOSE QUE LA PROTECCIÓN QUE CONFIERE DICHO REGISTRO HA DE RECAER EXCLUSIVAMENTE SOBRE EL MODELO REPRESENTADO EN LAS FIGURAS CONSIGNADAS.

- (21) 2024-000067
 (22) 08/04/2024
 (11) 639-2024000067
 (45) 23/10/2024
 (73) HERNÁNDEZ REMÓN EDUARDO JOSÉ,
 (74) FLORES GONZÁLEZ KATIUSKA JOHANNA
 (51) 24-01
 (54) SISTEMA DE ELECTROMAGNETISMO TERAPÉUTICO COMBINADO



Total de Solicitudes : 1

En virtud de la Decisión tomada por este Despacho ut supra, el tramitante o Interesados deberá consignar por escrito el pago de los derechos de registro correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta días (30) hábiles contados a partir de la presente publicación, de acuerdo a lo establecido en el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial. El incumplimiento del pago de los derechos registrales será causal para que quede sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas según lo dispone el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial.

Publiquese,



HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 18 de febrero de 2025

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 176

SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION DESISTIDAS

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CONSIDERANDO QUE LOS SOLICITANTES HAN PRESENTADO POR ESCRITO EL DESISTIMIENTO. SE DECLARAN LAS SOLICITUDES DETALLADAS A CONTINUACIÓN COMO DESISTIDAS, ORDENÁNDOSE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

| SOLICITUD | TITULO DE LA PATENTE | TITULAR(ES) | TRAMITANTE |
|-------------|--|---|----------------------------------|
| 2022-000248 | PROCEDIMIENTO PARA LA FABRICACIÓN DE CUERPOS MOLDEADOS A PARTIR DE PAPEL MULTICAPA, CUERPOS MOLDEADOS DE PAPEL Y DISPOSITIVO PARA SU FABRICACIÓN | SCAFA THERMOFORMING GMBH Domicilio: Sundern País: ALEMANIA | JOAQUIN IGNACIO NUÑEZ LANDAEZ |

Total de Solicitudes : 1

Publíquese,

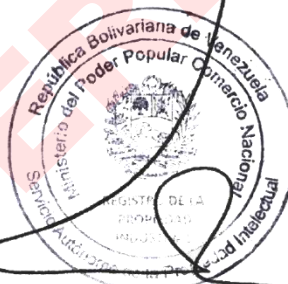
HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



SOLICITADAS DE PATENTES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 18 de febrero de 2025

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 177

SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCIÓN PUBLICADAS A EFECTO DE OPOSICIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y POR CUANTO LOS INTERÉSADOS HAN CUMPLIDO DE ACUERDO A LA LEY CON LAS ÓRDENES DE PUBLICACIÓN EN PRENSA QUE SE HICIERA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CORRESPONDIENTE, SE PROCEDE A PUBLICAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE REGISTRO DE PATENTE DE INVENCIÓN CON EL FIN DE QUIEN TENGA LEGÍTIMO INTERÉS PUEDA PRESENTAR SUS OPOSICIONES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

-
- (11) 639-2023000055
 - (21) 2023-000055
 - (22) 22/03/2023
 - (30) 10-2022-0047664 KR, 18/04/2022; 10-2022-0036947 KR, 24/03/2022;
 - (51)
 - (73) CAREGEN CO., LTD. Domicilio: 46-38, LS-ro 91beon-gil, Dongan-gu, Anyang-si, Gyeonggi-do 14119, País: COREA DEL SUR
 - (72) SEON SOO KIM; EUN ME KIM; YONG JI CHUNG
 - (74) RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA
 - (54) **PÉPTIDO QUE TIENE ACTIVIDADES ANTIPOBESIDAD Y ANTIDIABÉTICA Y USOS DEL MISMO**
 - (57) LA PRESENTE INVENCIÓN SE RELACIONA CON UN PÉPTIDO QUE TIENE ACTIVIDADES ANTIDIABÉTICA Y ANTIPOBESIDAD Y USOS DEL MISMO. EL PÉPTIDO DE LA PRESENTE INVENCIÓN TIENE LAS ACTIVIDADES DE INHIBIR UNA SEÑAL DE RESISTENCIA A LA INSULINA, PROMOVER UNA SEÑAL DE SENSIBILIDAD A LA INSULINA Y PROMOVER LA LIPÓLISIS EN LOS ADIPOCITOS.

-
- (11) 639-2023000138
 - (21) 2023-000138
 - (22) 10/07/2023
 - (30) 61/500,805 US, 24/06/2011;
 - (51)
 - (73) SUN PATENT TRUST Domicilio: NUEVA YORK, NUEVA YORK País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 - (72) TORU MATSUNOBU; KYOKO TANIKAWA; TOSHIYASU SUGIO; YOUJI SHIBAHARA; TAKAHIRO NISHI; HISAO SASAI
 - (74) RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA
 - (54) **MÉTODO DE CODIFICACIÓN DE IMÁGENES, MÉTODO DE DECODIFICACIÓN DE IMÁGENES, APARATO DE CODIFICACIÓN DE IMÁGENES, APARATO DE DECODIFICACIÓN DE IMÁGENES Y APARATO DE CODIFICACIÓN Y DECODIFICACIÓN DE IMÁGENES**
 - (57) EN LA PRESENTE SE DESCRIBEN COMPOSICIONES BLANQUEADORAS COMPRENDIDAS DE UN COMPONENTE DE PERÓXIDO, Y UN SISTEMA DE ADHESIÓN, LOS CUALES EFECTIVAMENTE

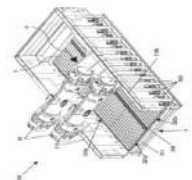
PROPORCIONAN BLANCURA USANDO UN NIVEL NOTABLEMENTE BAJO DE PERÓXIDO. EN LA PRESENTE TAMBIÉN SE DESCRIBEN MÉTODOS PARA HACER Y UTILIZAR ESTAS COMPOSICIONES.

-
- (11) 639-2023000150
 (21) 2023-000150
 (22) 25/07/2023
 (30) 61/513,141 US, 29/07/2011;
 (51)
 (73) SUN PATENT TRUST Domicilio: NUEVA YORK, NUEVA YORK País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 (72) TORU MATSUNOBU; KYOKO TANIKAWA; TOSHIYASU SUGIO; YOUJI SHIBAHARA; HISAO SASAI; TAKAHIRO NISHI
 (74) RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA
 (54) **MÉTODO DE CODIFICACIÓN DE IMÁGENES, MÉTODO DE DECODIFICACIÓN DE IMÁGENES, APARATO DE CODIFICACIÓN DE IMÁGENES, APARATO DE DECODIFICACIÓN DE IMÁGENES Y APARATO DE CODIFICACIÓN Y DECODIFICACIÓN DE IMÁGENES**
 (57) UN MÉTODO DE CODIFICACIÓN DE IMÁGENES QUE INCLUYE LA CODIFICACIÓN DE UNA DIFERENCIA DE VECTORES DE MOVIMIENTO QUE INDICA UNA DIFERENCIA ENTRE EL VECTOR DE MOVIMIENTO Y UN VECTOR DE MOVIMIENTO PREDECIBLE, MÉTODO EN EL CUAL LA CODIFICACIÓN INCLUYE: LA CODIFICACIÓN DE UNA PRIMERA PORCIÓN QUE FORMA PARTE DE UN PRIMER COMPONENTE EL CUAL ES O BIEN UN COMPONENTE HORIZONTAL O BIEN UN COMPONENTE VERTICAL DE LA DIFERENCIA DE VECTORES DE MOVIMIENTO; LA CODIFICACIÓN DE UNA SEGUNDA PORCIÓN QUE FORMA PARTE DE UN SEGUNDO COMPONENTE EL CUAL ES DIFERENTE DEL PRIMER COMPONENTE Y ES EL OTRO COMPONENTE, O BIEN EL COMPONENTE HORIZONTAL O BIEN EL COMPONENTE VERTICAL; LA CODIFICACIÓN DE UNA TERCERA PORCIÓN QUE FORMA PARTE DEL PRIMER COMPONENTE Y ES DIFERENTE DE LA PRIMERA PORCIÓN; LA CODIFICACIÓN DE UNA CUARTA PORCIÓN QUE FORMA PARTE DEL SEGUNDO COMPONENTE Y ES DIFERENTE DE LA SEGUNDA PORCIÓN; Y LA GENERACIÓN DE UNA CADENA DE CÓDIGOS LA CUAL INCLUYE LA PRIMERA PORCIÓN, LA SEGUNDA PORCIÓN, LA TERCERA PORCIÓN Y LA CUARTA PORCIÓN EN EL ORDEN SEÑALADO.

-
- (11) 639-2023000201
 (21) 2023-000201
 (22) 14/09/2023
 (30) 63/383,055 US, 09/11/2022; 63/375,613 US, 14/09/2022;
 (51)
 (73) OYSTER POINT PHARMA, INC. Domicilio: Princeton, New Jersey, País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 (72) ERIC C. CARLSON; JEFFREY ALAN NAU
 (74) RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA
 (54) **VECTORES AAV QUE CODIFICAN LA ENZIMA OXIDORREDUCTASA Y USOS DE LOS MISMOS**
 (57) SE PROPORCIONAN VECTORES DE VIRUS ADENOSOCIADOS RECOMBINANTES (RAAV), MÉTODOS DE TRATAMIENTO DE UNA AFECCIÓN OCULAR, COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS Y OTRAS COMPOSICIONES Y MÉTODOS, EN LOS QUE EL VECTOR RAAV COMPRENDE UN POLINUCLEÓTIDO QUE CODIFICA ENZIMAS OXIDORREDUCTASAS. LOS MÉTODOS DE TRATAMIENTO PUEDEN INCLUIR LA ADMINISTRACIÓN A LA GLÁNDULA LAGRIMAL.

- (11) 639-2023000209
 (21) 2023-000209
 (22) 22/09/2023
 (30) 63/519,967 US, 16/08/2023; 63/376,712 US, 22/09/2022;
 (51)
 (73) BIOMARIN PHARMACEUTICAL INC. Domicilio: Novato, California, País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 DiNAQOR AG Domicilio: Wagistrasse 25 Schlieren, CH-8952 País: SUIZA
 (72) WESLEY YONEMOTO; VALERIA RICOTTI; THOMAS VOIT; SERGIO VIEDMA GONZALEZ; POOJA AGARWAL; PETER CAMERON COLOSI; EDUARD AYUSO
 (74) RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA
 (54) **TRATAMIENTO DE LA MIOCARDIOPATÍA CON VECTORES DE GENOTERAPIA CON AAV**
 (57) EN LA PRESENTE DESCRIPCIÓN SE PROPORCIONAN COMPOSICIONES DE TERAPIA GÉNICA Y MÉTODOS PARA TRATAR LOS NIVELES REDUCIDOS DE PROTEÍNA DE UNIÓN A LA MIOSINA CARDÍACA FUNCIONAL EN UN SUJETO QUE TIENE MIOCARDIOPATÍA HIPERTRÓFICA.

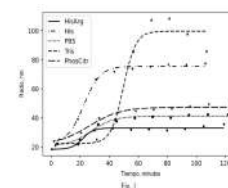
- (11) 639-2023000212
 (21) 2023-000212
 (22) 25/09/2023
 (30) 63/464,982 US, 09/05/2023;
 (51)
 (73) DERRICK CORPORATION Domicilio: Buffalo, New York País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 (72) WILLIAM H. GROSS; KEITH WOJCIECHOWSKI; DANIEL P. JENKINS; MICHAEL PERESAN; CHRISTIAN NEWMAN
 (74) ALICIA MOLERO MORAN
 (54) **APARATOS, SISTEMAS Y MÉTODOS DE COMPRESIÓN PARA EL CRIBADO DE MATERIALES.**
 (57) UNA MÁQUINA DE CRIBADO VIBRATORIA INCLUYE CONJUNTOS DE CRIBA REEMPLAZABLES. LOS MECANISMOS DE COMPRESIÓN SE UTILIZAN PARA FIJAR LOS CONJUNTOS DE CRIBA REEMPLAZABLES A LA MÁQUINA DE CRIBA VIBRATORIA. CADA MECANISMO DE COMPRESIÓN APLICA UNA FUERZA A UN CONJUNTO DE CRIBA REEMPLAZABLE QUE INCLUYE TANTO UN COMPONENTE HORIZONTAL COMO UN COMPONENTE VERTICAL DESCENDENTE. CADA CONJUNTO DE CRIBA REEMPLAZABLE SUELE SER SUSTANCIALMENTE PLANO ANTES DE SU INSTALACIÓN EN UNA MÁQUINA DE CRIBADO VIBRATORIA. LA FUERZA APLICADA A UN CONJUNTO DE CRIBA POR UNO O MÁS MECANISMOS DE COMPRESIÓN HACE QUE EL CONJUNTO DE CRIBA SEA EMPUJADO PARA QUE ENCAJE CON LOS MIEMBROS DE APOYO CÓNCAVOS SUBYACENTES, DE MANERA QUE EL PROPIO CONJUNTO DE CRIBA ADOPTA UNA FORMA CÓNCAVA CON EL CENTRO DEL CONJUNTO DE CRIBA MÁS BAJO QUE LOS BORDES LATERALES. EL COMPONENTE VERTICAL DESCENDENTE DE LA FUERZA AYUDA A FIJAR EL CONJUNTO DE CRIBA A LA MÁQUINA DE CRIBADO



- (11) 639-2023000221
 (21) 2023-000221
 (22) 17/10/2023
 (30) 63/469,473 US, 29/05/2023; 63/465,516 US, 10/05/2023; 63/437,967 US, 01/09/2023; 63/431,615 US, 09/12/2022; 63/416,933 US, 17/10/2022;
 (51)
 (73) BIONTECH SE Domicilio: AN DER GOLDGRUBE 12 MAINZ, ALEMANIA País: ALEMANIA
 PFIZER INC. Domicilio: 66 Hudson Boulevard East, New York, New York 10001-2192 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

- (72) PIRADA SUPHAPHIPHAT ALLEN; ALEJANDRA CLARISA GURTMAN; KENA ANNE SWANSON; ANNALIESA SYBIL ANDERSON; CHRISTINA VAN GEEN HOVEN; MARK DUDA; RAMIN DARVARI; ADAVIT VIJAY BADKAR; NICHOLAS RANDOLPH EVERARD KITCHIN; FEDERICO MENSA; NADINE SALISCH; UGUR SAHIN
- (74) ANNET ANGULO CELIS
- (54) **VACUNAS DE COMBINACIÓN**
- (57) LA PRESENTE DESCRIPCIÓN SE REFIERE AL CAMPO DEL ARN PARA PREVENIR O TRATAR MÚLTIPLES AGENTES INFECCIOSOS. EN PARTICULAR, LA PRESENTE DESCRIPCIÓN SE REFIERE A MÉTODOS Y AGENTES PARA LA VACUNACIÓN CONTRA LA INFECCIÓN POR CORONAVIRUS, LA INFECCIÓN POR GRIPE Y/O LA INFECCIÓN POR RSV Y LA INDUCCIÓN DE RESPUESTAS INMUNITARIAS ESPECÍFICAS DEL ANTÍGENO EFICACES AL CORONAVIRUS, VIRUS DE LA GRIPE Y/O RSV, TALES COMO RESPUESTAS DE ANTICUERPOS Y/O LINFOCITOS T. ESPECÍFICAMENTE, EN UNA MODALIDAD, LA PRESENTE DESCRIPCIÓN. SE REFIERE A MÉTODOS QUE COMPRENDEN LA ADMINISTRACIÓN A UN SUJETO DE (I) UNA VACUNA BIVALENTE DE ARN QUE CODIFICA PÉPTIDOS O PROTEÍNAS QUE COMPRENDEN EPÍTOPOS DE PROTEÍNAS ESPICULARES (PROTEÍNAS S) DEL SARS-COV-2 Y (II) UNA VACUNA TETRAVALENTE DE ARN QUE CODIFICA PÉPTIDOS O PROTEÍNAS QUE COMPRENDEN EPÍTOPOS DE HEMAGLUTININA (HA), PARA INDUCIR UNA RESPUESTA INMUNITARIA CONTRA LAS PROTEÍNAS S DEL CORONAVIRUS, EN PARTICULAR LAS PROTEÍNAS S DEL SARS-COV-2, Y LAS PROTEÍNAS DE LA GRIPE, EN PARTICULAR LAS PROTEÍNAS HA DE LOS VIRUS DE LA GRIPE TIPO A Y TIPO B, EN EL SUJETO.

- (11) 639-2023000251
- (21) 2023-000251
- (22) 22/11/2023
- (30) RU2022130458 RU, 24/11/2022;
- (51)
- (73) JOINT STOCK COMPANY "BIOCAD" Domicilio: 198515, Saint Petersburg, vn. ter. g. poselok Strelna, p. Strelna, ul. Svyazi, d. 38, str. 1, pomeshch. 89 País: RUSIA
- (72) Morozov Dmitry Valentinovich; Nagibina Galina Sergeevna; Fedorenko Lina Igorevna; Lomkova Ekaterina Aleksandrovna; Sozonova Aleksandra Aleksandrovna; Tolstykh Dmitrii Aleksandrovich
- (74) ENRIQUE J. CHEANG VERA
- (54) **COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE VIRUS SIN ENVOLTURA**
- (57) LA PRESENTE INVENCIÓN SE REFIERE AL CAMPO DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, LA TERAPIA GÉNICA Y LA MEDICINA, CONCRETAMENTE A COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS DE UN VECTOR BASADO EN VIRUS RECOMBINANTES SIN ENVOLTURA, EN PARTICULAR VIRUS ADENOASOCIADOS RECOMBINANTES (RAAV), CUYAS COMPOSICIONES PUEDEN UTILIZARSE PARA EL TRATAMIENTO Y LA PROFILAXIS DE DIVERSAS ENFERMEDADES.



- (11) 639-2023000252
- (21) 2023-000252
- (22) 23/11/2023
- (30) RU2022130796 RU, 26/11/2022;
- (51)
- (73) OBSHCHESTVO S OGRANICHENNOY OTVETSTVENNOSTYU "GEROPHARM" Domicilio: 191119, g. Sankt-Peterburg, ul. Zvenigorodskaya, d. 9 País: RUSIA
- (72) Yudaeva Nina Valeryevna; Shitikova Viktoriya Olegovna
- (74) ENRIQUE J. CHEANG VERA

(54) COMPOSICIONES DE INSULINA DE ACCIÓN RÁPIDA (VARIANTES DE LAS MISMAS)

(57) LA PRESENTE INVENCION SE REFIERE AL CAMPO DE LA CIENCIA FARMACÉUTICA Y LA MEDICINA, ES DECIR, A LAS COMPOSICIONES DE PREPARADOS DE INSULINA DE ACCIÓN RÁPIDA. MÁS ESPECÍFICAMENTE, LA PRESENTE INVENCION SE REFIERE A LAS COMPOSICIONES QUE COMPRENDEN UNA INSULINA DE ACCIÓN RÁPIDA Y UN AMINOÁCIDO COMO ESTABILIZANTE, DONDE EL AMINOÁCIDO PUEDE SER SELECCIONADO ENTRE LISINA Y/O SAL DE LA MISMA, O UNA COMBINACIÓN DE LISINA Y/O SAL DE LA MISMA CON ARGININA Y/O SAL DE LA MISMA. LAS COMPOSICIONES DE LA INVENCION EXHIBEN UNA MEJOR ESTABILIDAD QUÍMICA Y FÍSICA EN COMPARACIÓN CON LA TÉCNICA ANTERIOR MÁS CERCANA.

(11) 639-2023000257

(21) 2023-000257

(22) 01/12/2023

(30) P202231090 ES, 21/12/2022;

(51)

(73) Cristóbal Javier Rosa Morales Domicilio: Av. Da Aldeia Nova 308, 4770-178 Cruz, Vila Nova de Farmalicao. País: ESPAÑA

(72) Cristóbal Javier Rosa Morales

(74) MARIA R. RUGGIERO G.

(54) DISPOSITIVO PARA ENCRIPCIÓN DE CLAVES PRIVADAS / SEMILLAS DE MONEDEROS DE CRIPTOACTIVOS Y ALMACENAMIENTO EN TARJETAS NFC Y METODO PARA DICHO DISPOSITIVO

(57) DISPOSITIVO (1) PARA ENCRIPCIÓN DE CLAVES PRIVADAS / SEMILLAS DE MONEDEROS DE CRIPTOACTIVOS Y ALMACENAMIENTO EN TARJETAS NFC, QUE COMPRENDE:

-UN PRIMER MICROCONTROLADOR (2), CON UN PRIMER MICROPROCESADOR (20) CON SISTEMA OPERATIVO EMBEBIDO, MEMORIA (22) DE FUNCIONAMIENTO Y DE ALMACENAMIENTO DE FIRMWARE, E INTERFACES (23) CON EL RESTO DE ELEMENTOS DEL DISPOSITIVO,

-UN ELEMENTO SEGURO DEL HARDWARE (21), CON UN SEGUNDO MICROCONTROLADOR (21A) CON UN SEGUNDO MICROPROCESADOR (21B) Y FIRMWARE SEPARADO FÍSICAMENTE DEL PRIMER MICROCONTROLADOR (2) Y PRIMER MICROPROCESADOR (20), PARA LAS FUNCIONES DE GENERACIÓN DE CRIPTOGRAMAS Y GESTIÓN DE CUALQUIER DATO SENSIBLE DEL PROCESO,

-UN LECTOR/ESCRITOR (3) DE TARJETAS NFC (4),

-UNA PANTALLA (5),

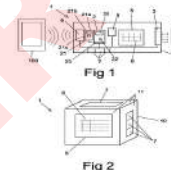
-UN TECLADO (6),

-UNOS LECTORES (7) DE VARIABLES BIOMÉTRICAS, Y

-UNA FUENTE DE ALIMENTACIÓN (8);

-Y DONDE EL ELEMENTO SEGURO DEL HARDWARE (21), COMPRENDE UNA MEMORIA SEGURA (21C), SEPARADA DE LA MEMORIA (22) DE FUNCIONAMIENTO GENERAL.

LA INVENCION TAMBIÉN COMPRENDE UN MÉTODO PARA DICHO DISPOSITIVO.



(11) 639-2023000261

(21) 2023-000261

(22) 07/12/2023

(30) 63/602,567 US, 24/11/2023; 63/587,036 US, 29/09/2023; 63/507,755 US, 13/06/2023; 63/496,395 US, 15/04/2023; 63/484,746 US, 13/02/2023; 63/480,099 US, 16/01/2023; 63/431,743 US, 11/12/2022;

(51)

(73) PFIZER INC. Domicilio: 66 Hudson Boulevard East, New York, New York 10001-2192 País: ESTADOS

UNIDOS DE AMÉRICA

(72) SARAH ELIZABETH WEISER; THIJS VANSLEMBROUCK; BERT GEORGE E VAN MEERVENNE; VINCENT JURGEN L VAN DEYCK; SERGUEI TCHESAOLOV; JAYESH VIJAY SONJE; NAOMI SASHA RAMESAR; LYNN MARIE PHELAN; MARJOH ANNE NAUTA; FANYU MENG; NICHOLAS LUKSHA; PARAG ASHOK KOLHE; WOUTER JORIS KNAPEN; RAMIN DARVARI; MICHAEL DAVID BRUCHSALER; BAKUL SUBODH BHATNAGAR; ADVAIT VIJAY BADKAR; PIRADA SUPHAPHIPHAT ALLEN

(74) MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE

(54) **COMPOSICIONES INMUNOGENICAS Y USOS DE LAS MISMAS**

(57) LA PRESENTE INVENCION RELATES A COMPOSICIONES QUE COMPRENDEN MOLÉCULAS DE ARN QUE CODIFICAN UN ANTÍGENO DERIVADO DE LA INFLUENZA, EN DONDE EL ARN PUEDE FORMULARSE EN UNA NANOPARTÍCULA LIPÍDICA (LNP), Y EN DONDE LA COMPOSICIÓN INCLUYE ADEMÁS UN ANTÍGENO POLIPEPTÍDICO DERIVADO DEL VIRUS RESPIRATORIO SINCICIAL (RSV) Y/O MOLÉCULAS DE ARN QUE CODIFICAN UN ANTÍGENO DERIVADO DEL RSV, EN DONDE EL ARN DEL RSV PUEDE FORMULARSE EN UNA LNP. LA PRESENTE INVENCION ADEMÁS SE REFIERE AL USO DE LAS MOLÉCULAS DE ARN, ARN-LNP Y COMPOSICIONES PARA LA PREVENCIÓN DE LA INFLUENZA Y ENFERMEDADES INDUCIDAS POR INFECCIONES POR RSV.

(11) 639-2023000264

(21) 2023-000264

(22) 12/12/2023

(30) 63/387,000 US, 12/12/2022;

(51)

(73) ELI LILLY AND COMPANY Domicilio: INDIANAPOLIS, INDIANA País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(72) FENG LIU; CAROLYN M. HURDLE; SHAWN HERRON; DANIEL MILLER; JEREMY S. YORK; AARON DAVID WROBLESKI; DOUGLAS RAYMOND PERKINS; KATARINA LYNN KEEL; ERICA THERESA GREENE; ISABEL CRISTINA GONZALEZ_VALCARCEL; SARAH KATHARINA FRITSCH; LACIE MARIE CHAUVIGNE-HINES

(74) RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA

(54) **AGENTE DE IARN CON NUCLEÓTIDOS MODIFICADOS**

(57) EN LA PRESENTE DESCRIPCIÓN SE PROPORCIONAN COMPUESTOS Y AGENTES NOVEDOSOS DE IARN QUE COMPRENDEN NUCLEÓTIDOS MODIFICADOS, COMPOSICIONES QUE COMPRENDEN TALES COMPUESTOS O AGENTES DE IARN, Y MÉTODOS PARA USAR TALES COMPUESTOS O AGENTES DE IARN.

(11) 639-2023000269

(21) 2023-000269

(22) 18/12/2023

(30) 63/476,520 US, 21/12/2022;

(51)

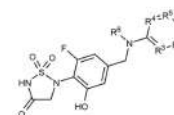
(73) BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY Domicilio: Route 206 and Province Line Road, Princeton, New Jersey 08543, Estados Unidos de América País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(72) LAURA AKULLIAN DAGOSTINO; LOUIS S CHUPAK; JOANNE JEWETT BRONSON; YUCHENG MU; SHOSHANA L POSY; HAIBO LIU; ANNAPURNA PENDRI

(74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ

(54) **INHIBIDORES DE LA PROTEÍNA TIROSINA FOSFATASA, COMPOSICIONES Y MÉTODOS DE USO**

(57) EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE DIVULGAN COMPUESTOS DE FÓRMULA (I), Y SE DEFINEN SALES FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLES DE LOS MISMOS, ASÍ COMO COMPOSICIONES

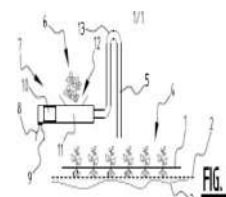


FARMACÉUTICAS DE LOS MISMOS Y COMBINACIONES DE LOS MISMOS, Y MÉTODOS PARA USARLOS COMO INHIBIDORES DE LA PROTEÍNA TIROSINA FOSFATASA (PTPN2). ESTOS COMPUESTOS SON ÚTILES EN EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER Y ENFERMEDADES SUSCEPTIBLES A LA INHIBICIÓN DE PTPN2.

-
- (11) 639-2023000278
 (21) 2023-000278
 (22) 22/12/2023
 (30) 63/612,443 US, 20/12/2023; 63/477,017 US, 23/12/2022;
 (51)
 (73) SPARK THERAPEUTICS, INC. Domicilio: Philadelphia, Pennsylvania. País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 (72) LESLIE LAM; KAREN COLLETTE BAKER; MATTHEW PETROFF; VINEET KUMAR; SMRITHI PADMAKUMAR
 (74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ
 (54) **FORMULACIONES DE VIRUS ADENOASOCIADOS**
 (57) SE DESCRIBEN COMPOSICIONES Y MÉTODOS PARA LA FORMULACIÓN Y USO DE VIRUS ADENOASOCIADOS RECOMBINANTES (RAAV). EN PARTICULAR, LAS FORMULACIONES DE RAAV DESCRITAS SON CAPACES DE CONSERVAR ATRIBUTOS DE CALIDAD, POR EJEMPLO, AGREGADOS, TÍTULO, POTENCIA/ACTIVIDAD, PROPORCIONES DE VP, ESTABILIDAD QUÍMICA TALES COMO LA DESAMIDACIÓN Y LA OXIDACIÓN NECESARIA PARA LA SEGURIDAD Y EFICACIA EN LOS PACIENTES DESPUÉS DE SU ALMACENAMIENTO EN ESTANTES A LARGO PLAZO. LAS COMPOSICIONES MANTIENEN UN RENDIMIENTO PREDECIBLE (ESTABLE) DE CONGELACIÓN-DESCONGELACIÓN Y LIOFILIZACIÓN (CONGELACIÓN EN SECO) Y PERMITEN UN ALMACENAMIENTO A LARGO PLAZO A TEMPERATURAS SUPERIORES A -80°C MIENTRAS MANTIENEN ATRIBUTOS DE CALIDAD TALES COMO RECUPERACIÓN DEL GENOMA, RETENCIÓN DE POTENCIA, AGREGACIÓN Y DEGRADACIÓN MÍNIMAS, CALIDAD DE VECTOR MEJORADA, RETENCIÓN DE PROPORCIONES DE VP, MÁXIMA ESTABILIDAD QUÍMICA (DESAMIDACIÓN Y OXIDACIÓN MÍNIMA) Y ESTABILIDAD TERMODINÁMICA MEJORADA.

-
- (11) 639-2024000036
 (21) 2024-000036
 (22) 20/02/2024
 (30) 2034189 NL, 20/02/2023;
 (51)
 (73) CARBON ALERT B.V. Domicilio: Hengelo País: PAISES BAJOS
 (72) JACOBUS LAMBERTUS VAN MERKSTEIJN
 (74) ALICIA MOLERO MORAN
 (54) **MÉTODO DE SECUESTRO DE CARBONO POR MEDIO DE BICRS.**

- (57) LA INVENCION SE REFIERE A UN MÉTODO PARA REALIZAR EL SECUESTRO DE CARBONO MEDIANTE BIRCS, DISPONIENDO UN MATERIAL QUE CONTIENE CARBONO, TAL COMO UN MATERIAL BIOLÓGICO, BAJO UNA SUPERFICIE DEL SUELO. DE ACUERDO CON LA INVENCION, EL MÉTODO COMPRENDE INSERTAR UNO O MÁS TUBOS DE INYECCIÓN QUE TIENEN UNA DIRECCIÓN LONGITUDINAL EN EL SUELO EN LA DIRECCIÓN LONGITUDINAL DEL MISMO, E INYECTAR EL MATERIAL QUE CONTIENE CARBONO EN EL SUELO A TRAVÉS DE UNO O MÁS TUBOS DE INYECCIÓN. PREFERIBLEMENTE, EL UNO O MÁS TUBOS DE INYECCIÓN SE INSERTAN EN EL SUELO PARA LA INYECCIÓN A UNA PROFUNDIDAD POR DEBAJO DE LA SUPERFICIE DE MÁS DE 0,8 M



- (11) 639-2024000045
 (21) 2024-000045
 (22) 05/03/2024
 (30) 2023105130 RU, 06/03/2023;
 (51)
 (73) JOINT STOCK COMPANY "BIOCAD" Domicilio: 198515, Saint Petersburg, vn. ter. g. poselok Strelna, ul. Svyazi, d. 38, str. 1, pomeshch. 89, Federación Rusa País: RUSIA
 (72) Morozov Dmitry Valentinovich; Iakovlev Pavel Andreevich; Nazarenko Olga Viktorovna; Ivanova Kseniia Vitalievna; Baranovskaia Marianna Dmitrievna; Danilov Maksim Andreevich; Legotskii Sergei Aleksandrovich; Poliakov Dmitrii Nikolaevich
 (74) ENRIQUE J. CHEANG VERA
 (54) **Molécula similar a un anticuerpo que comprende un heterodímero de la proteína humana CD1b (grupo de diferenciación 1)**
 (57) LA PRESENTE INVENCIÓN SE REFIERE AL CAMPO DE LA BIOTECNOLOGÍA, ESPECÍFICAMENTE A MOLÉCULAS SIMILARES A ANTICUERPOS QUE COMPRENEN UN HETERODÍMERO DE DOMINIOS PROXIMALES DE MEMBRANA DE LA PROTEÍNA HUMANA CD1B (GRUPO DE DIFERENCIACIÓN 1), ASÍ COMO A UN PROCESO PARA PRODUCIR DICHAS MOLÉCULAS SIMILARES A ANTICUERPOS. LA INVENCIÓN SE REFIERE ADEMÁS A UN ÁCIDO NUCLEICO QUE CODIFICA DICHA MOLÉCULA SIMILAR A ANTICUERPO, UN VECTOR DE EXPRESIÓN, UNA CÉLULA HUÉSPED PARA PRODUCIR DICHA MOLÉCULA SIMILAR A ANTICUERPO Y A UN MÉTODO PARA PRODUCIR DICHA CÉLULA.

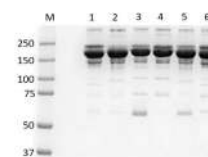


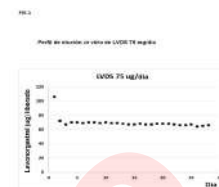
Figura 1

- (11) 639-2024000048
 (21) 2024-000048
 (22) 11/03/2024
 (30) RU2023105614 RU, 10/03/2023;
 (51)
 (73) JOINT STOCK COMPANY "BIOCAD" Domicilio: 198515, Saint Petersburg, vn. ter. g. poselok Strelna, ul. Svyazi, d. 38, str. 1, pomeshch. 89, Federación Rusa País: RUSIA
 (72) Morozov Dmitry Valentinovich; Krat Sergei Mikhailovich; LEGOTSKII Sergei Aleksandrovich; Kytmanova Olga Leonidovna; Ivanova Anastasiya Andreevna; Filina Valentina Yurevna; Beliasnikova Alina Valerevna
 (74) ENRIQUE J. CHEANG VERA
 (54) **Anticuerpo biespecífico aislado que se une específicamente al CD3 y al antígeno tumoral, y uso del mismo**
 (57) LA PRESENTE INVENCIÓN SE REFIERE AL CAMPO DE LA BIOTECNOLOGÍA Y LA MEDICINA, EN PARTICULAR A UN ANTICUERPO BIESPECÍFICO QUE SE UNE ESPECÍFICAMENTE AL CD3 Y A UN ANTÍGENO TUMORAL. LA INVENCIÓN SE REFIERE ADEMÁS A UN ÁCIDO NUCLEICO QUE CODIFICA EL ANTICUERPO BIESPECÍFICO SUJETO, UN VECTOR DE EXPRESIÓN, UNA CÉLULA HUÉSPED PARA PRODUCIR EL ANTICUERPO BIESPECÍFICO SUJETO Y UN MÉTODO PARA PRODUCIR DICHA CÉLULA, COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE COMPRENEN EL ANTICUERPO BIESPECÍFICO SEGÚN LA INVENCIÓN, COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE COMPRENEN EL ANTICUERPO BIESPECÍFICO SEGÚN LA INVENCIÓN Y OTROS COMPUESTOS TERAPÉUTICAMENTE ACTIVOS, MÉTODOS PARA TRATAR ENFERMEDADES O TRASTORNOS MEDIADOS POR UN ANTÍGENO TUMORAL, USO DEL ANTICUERPO BIESPECÍFICO O COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS DEL MISMO PARA TRATAR ENFERMEDADES O TRASTORNOS MEDIADOS POR UN ANTÍGENO TUMORAL, Y EL USO DEL ANTICUERPO BIESPECÍFICO SEGÚN LA INVENCIÓN Y OTROS COMPUESTOS TERAPÉUTICAMENTE ACTIVOS PARA TRATAR ENFERMEDADES O TRASTORNOS MEDIADOS POR UN ANTÍGENO TUMORAL.



Fig. 1

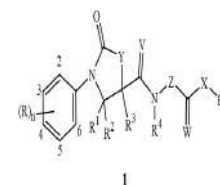
- (11) 639-2024000055
 (21) 2024-000055
 (22) 21/03/2024
 (30) 23 382 272.5 UE, 23/03/2023;
 (51)
 (73) Chemo Research, S.L. Domicilio: Manuel Pombo Angulo 28, 4th Floor, 28050 Madrid País: ESPAÑA
 (72) DÍEZ FUERTES, Carlos; COLLI, Enrico
 (74) ENRIQUE J. CHEANG VERA



(54) **MÉTODO Y DISPOSITIVO PARA PROPORCIONAR UNA ANTICONCEPCIÓN EFICAZ**

- (57) LA PRESENTE INVENCION SE REFIERE A LEVONORGESTREL PARA SU USO EN UN MÉTODO PARA PROPORCIONAR ANTICONCEPCIÓN EN UN SUJETO FEMENINO, QUE COMPRENDE LA ADMINISTRACIÓN INTRAVAGINAL CONTINUA DE LEVONORGESTREL DE DESDE APROXIMADAMENTE 60 ?G/DÍA HASTA APROXIMADAMENTE 100 ?G/DÍA. LA INVENCION SE REFIERE ADEMÁS A LEVONORGESTREL PARA SU USO EN UN MÉTODO PARA TRATAR LA ENDOMETRIOSIS, EL DOLOR PÉLVICO ASOCIADO A LA ENDOMETRIOSIS (DPAE) Y/O LA DISMENORREA QUE COMPRENDE ADMINISTRAR CONTINUAMENTE DE APROXIMADAMENTE 60 ?G/DÍA A APROXIMADAMENTE 160 ?G/DÍA DE LEVONORGESTREL. TAMBIÉN SE PREVÉN DISPOSITIVOS DE ADMINISTRACIÓN, PREFERIBLEMENTE ANILLOS INTRAVAGINALES, PARA PONER EN PRÁCTICA LOS MÉTODOS.

- (11) 639-2024000056
 (21) 2024-000056
 (22) 25/03/2024
 (30) 63/454,096 US, 23/03/2023;
 (51)
 (73) FMC CORPORATION Domicilio: 2929 Walnut Street, Filadelfia, Pensilvania 19104, Estados Unidos de América. País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 (72) KASHINATH KOMIRISHETTY; STEPHEN FREDERICK MCCANN; THOMAS MARTIN STEVENSON; SAPTARSHI DE
 (74) RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO



(54) **OXAZOLIDINONAS E IMIDAZOLINONAS SUSTITUIDAS COMO HERBICIDAS**

- (57) SE DIVULGAN COMPUESTOS DE FÓRMULA 1, INCLUYENDO TODOS LOS ESTEREOISÓMEROS, N-ÓXIDOS Y SALES DE LOS MISMOS, COMPOSICIONES AGRÍCOLAS QUE LOS CONTIENEN Y SU USO COMO HERBICIDAS, Z SE SELECCIONA DE UN GRUPO DE UN ANILLO DE CINCO MIEMBROS COMPLETAMENTE SATURADO, O UNO COMPLETA O PARCIALMENTE INSATURADO COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN, OPCIONALMENTE SUSTITUIDO CON UN GRUPO R4, Y R, R1, R2, R3, R4, R5, V, W, Y, Z Y N SON COMO SE DEFINE EN LA DIVULGACION.

- (11) 639-2024000060
 (21) 2024-000060
 (22) 27/03/2024
 (30) 202321021935 IN, 27/03/2023;
 (51)
 (73) SERUM INSTITUTE OF INDIA PRIVATE LIMITED Domicilio: PUNE MAHARASHTRA País: INDIA

(72) POONAWALLA ADAR CYRUS; POONAWALLA CYRUS SOLI; BHOSALE JAYANT HANAMANT; JADHAV RAMAKANT SHRIMANTRAO; PANSE ARVIND VASUDEO; PATIL SANJAY LAXMAN; MULEY RAVINDRA GANPATRAO; VAIDYA VIVEK BALWANT; DHERE RAJEEV MHALASAKANT

(74) RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO

(54) **MÉTODO PARA LA FABRICACIÓN DE VACUNAS VIRALES Y COMPOSICIONES DE LAS MISMAS**

(57) LA PRESENTE INVENCIÓN PROPORCIONA UN MÉTODO PARA LA PRODUCCIÓN DE UN CULTIVO CLARIFICADO DE VIRUS PARA OBTENER UNA COMPOSICIÓN/FORMULACIÓN INMUNOGENICA VIRAL VIVA ATENUADA LIOFILIZADA/DESHIDROCONGELADA QUE COMPRENDA AL MENOS UNO O MÁS DE UN ANTÍGENO/INMUNÓGENO. LA PRESENTE INVENCIÓN PROPORCIONA UN MÉTODO PARA LA PRODUCCIÓN DE UN CULTIVO CLARIFICADO DE VIRUS DE VIRUSES COMO EL SARAMPIÓN, LAS PAPERAS, LA RUBÉOLA. PROPORCIONA LOS PROCESOS MEJORADOS DE FABRICACIÓN A GRAN ESCALA ASEQUIBLES/SEGUROS (QUE COMPRENDEN LAS ETAPAS DE CULTIVO, PURIFICACIÓN Y FORMULACIÓN) QUE UTILIZAN UN MÍNIMO DE COMPONENTES DE ORIGEN ANIMAL, PROPORCIONAN UN ALTO RENDIMIENTO VIRAL, GARANTIZAN LA PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD/ESTABILIDAD DEL VIRUS A LO LARGO DE LA FABRICACIÓN Y EL ALMACENAMIENTO.

(11) 639-2024000061

(21) 2024-000061

(22) 27/03/2024

(30) 63/563,499 US, 11/03/2024; 63/493,046 US, 30/03/2023;

(51)

(73) PFIZER INC. Domicilio: 66 Hudson Boulevard East, New York, New York 10001-2192 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(72) ABHISHEK RAVINDRA VARTAK; SUDDHAM SINGH; JUSTIN KEITH MORAN; JIN HWAN KIM; ISIS KANEVSKY; CAITLYN GALLAGHER; KAUSHIK DUTTA

(74) RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO

(54) **COMPOSICIONES INMUNÓGENAS QUE COMPRENDEN ANTÍGENOS DE SACÁRIDO CAPSULAR CONJUGADOS Y USOS DE ESTOS**

(57) LA PRESENTE INVENCIÓN SE REFIERE A NUEVAS COMPOSICIONES INMUNÓGENAS QUE COMPRENDEN ANTÍGENOS DE SACÁRIDO CAPSULAR DE STREPTOCOCCUS PNEUMONIAE CONJUGADOS (GLUCOCONJUGADOS), KITS QUE COMPRENDEN TALES COMPOSICIONES INMUNÓGENAS Y SUS USOS. EN GENERAL, LAS COMPOSICIONES INMUNÓGENAS DE LA PRESENTE INVENCIÓN COMPRENDEN AL MENOS UN GLUCOCONJUGADO DE UN SEROTIPO DE S. PNEUMONIAE NO ENCONTRADO EN PREVNAR®, SYNFLORIX® Y/O PREVNAR 13®. LA INVENCIÓN TAMBIÉN SE REFIERE A LA VACUNACIÓN DE SUJETOS HUMANOS, EN PARTICULAR, NIÑOS Y PERSONAS MAYORES, CONTRA INFECCIONES NEUMOCÓCICAS MEDIANTE EL USO DE DICHAS COMPOSICIONES INMUNÓGENAS NOVEDOSAS.

(11) 639-2024000077

(21) 2024-000077

(22) 18/04/2024

(30) 63/460,598 US, 19/04/2023;

(51)

(73) PFIZER INC. Domicilio: 66 Hudson Boulevard East, New York, New York 10001-2192 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(72) MING ZHU; LAN WU; CHRISTINA LYNN OHALLORAN; TIMOTHY JOSEPH HEMESATH; WEI CAO; JAMES REASONER APGAR

- (74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ
- (54) **ANTICUERPOS LILRB1 Y LILRB2 Y MÉTODOS DE USO DE ÉSTOS**
- (57) LA INVENCIÓN SE REFIERE A ANTICUERPOS BIESPECÍFICOS ANTI-LILRB1 Y ANTI-LILRB2, ANTICUERPOS ANTI-LILRB1 Y ANTICUERPOS ANTI-LILRB2, SUS USOS Y COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS DE ESTOS.
-

- (11) 639-2024000079
- (21) 2024-000079
- (22) 22/04/2024
- (30) 63/497,994 US, 24/04/2023;
- (51)
- (73) MERCK SHARP & DOHME LLC Domicilio: 126 E. Lincoln Avenue, Rahway, NJ 07065-0907 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
- (72) ANDREW B WAIGHT; W MICHAEL SEGANISH; SIMON B LANG; REBECCA ELIZABETH JOHNSON; ZHONG HUA; MARLENE C HINTON; MALGORZATA A GIL; LAURENCE FAY ADAT DILMAN; MING TANG CHEN; EDWARD PAUL BOWMAN; MINILIK ANGAGAW
- (74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ
- (54) **AGLUTINANTES DE TROP2 Y CONJUGADOS DE ÉSTOS**
- (57) SE DESCRIBEN AGLUTINANTES DE TROP2 Y VARIANTES DE ESTOS. EN UNA FORMA DE REALIZACIÓN ESPECÍFICA, SE DESCRIBEN LOS AGLUTINANTES DE TROP2 QUE SON ANTICUERPOS QUE SE UNEN PREFERENTEMENTE A CÉLULAS TROP2 DE ALTA EXPRESIÓN SOBRE LAS CÉLULAS DE TROP2 DE BAJA EXPRESIÓN Y CONJUGADOS DE ESTOS QUE COMPRENDEN LOS AGLUTINANTES DE TROP2 CONJUGADOS CON UNA CARGA ÚTIL.
-

- (11) 639-2024000089
- (21) 2024-000089
- (22) 02/05/2024
- (30) 63/636,734 US, 20/04/2024; 63/627,624 US, 31/01/2024; 63/463,498 US, 02/05/2023;
- (51)
- (73) BLOSSOMHILL THERAPEUTICS, INC. Domicilio: SAN DIEGO, CALIFORNIA País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
- (72) WEI DENG; DAYONG ZHAI; JANE UNG; ANINDYA SARKAR; EVAN W ROGERS; EUGENE YUANJIN RUI; JINGRONG JEAN CUI
- (74) MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE
- (54) **INHIBIDORES DE EGFR PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES**
- (57) LA PRESENTE DIVULGACIÓN SE REFIERE A COMPUESTOS DIRIGIDOS A QUINASAS COMO EGFR, COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE CONTIENEN LOS COMPUESTOS Y MÉTODOS DE USO DE DICHS COMPUESTOS PARA TRATAR ENFERMEDADES, COMO EL CÁNCER.
-

- (11) 639-2024000090
- (21) 2024-000090
- (22) 02/05/2024
- (30) 63/636,734 US, 20/04/2024; 63/627,624 US, 31/01/2024; 63/463,498 US, 02/05/2023;
- (51)
- (73) BLOSSOMHILL THERAPEUTICS, INC. Domicilio: SAN DIEGO, CALIFORNIA País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
- (72) WEI DENG; DAYONG ZHAI; JANE UNG; ANINDYA SARKAR; EVAN W ROGERS; EUGENE YUANJIN RUI; JINGRONG JEAN CUI

(74) MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE

(54) **INHIBIDORES DE EGFR PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES**

(57) LA PRESENTE DIVULGACIÓN SE REFIERE A COMPUESTOS DIRIGIDOS A QUINASAS COMO EGFR, COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE CONTIENEN LOS COMPUESTOS Y MÉTODOS DE USO DE DICHS COMPUESTOS PARA TRATAR ENFERMEDADES, COMO EL CÁNCER.

(11) 639-2024000093

(21) 2024-000093

(22) 10/05/2024

(30) 63/501,367 US, 10/05/2023;

(51)

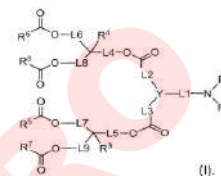
(73) ARCTURUS THERAPEUTICS, INC. Domicilio: 10628 Science Center Drive, Suite 250 San Diego, CA 92121. País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(72) STEVEN TANIS; KUMAR RAJAPPAN

(74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER

(54) **LÍPIDOS CATIÓNICOS IONIZABLES PARA LA ENTREGA DE ARN**

(57) LA PRESENTE DIVULGACIÓN DESCRIBE COMPUESTOS DE FÓRMULA (I) Y SALES FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLES DE ESTOS: (VER IMAGEN (I).)



(11) 639-2024000096

(21) 2024-000096

(22) 17/05/2024

(30) 63/503,021 US, 18/05/2023;

(51)

(73) MERCK SHARP & DOHME LLC Domicilio: 126 E. Lincoln Avenue, Rahway, NJ 07065-0907 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(72) WILLIAM J SMITH; W MICHAEL SEGANISH; IZZAT T RAHEEM; PETER J MANLEY; PATRICK L AHL

(74) MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE

(54) **COMPUESTOS Y FORMULACIONES ADYUVANTES ÚTILES EN VACUNAS NEUMOCÓCICAS**

(57) LA INVENCIÓN SE REFIERE A NUEVOS COMPUESTOS Y FORMULACIONES. ADEMÁS, LA INVENCIÓN SE REFIERE A NUEVOS COMPUESTOS Y FORMULACIONES ÚTILES EN CONJUGADOS NEUMOCÓCICOS Y VACUNAS NEUMOCÓCICAS. MÁS ESPECÍFICAMENTE, LA INVENCIÓN SE REFIERE A COMPOSICIONES QUE COMPRENDEN CONJUGADOS NEUMOCÓCICOS Y UNO O MÁS COMPUESTOS DE FÓRMULA I, IA, II, IIA, III, IIIA, IV O IVA, O UNA SAL FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE DE LOS MISMOS, PREPARADOS COMO NANOEMULSIONES ESTABLES (EN LO SUCESIVO EN EL PRESENTE DOCUMENTO DENOMINADAS ?COMPOSICIONES ADYUVANTES SNE? O ?SNE?).

(11) 639-2024000097

(21) 2024-000097

(22) 17/05/2024

(30) 63/553,366 US, 14/02/2024;

(51)

(73) MERCK SHARP & DOHME LLC Domicilio: 126 E. Lincoln Avenue, Rahway, NJ 07065-0907 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(72) PRISCILLA T VELENTGAS; WILLIAM J SMITH; PATRICIA SADDIER; ADAM G C OLMSTEAD; MORGAN A MONSLOW; JULIANA C MALINVERNI; JOSEPH G JOYCE; RENNIE JOSHI; ULRIKE K BUCHWALD

(74) MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE

(54) **VACUNAS NEUMOCÓCICAS CONJUGADAS Y MÉTODOS DE USO DE LAS MISMAS**

(57) LA INVENCIÓN SE REFIERE A COMPOSICIONES INMUNOGÉNICAS DE 26 SEROTIPOS QUE COMPRENDEN 26 CONJUGADOS DIFERENTES DE POLISACÁRIDOS Y PROTEÍNAS TRANSPORTADORAS DE S. PNEUMONIAE, EN DONDE CADA UNO DE LOS CONJUGADOS COMPRENDE UN POLISACÁRIDO DE UN SEROTIPO DE S. PNEUMONIAE CONJUGADO CON UNA PROTEÍNA TRANSPORTADORA, EN DONDE LOS SEROTIPOS DE S. PNEUMONIAE SON COMO SE DEFINEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO. LAS COMPOSICIONES INMUNOGÉNICAS DE 26 SEROTIPOS SON ÚTILES PARA PROPORCIONAR PROTECCIÓN CONTRA INFECCIÓN POR S. PNEUMONIAE Y/O ENFERMEDADES NEUMOCÓCICAS CAUSADAS POR S. PNEUMONIAE, INCLUYENDO NEUMONÍA NEUMOCÓCICA, ENFERMEDAD NEUMOCÓCICA INVASIVA Y OTITIS MEDIA AGUDA.

(11) 639-2024000098

(21) 2024-000098

(22) 20/05/2024

(30) 102023009779-0 BR, 19/05/2023;

(51)

(73) SUZANO S.A. Domicilio: Av. Professor Magalhães Neto, No. 1752, 10º andar, salas 1010 e 1011, Pituba, CEP 41810-012, Salvador País: BRASIL

(72) KAREN MARABEZI; FERNANDA CACIATORI BELINI

(74) MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE

(54) **PAPEL, PAPEL ESTUCADO, SU UTILIZACIÓN, EMBALAJES DE PAPEL Y MÉTODOS**

(57) LA PRESENTE INVENCIÓN SE REFIERE A UN PAPEL QUE COMPRENDE FIBRAS CORTAS Y CARGA MINERAL. EL PAPEL DE LA PRESENTE INVENCIÓN TIENE BUENAS PROPIEDADES MECÁNICAS, BUENA IMPRIMIBILIDAD Y RECICLABILIDAD. TAMBIÉN SE DESCRIBE UN PAPEL ESTUCADO QUE COMPRENDE EL PAPEL DE LA INVENCIÓN Y UNA COMPOSICIÓN BARRERA. EL PAPEL ESTUCADO TAMBIÉN OFRECE UN BUEN SELLADO Y UNA BUENA BARRERA CONTRA LA GRASA. TAMBIÉN SE DIVULGAN ENVASES DE PAPEL QUE COMPRENDEN EL PAPEL O EL PAPEL ESTUCADO DE LA PRESENTE INVENCIÓN, EN LOS QUE EL ENVASE ES BIODEGRADABLE Y COMPOSTABLE. TAMBIÉN SE DESCRIBE EL USO DE PAPEL O PAPEL ESTUCADO PARA SU APLICACIÓN EN ENVASES FLEXIBLES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS. TAMBIÉN SE DIVULGAN UN MÉTODO PARA OBTENER EL PAPEL Y UN MÉTODO PARA FABRICAR EL PAPEL ESTUCADO DE LA PRESENTE INVENCIÓN.

(11) 639-2024000099

(21) 2024-000099

(22) 20/05/2024

(30) 102023009775-8 BR, 19/05/2023;

(51)

(73) SUZANO S.A. Domicilio: Av. Professor Magalhães Neto, No. 1752, 10º andar, salas 1010 e 1011, Pituba, CEP 41810-012, Salvador País: BRASIL

(72) JOEL DE OLIVEIRA; KAREN MARABEZI

(74) MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE

(54) **COMPOSICION DE BARRERA, SU USO, MÉTODO PARA FABRICAR ENVASES FLEXIBLES Y ENVASES DE PAPEL**

(57) LA PRESENTE INVENCIÓN SE REFIERE A UNA COMPOSICIÓN DE BARRERA BIODEGRADABLE Y COMPOSTABLE PARA ENVASADO, QUE COMPRENDE ENTRE UN 20% EN PESO Y UN 50% EN

PESO DE UN AGENTE SELLANTE, ENTRE UN 40% EN PESO Y UN 80% EN PESO DE UN AGENTE BIOAGLUTINANTE Y ENTRE UN 5% EN PESO Y UN 10% EN PESO DE UN AGENTE ANTIBLOQUEO. LA COMPOSICIÓN DE LA PRESENTE INVENCION SE REFIERE A UNA COMPOSICIÓN DE RECUBRIMIENTO ADECUADA PARA RECUBRIR SUSTRATOS DE PAPEL Y CARTÓN, Y TIENE BUENAS PROPIEDADES DE APLICACIÓN, SELLADO Y BARRERA A LA GRASA, OXÍGENO, ACEITES Y/O TRANSMISIÓN DE LUZ. TAMBIÉN SE DIVULGA EL USO DE LA COMPOSICIÓN DE BARRERA PARA SU APLICACIÓN EN ENVASES DE PAPEL PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, UN MÉTODO PARA FABRICAR ENVASES FLEXIBLES Y ENVASES DE PAPEL QUE COMPRENDEN LA COMPOSICIÓN DE BARRERA DE LA PRESENTE INVENCION.

-
- (11) 639-2024000100
 (21) 2024-000100
 (22) 21/05/2024
 (30) 202321051767 IN, 01/08/2023;
 (51)
 (73) SERUM INSTITUTE OF INDIA PRIVATE LIMITED Domicilio: PUNE MAHARASHTRA País: INDIA
 (72) ADAR CYRUS POONAWALLA; CYRUS SOLI POONAWALLA; SHAM RAMDAS TUPE; YASHODHAN DILIP ANASPURE; SWAPNIL PRABHAKAR NARALE; UMESH GORAKH SAGAR; PARIKSHIT DHARAMPAL TYAGI; MILAN SHOMENATH GANGULY; RAJEEV MHALASAKANT DHERE
 (74) MARQUEZ LOSADA, RAFAEL A.
 (54) **COMPOSICIONES DE VACUNAS VIRALES LIOFILIZADAS Y MÉTODO DE FABRICACIÓN DE LAS MISMAS**
 (57) LA PRESENTE DIVULGACIÓN SE REFIERE AL CAMPO DE LA COMPOSICIÓN DE VACUNA VIRAL LIOFILIZADA Y A MÉTODOS PARA FABRICAR Y OBTENER LA COMPOSICIÓN DE VACUNA QUE COMPRENDE FLAVIVIRUS VIVOS ATENUADOS COMO ANTÍGENO DE VACUNA SELECCIONADO DE UN GRUPO DE VIRUS DE LA FIEBRE AMARILLA, VIRUS DEL DENGUE, VIRUS DE LA ENCEFALITIS JAPONESA (JE), VIRUS KUNJIN, VIRUS DEL NILO OCCIDENTAL (WN), VIRUS DE LA ENCEFALITIS TRANSMITIDA POR GARRAPATAS (TBE), VIRUS DE LA ENCEFALITIS DE ST. LOUIS, VIRUS DE LA ENCEFALITIS DEL VALLE DE MURRAY, ANTÍGENO DE VACUNA DEL VIRUS ZIKA; Y ESTABILIZADORES QUE COMPRENDEN AZÚCAR O ALCOHOL DE AZÚCAR; AMINOÁCIDOS; HIDROLIZADO DE LACTALBÚMINA Y GELATINA. DESPUÉS DE LA RECONSTITUCIÓN, LA COMPOSICIÓN PRESERVA LAS CARACTERÍSTICAS DESEADAS DEL VIRUS, INCLUYENDO INMUNOGENICIDAD Y ESTABILIDAD. LA COMPOSICIÓN DE LA PRESENTE DIVULGACIÓN PUEDE ADMINISTRARSE DE FORMA SEGURA POR VÍA SUBCUTÁNEA O INTRAMUSCULAR, DE MANERA QUE LA COMPOSICIÓN DE LA VACUNA INDUZCA UNA RESPUESTA INMUNITARIA COMPLETA FRENTE AL AGENTE INFECCIOSO DEL VIRUS DE LA FIEBRE AMARILLA Y CUMPLA EL CRITERIO DE SEROPROTECCIÓN PARA DICHOS COMPONENTES INMUNOGÉNICOS QUE COMPRENDEN EL VIRUS DE LA FIEBRE AMARILLA.

-
- (11) 639-2024000108
 (21) 2024-000108
 (22) 05/06/2024
 (30) RU2023114863 RU, 06/06/2023;
 (51)
 (73) JOINT STOCK COMPANY "BIOCAD" Domicilio: 198515, Saint Petersburg, vn. ter. g. poselok Strelna, ul. Svyazi, d. 38, str. 1, pomeshch. 89 País: RUSIA
 (72) Morozov Dmitry Valentinovich; Vinogradova Elena Vladimirovna; Kochetkova Alina Sergeevna; Dmitrieva Mariia Denisovna; Purvinsh Iana Voldemarovna; Putintceva Iuliia Vladimirovna; Puchkova Mariia



Yurievna; Gordeev Aleksandr Andreevich

(74) ENRIQUE J. CHEANG VERA

(54) **ANTICUERPO MONOCLONAL O FRAGMENTO DE UNIÓN A ANTÍGENO DEL MISMO QUE SE UNE ESPECÍFICAMENTE A AXL, Y USO DEL MISMO**

(57) LA PRESENTE INVENCION SE REFIERE AL CAMPO DE LA BIOTECNOLOGÍA Y LA MEDICINA, EN PARTICULAR A UN ANTICUERPO MONOCLONAL O FRAGMENTO DE UNIÓN A UN ANTÍGENO DEL MISMO QUE SE UNE ESPECÍFICAMENTE A AXL. LA INVENCION SE REFIERE ADEMÁS A ÁCIDOS NUCLEICOS QUE CODIFICAN DICHO ANTICUERPO, VECTORES DE EXPRESIÓN, CÉLULAS HUÉSPED Y MÉTODOS PARA PRODUCIR LOS MISMOS, MÉTODOS PARA PRODUCIR LOS ANTICUERPOS SEGÚN LA INVENCION, COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE COMPRENDEN EL ANTICUERPO SEGÚN LA INVENCION, COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE COMPRENDEN EL ANTICUERPO SEGÚN LA INVENCION Y OTROS COMPUESTOS TERAPÉUTICAMENTE ACTIVOS, MÉTODOS PARA TRATAR ENFERMEDADES O TRASTORNOS MEDIADOS POR AXL, USOS DE LOS ANTICUERPOS O COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS DE LOS MISMOS PARA TRATAR ENFERMEDADES O TRASTORNOS MEDIADOS POR AXL, Y USOS DE LOS ANTICUERPOS Y OTROS COMPUESTOS TERAPÉUTICAMENTE ACTIVOS PARA TRATAR ENFERMEDADES O TRASTORNOS MEDIADOS POR AXL.

(11) 639-2024000109

(21) 2024-000109

(22) 06/06/2024

(30) 63/507,269 US, 09/06/2023;

(51)

(73) MERCK SHARP & DOHME LLC Domicilio: 126 E. Lincoln Avenue, Rahway, NJ 07065-0907 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(72) NICOLE LEA SULLIVAN; RANDAL J SOUKUP; WILLIAM J SMITH; JULIE M SKINNER; JOHN GASPAR; PATRICK L AHL

(74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ

(54) **COMPOSICIONES ADYUVANTES EN NANOEMULSIÓN PARA VACUNAS CONTRA EL PAPILOMAVIRUS HUMANO**

(57) LA PRESENTE DIVULGACIÓN PROPORCIONA, ENTRE OTRAS COSAS, UNA COMPOSICIÓN DE VACUNA QUE INCLUYE UN ADYUVANTE DE NANOEMULSIÓN DE ESCUALENO (SNE) Y PARTÍCULAS SIMILARES A VIRUS DEL HPV (VLP) DE AL MENOS UN TIPO DEL PAPILOMAVIRUS HUMANO (HPV) SELECCIONADO DEL GRUPO QUE CONSISTE EN LOS TIPOS DEL HPV: 6, 11, 16, 18, 26, 31, 33, 35, 39, 45, 51, 52, 53, 55, 56, 58, 59, 66, 68, 73 Y 82.

(11) 639-2024000117

(21) 2024-000117

(22) 14/06/2024

(30) 23 382 604.9 UE, 16/06/2023;

(51)

(73) Leukos Biotech SL Domicilio: C/Muntaner 383, 3º 2ª; 08021 Barcelona País: ESPAÑA

(72) Juan CAMACHO GOMEZ; Julio CASTRO PALOMINO; Luis RUIZ-AVILA; Ruth MUÑOZ RISUEÑO

(74) ENRIQUE J. CHEANG VERA

(54) **Tratamiento de tumores sólidos con un modulador de 5-HTR1B**

(57) ESTA INVENCION SE REFIERE A UN NUEVO COMPUESTO POTENTE Y SELECTIVO QUE MODULA EL RECEPTOR DE SEROTONINA 1B (5-HTR1B) TAMBIÉN CONOCIDO COMO RECEPTOR DE 5-HIDROXITRIPTAMINA 1B (5-HT1B). EL COMPUESTO ES DE UTILIDAD EN EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER, EN PARTICULAR DE TUMORES SÓLIDOS.



(11) 639-2024000121

(21) 2024-000121

(22) 17/06/2024

(30) DE 10 2023 115 951.8 DE, 19/06/2023;

(51)

(73) Ralf DAUNHEIMER Domicilio: Ruster Weg 16, 46514 Schermbeck País: ALEMANIA

(72) Ralf DAUNHEIMER

(74) ENRIQUE J. CHEANG VERA

(54) **Revestimiento de estator, estator, y procedimiento para fabricar un revestimiento de estator**

(57) LA INVENCIÓN SE RELACIONA CON UN REVESTIMIENTO DE ESTATOR (3) PARA UN ESTATOR (1) DE UNA BOMBA DE TORNILLO EXCÉNTRICA, QUE COMPRENDE UN ESPACIO RECEPTOR DE ROTOR (8) FORMADO AXIALMENTE CONTINUO SOBRE EL REVESTIMIENTO DE ESTATOR (3) CON RESPECTO A UN EJE CENTRAL LONGITUDINAL (L) DEL REVESTIMIENTO DE ESTATOR (3) DESDE UNA REGIÓN FINAL DE SUCCIÓN DEL REVESTIMIENTO DE ESTATOR (3) HACIA UNA REGIÓN FINAL DE PRESIÓN DEL REVESTIMIENTO DE ESTATOR (3); Y AL MENOS UN HUECO DE CÁMARA DE PRESIÓN (17), QUE SE DISPONE RADIALMENTE SOBRE EL LADO EXTERNO A UNA DISTANCIA DEL ESPACIO RECEPTOR DE ROTOR (8) Y ESTÁ ABIERTO RADIALMENTE SOBRE EL LADO EXTERNO, Y/O AL MENOS UNA CÁMARA DE PRESIÓN (24, 25), QUE SE DISPONE RADIALMENTE SOBRE EL LADO EXTERNO A UNA DISTANCIA DEL ESPACIO RECEPTOR DE ROTOR (8) Y SE FORMA COMPLETAMENTE DENTRO DEL REVESTIMIENTO DE ESTATOR (3); EN EL QUE EL HUECO DE CÁMARA DE PRESIÓN (17) Y/O LA CÁMARA DE PRESIÓN (24, 25) SE CONECTA/N DE FORMA COMUNICATIVA A LA REGIÓN FINAL DE PRESIÓN DEL REVESTIMIENTO DE ESTATOR (3). PARA PROVEER UN ESTATOR (1) MEDIANTE EL CUAL UN REFLUJO DE UN MEDIO BOMBEADO AL LADO DE SUCCIÓN DE LA BOMBA DE TORNILLO EXCÉNTRICA PUEDE MINIMIZARSE TANTO COMO SEA POSIBLE INCLUSO EN CARGAS DE PRESIÓN DE BOMBEO RELATIVAMENTE ALTAS, EL REVESTIMIENTO DE ESTATOR (3) SE FORMA A PARTIR DE UN MATERIAL SELECCIONADO DE UN GRUPO QUE COMPRENDE AL MENOS UN METAL, AL MENOS UNA ALEACIÓN METÁLICA, Y AL MENOS UN PLÁSTICO O MATERIAL COMPUESTO DE PLÁSTICO CON UN VALOR DE DUREZA DE AL MENOS 65 EN LA ESCALA DE DUREZA DE SHORE D.

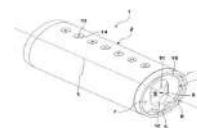


FIG. 1

(11) 639-2024000122

(21) 2024-000122

(22) 19/06/2024

(30) AU 2023901933 AU, 19/06/2023;

(51)

(73) Lazer Safe Pty Ltd Domicilio: 27 Action Rd, Malaga, Western Australia 6090 País: AUSTRALIA

(72) Ian Costley; Robert Meredith Appleyard; Paul Andrew Gould

(74) ENRIQUE J. CHEANG VERA

(54) **SISTEMA Y PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN**

(57) UN SISTEMA DE SUPERVISIÓN (100). EL SISTEMA DE SUPERVISIÓN (100) COMPRENDE UN SISTEMA DE EMISIÓN (106) QUE COMPRENDE: UNO O MÁS EMISORES DE REPRESENTACIÓN DEL ENTORNO (108); Y UNO O MÁS SISTEMAS ÓPTICOS DIANA (110). CADA EMISOR DE REPRESENTACIÓN DEL ENTORNO (108) ESTÁ CONFIGURADO PARA EMITIR RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA A UN SISTEMA ÓPTICO DIANA (110) RESPECTIVO DE LOS UNO O MÁS SISTEMAS ÓPTICOS DIANA (110). CADA SISTEMA ÓPTICO DIANA (110) ESTÁ CONFIGURADO

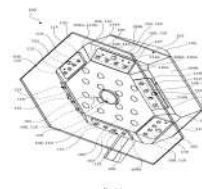


FIG. 1

PARA DIRIGIR LA RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA HACIA UNA REGIÓN DIANA RESPECTIVA DE UN ENTORNO DEL SISTEMA DE SUPERVISIÓN. EL SISTEMA DE SUPERVISIÓN (100) COMPRENDE UN SISTEMA DE DETECCIÓN (120) QUE ESTÁ CONFIGURADO PARA GENERAR DATOS DEL SISTEMA DE DETECCIÓN BASADOS, AL MENOS EN PARTE, EN LA RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA EMITIDA POR LOS EMISORES DE REPRESENTACIÓN DEL ENTORNO (108) QUE ES REFLEJADA POR LAS REGIONES DIANA DEL ENTORNO.

-
- (11) 639-2024000159
 (21) 2024-000159
 (22) 15/08/2024
 (30) 62/441779 US, 03/01/2017; 62/335789 US, 13/05/2016;
 (51)
 (73) HENSLEY INDUSTRIES, INC. Domicilio: 2108 Joe Field Road, P.O. Box 29779, Dallas, Texas 75229.
 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 (72) MOHAMAD YOUSSEF BILAL; ISAI DIAZ
 (74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER
 (54) **CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MONTAJE DE MIEMBROS DE DESGASTE**
 (57) (LA PRESENTE CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE PATENTE DIVISIONAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION INSCRITA BAJO EL NÚMERO 2017-000200 Y TITULADA CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MONTAJE DE MIEMBROS DE DESGASTE.)
 UN CONJUNTO DE MIEMBRO DE DESGASTE COMPRENDE UNA NARIZ Y UN MIEMBRO DE DESGASTE. LA NARIZ TIENE UNA PARTE DELANTERA Y UNA PARTE TRASERA. LA PARTE TRASERA TIENE UN PRIMER CONJUNTO DE SUPERFICIES QUE CONVERGEN HACIA UN EJE LONGITUDINAL DE LA NARIZ. LA PARTE DELANTERA TIENE UN SEGUNDO CONJUNTO DE SUPERFICIES QUE INCLUYEN SUPERFICIES LATERALES SUSTANCIALMENTE VERTICALES, EL SEGUNDO CONJUNTO DE SUPERFICIES CONVERGEN HACIA EL EJE LONGITUDINAL. LA NARIZ INCLUYE UNA PARTE INTERMEDIA DISPUESTA ENTRE LA PARTE TRASERA Y LA PARTE DELANTERA, QUE COMPRENDE UN NÚMERO DE SUPERFICIES EN SECCIÓN TRANSVERSAL QUE ES DIFERENTE DEL NÚMERO DE SUPERFICIES DE LA PARTE DELANTERA EN SECCIÓN TRANSVERSAL Y LA PARTE TRASERA EN SECCIÓN TRANSVERSAL. EL MIEMBRO DE DESGASTE TIENE UN EXTREMO DISTAL PARA LA PREPARACIÓN DEL SUELO Y UN EXTREMO PROXIMAL QUE TIENE UNA CAVIDAD. LA CAVIDAD TIENE UNA PARTE DELANTERA Y TRASERA CON SUPERFICIES CORRESPONDIENTES A AL MENOS UNA PARTE DE LAS PARTES DELANTERA, INTERMEDIA O TRASERA DE LA NARIZ.

-
- (11) 639-2024000160
 (21) 2024-000160
 (22) 15/08/2024
 (30) 62/441779 US, 03/01/2017; 62/335789 US, 13/05/2016;
 (51)
 (73) HENSLEY INDUSTRIES, INC. Domicilio: 2108 Joe Field Road, P.O. Box 29779, Dallas, Texas 75229.
 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 (72) MOHAMAD YOUSSEF BILAL; ISAI DIAZ
 (74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER
 (54) **CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MIEMBRO DE DESGASTE**
 (57) (LA PRESENTE CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE PATENTE DIVISIONAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION INSCRITA BAJO EL NÚMERO 2017-000200 Y TITULADA CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MONTAJE DE MIEMBROS DE DESGASTE.)

UN MIEMBRO DE DESGASTE COMPRENDE UNA CAVIDAD QUE TIENE UNA PARTE TRASERA, UNA PARTE DELANTERA, Y UN CONJUNTO DE BOLSILLOS. LA PARTE TRASERA TIENE UN PRIMER CONJUNTO DE OCHO SUPERFICIES QUE CONVERGEN HACIA UN EJE LONGITUDINAL EN UN PRIMER ÁNGULO PROMEDIO HACIA UN EXTREMO DISTAL. EL PRIMER CONJUNTO DE OCHO SUPERFICIES INCLUYE UNA SUPERFICIE SUPERIOR Y UNA SUPERFICIE INFERIOR, UN CONJUNTO DE SUPERFICIES LATERALES Y UN CONJUNTO DE SUPERFICIES INCLINADAS POSICIONADAS ENTRE LAS SUPERFICIES SUPERIOR Y LATERALES Y ENTRE LAS SUPERFICIES INFERIOR Y LATERALES. LA PARTE DELANTERA SE COLOCA ADELANTE DE LA PARTE TRASERA Y TIENE UN SEGUNDO CONJUNTO DE OCHO SUPERFICIES QUE CONVERGEN HACIA EL EJE LONGITUDINAL EN UN SEGUNDO ÁNGULO PROMEDIO QUE ES MENOR QUE EL PRIMER ÁNGULO PROMEDIO. EL CONJUNTO DE BOLSILLOS SE COLOCA EN PROXIMIDAD A LAS SUPERFICIES INCLINADAS. CADA BOLSILLO DEL CONJUNTO DE BOLSILLOS TIENE UNA SUPERFICIE VERTICAL QUE MIRA HACIA ADENTRO.

(11) 639-2024000161

(21) 2024-000161

(22) 15/08/2024

(30) 62/441779 US, 03/01/2017; 62/335789 US, 13/05/2016;

(51)

(73) HENSLEY INDUSTRIES, INC. Domicilio: 2108 Joe Field Road, P.O. Box 29779, Dallas, Texas 75229.

País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(72) MOHAMAD YOUSSEF BILAL; ISAI DIAZ

(74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER

(54) **CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MONTAJE DE MIEMBROS DE DESGASTE**

(57) (LA PRESENTE CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE PATENTE DIVISIONAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCIÓN INSCRITA BAJO EL NÚMERO 2017-000200 Y TITULADA CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MONTAJE DE MIEMBROS DE DESGASTE.)

UN MONTAJE DE MIEMBROS DE DESGASTE QUE INCLUYE UNA NARIZ DEL ADAPTADOR CON UN EJE LONGITUDINAL. LA NARIZ DEL ADAPTADOR INCLUYE UNA PARTE DELANTERA, UNA PARTE INTERMEDIA Y UNA PARTE TRASERA. LA PARTE DELANTERA TIENE UNA PLURALIDAD DE SUPERFICIES QUE MIRAN HACIA EL EXTERIOR INCLINADAS CON RESPECTO AL EJE LONGITUDINAL DE LA NARIZ EN UN PRIMER ÁNGULO. LA PARTE INTERMEDIA TIENE UNA PLURALIDAD DE SUPERFICIES QUE MIRAN HACIA EL EXTERIOR EN ÁNGULO CON RESPECTO AL EJE LONGITUDINAL EN UN SEGUNDO ÁNGULO DIFERENTE AL PRIMER ÁNGULO. LA PARTE TRASERA TIENE UNA PLURALIDAD DE SUPERFICIES QUE MIRAN HACIA EL EXTERIOR EN ÁNGULO CON RESPECTO AL EJE LONGITUDINAL DE LA NARIZ EN UN TERCER ÁNGULO DIFERENTE AL SEGUNDO ÁNGULO. LAS SUPERFICIES QUE MIRAN HACIA EL EXTERIOR DE LAS PORCIONES DELANTERA, INTERMEDIA Y TRASERA SON OBLICUAS EN SECCIÓN TRANSVERSAL. UNA PLURALIDAD DE SUPERFICIES QUE SON OBLICUAS EN SECCIÓN TRANSVERSAL ESTÁN CONFIGURADAS Y DIMENSIONADAS COMO SUPERFICIES DE RODAMIENTO PARA SOPORTAR UN MIEMBRO DE DESGASTE QUE SE AJUSTA SOBRE LA NARIZ DEL ADAPTADOR.

(11) 639-2024000162

(21) 2024-000162

(22) 15/08/2024

(30) 62/441779 US, 03/01/2017; 62/335789 US, 13/05/2016;

(51)

(73) HENSLEY INDUSTRIES, INC. Domicilio: 2108 Joe Field Road, P.O. Box 29779, Dallas, Texas 75229.

País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(72) MOHAMAD YOUSSEF BILAL; ISAI DIAZ

(74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER

(54) **CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MIEMBRO DE DESGASTE**

(57) (LA PRESENTE CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE PATENTE DIVISIONAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCIÓN INSCRITA BAJO EL NÚMERO 2017-000200 Y TITULADA CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MONTAJE DE MIEMBROS DE DESGASTE.)
UN MIEMBRO DE DESGASTE INCLUYE UN EXTREMO DELANTERO Y UN EXTREMO TRASERO, Y UN EJE LONGITUDINAL QUE SE EXTIENDE A TRAVÉS DE ELLOS. EL EXTREMO TRASERO TIENE UNA CAVIDAD CON UNA PARTE TRASERA, UNA PARTE DELANTERA Y UNA PARTE INTERMEDIA. LA PARTE TRASERA TIENE DOS SUPERFICIES HORIZONTALES OPUESTAS VERTICALMENTE EN SECCIÓN TRANSVERSAL Y CONVERGEN HACIA EL EJE LONGITUDINAL, SUPERFICIES LATERALES Y CUATRO SUPERFICIES SUSTANCIALMENTE PLANAS. LAS CUATRO SUPERFICIES SUSTANCIALMENTE PLANAS SON OBLICUAS EN SECCIÓN TRANSVERSAL. UNAS PRIMERAS DOS DE LAS CUATRO SUPERFICIES SUSTANCIALMENTE PLANAS ESTÁN DISPUESTAS SOBRE UN PRIMER LATERAL DE LAS DOS SUPERFICIES OPUESTAS VERTICALMENTE Y SEPARADAS POR UNA DE LAS SUPERFICIES LATERALES. UNAS SEGUNDAS DOS DE LAS CUATRO SUPERFICIES SUSTANCIALMENTE PLANAS ESTÁN DISPUESTAS SOBRE UN SEGUNDO LATERAL DE LAS DOS SUPERFICIES OPUESTAS VERTICALMENTE. LA PARTE INTERMEDIA ESTÁ DISPUESTA ENTRE LA PARTE TRASERA Y LA PARTE DELANTERA Y COMPRENDE UN NÚMERO DIFERENTE DE SUPERFICIES EN SECCIÓN TRANSVERSAL QUE UNA CANTIDAD DE SUPERFICIES DE LA PARTE TRASERA Y LA PARTE DELANTERA.

(11) 639-2024000163

(21) 2024-000163

(22) 15/08/2024

(30) 62/441779 US, 03/01/2017; 62/335789 US, 13/05/2016;

(51)

(73) HENSLEY INDUSTRIES, INC. Domicilio: 2108 Joe Field Road, P.O. Box 29779, Dallas, Texas 75229.

País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(72) MOHAMAD YOUSSEF BILAL; ISAI DIAZ

(74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER

(54) **CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MIEMBRO DE DESGASTE**

(57) (LA PRESENTE CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE PATENTE DIVISIONAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCIÓN INSCRITA BAJO EL NÚMERO 2017-000200 Y TITULADA CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MONTAJE DE MIEMBROS DE DESGASTE.)
UN MIEMBRO DE DESGASTE HUECO QUE PREPARA EL SUELO Y QUE SE PUEDE UNIR A UNA ESTRUCTURA DE SOPORTE. EL MIEMBRO DE DESGASTE COMPRENDE UN EXTREMO DELANTERO Y UN EXTREMO TRASERO CON UNA CAVIDAD. LA CAVIDAD TIENE UNA SUPERFICIE INTERIOR Y UN EJE QUE SE EXTIENDE LONGITUDINALMENTE. LA CAVIDAD TIENE UNA PARTE DELANTERA Y UNA PARTE TRASERA. LA SUPERFICIE INTERIOR TIENE PAREDES INTERIORES OPUESTAS SEPARADAS HORIZONTALMENTE Y PAREDES INTERIORES OPUESTAS SEPARADAS VERTICALMENTE QUE FORMAN SUPERFICIES INTERIORES SUPERIOR E INFERIOR. CADA UNA DE LAS SUPERFICIES INTERIORES SUPERIOR E INFERIOR TIENE UNA PARTE DE SUPERFICIE CON SALIENTE HACIA ADENTRO DISPUESTA CENTRALMENTE QUE ESTÁ DISPUESTA PARA PROPORCIONAR UN ENCAJE DE RODAMIENTO CON LA ESTRUCTURA DE SOPORTE. CADA PARTE DE SUPERFICIE CON SALIENTE HACIA ADENTRO ESTÁ DISPUESTA SOLO EN LA PARTE TRASERA, Y ESTÁ CONFIGURADA PARA FORMAR UN ARCO. SE DISPONE UN PAR DE

AGUJEROS EN LAS RESPECTIVAS PAREDES INTERNAS OPUESTAS SEPARADAS HORIZONTALMENTE PARA RECIBIR UN PASADOR DE SUJECIÓN. CADA AGUJERO COMPRENDE UNA PARTE QUE ESTÁ DISPUESTA HACIA ADELANTE DE CADA PARTE DE LA SUPERFICIE CON SALIENTE HACIA ADENTRO.

-
- (11) 639-2024000164
(21) 2024-000164
(22) 15/08/2024
(30) 62/441779 US, 03/01/2017; 62/335789 US, 13/05/2016;
(51)
(73) HENSLEY INDUSTRIES, INC. Domicilio: 2108 Joe Field Road, P.O. Box 29779, Dallas, Texas 75229.
País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
(72) MOHAMAD YOUSSEF BILAL; ISAI DIAZ
(74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER
(54) **CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UNA ESTRUCTURA DE SOPORTE PARA UN MIEMBRO DE DESGASTE**
(57) (LA PRESENTE CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE PATENTE DIVISIONAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION INSCRITA BAJO EL NÚMERO 2017-000200 Y TITULADA CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MONTAJE DE MIEMBROS DE DESGASTE.)
UNA ESTRUCTURA DE SOPORTE QUE INCLUYE UNA NARIZ DISPUESTA PARA ENCAJAR DENTRO DE UNA CAVIDAD DE UN MIEMBRO DE DESGASTE. LA NARIZ COMPRENDE UNA PARTE DELANTERA Y UNA PARTE TRASERA. LA PARTE DELANTERA TIENE SUPERFICIES QUE MIRAN HACIA FUERA INCLINADAS CON RESPECTO A UN EJE LONGITUDINAL DE LA NARIZ EN UN PRIMER ÁNGULO. LA PARTE TRASERA TIENE DOS SUPERFICIES SEPARADAS HORIZONTALMENTE Y DOS SUPERFICIES SEPARADAS VERTICALMENTE, QUE MIRAN HACIA FUERA, LAS CUALES ESTÁN INCLINADAS CON RESPECTO AL EJE LONGITUDINAL EN UN SEGUNDO ÁNGULO QUE ES DIFERENTE DEL PRIMER ÁNGULO. UNA PRIMERA SUPERFICIE CÓNCAVA SE COLOCA SOBRE UNA DE LAS SUPERFICIES SEPARADAS VERTICALMENTE, Y UNA SEGUNDA SE COLOCA SOBRE LA OTRA. LAS SUPERFICIES CÓNCAVAS ESTÁN DISPUESTAS SOLO EN LA PARTE TRASERA Y ESTÁN CONFIGURADAS PARA FORMAR UN ARCO. UN AGUJERO PASANTE SE EXTIENDE ENTRE LAS DOS SUPERFICIES SEPARADAS HORIZONTALMENTE, Y ESTÁ DISPUESTO PARA RECIBIR UN PASADOR DE SUJECIÓN. LAS SUPERFICIES CÓNCAVAS PRIMERA Y SEGUNDA ESTÁN COLOCADAS AL MENOS PARCIALMENTE HACIA ATRÁS DEL AGUJERO PASANTE.

-
- (11) 639-2024000166
(21) 2024-000166
(22) 15/08/2024
(30) 62/441779 US, 03/01/2017; 62/335789 US, 13/05/2016;
(51)
(73) HENSLEY INDUSTRIES, INC. Domicilio: 2108 Joe Field Road, P.O. Box 29779, Dallas, Texas 75229.
País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
(72) MOHAMAD YOUSSEF BILAL; ISAI DIAZ
(74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER
(54) **CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MIEMBRO DE DESGASTE**
(57) (LA PRESENTE CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE PATENTE DIVISIONAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION INSCRITA BAJO EL NÚMERO 2017-000200 Y TITULADA CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MONTAJE DE MIEMBROS DE DESGASTE.)

UN MIEMBRO DE DESGASTE QUE TIENE UN EXTREMO DELANTERO Y UN EXTREMO TRASERO. EL EXTREMO TRASERO TIENE UNA CAVIDAD FORMADA EN EL MISMO. LA CAVIDAD INCLUYE UNA PARTE DELANTERA, UNA PARTE TRASERA Y UNA PARTE INTERMEDIA. LA PARTE TRASERA TIENE UNA PLURALIDAD DE SUPERFICIES EN UNA CONFIGURACIÓN OCTAGONAL. CADA SUPERFICIE DE LA PLURALIDAD DE SUPERFICIES DE LA PARTE TRASERA CONVERGE HACIA UN EJE LONGITUDINAL DE LA CAVIDAD. LA PARTE DELANTERA TIENE OCHO SUPERFICIES. AL MENOS CUATRO DE LAS OCHO SUPERFICIES DE LA PARTE DELANTERA CONVERGEN HACIA EL EJE LONGITUDINAL. LA PARTE INTERMEDIA SE EXTIENDE ENTRE LA PARTE DELANTERA Y LA PARTE TRASERA. LA PARTE INTERMEDIA COMPRENDE UN NÚMERO DIFERENTE DE SUPERFICIES EN SECCIÓN TRANSVERSAL QUE LA PARTE DELANTERA.

(11) 639-2024000167

(21) 2024-000167

(22) 15/08/2024

(30) 62/441779 US, 03/01/2017; 62/335789 US, 13/05/2016;

(51)

(73) HENSLEY INDUSTRIES, INC. Domicilio: 2108 Joe Field Road, P.O. Box 29779, Dallas, Texas 75229.

País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(72) MOHAMAD YOUSSEF BILAL; ISAI DIAZ

(74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER

(54) **CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MIEMBRO DE DESGASTE**

(57) (LA PRESENTE CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE PATENTE DIVISIONAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCIÓN INSCRITA BAJO EL NÚMERO 2017-000200 Y TITULADA CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MONTAJE DE MIEMBROS DE DESGASTE.)

UN MIEMBRO DE DESGASTE TIENE UN EXTREMO DELANTERO Y UN EXTREMO TRASERO. EL EXTREMO TRASERO TIENE UNA CAVIDAD QUE INCLUYE UNA PARTE DELANTERA, UNA PARTE TRASERA Y UNA PARTE INTERMEDIA. LA PARTE DELANTERA TIENE UNA ANCHURA HORIZONTAL MAYOR QUE LA ALTURA VERTICAL. CADA UNA DE LAS PORCIONES TRASERA Y DELANTERA TIENE AL MENOS CUATRO SUPERFICIES. LAS AL MENOS CUATRO SUPERFICIES DE LA PARTE TRASERA CONVERGEN HACIA UN EJE LONGITUDINAL EN UN PRIMER ÁNGULO DE CONVERGENCIA. LAS AL MENOS CUATRO SUPERFICIES DE LA PARTE DELANTERA CONVERGEN HACIA EL EJE LONGITUDINAL EN UN SEGUNDO ÁNGULO DE CONVERGENCIA. LA PARTE INTERMEDIA CONVERGE HACIA EL EJE LONGITUDINAL EN UN TERCER ÁNGULO DE CONVERGENCIA. LA PARTE INTERMEDIA COMPRENDE UN NÚMERO DIFERENTE DE SUPERFICIES EN SECCIÓN TRANSVERSAL QUE LAS PARTES DELANTERA Y TRASERA. LA PARTE INTERMEDIA TIENE UN AGUJERO HORIZONTAL CONFORMADO PARA RECIBIR UN PASADOR DE SUJECIÓN, QUE SE EXTIENDE A TRAVÉS DE UNA PARED DE LA CAVIDAD CON UNA PARTE DELANTERA DEL AGUJERO DISPUESTA EN LA PARTE INTERMEDIA.

(11) 639-2024000168

(21) 2024-000168

(22) 15/08/2024

(30) 62/441779 US, 03/01/2017; 62/335789 US, 13/05/2016;

(51)

(73) HENSLEY INDUSTRIES, INC. Domicilio: 2108 Joe Field Road, P.O. Box 29779, Dallas, Texas 75229.

País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(72) MOHAMAD YOUSSEF BILAL; ISAI DIAZ

(74) ROJAS GAONA RICARDO JAVIER

(54) CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MIEMBRO DE DESGASTE

(57) (LA PRESENTE CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE PATENTE DIVISIONAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION INSCRITA BAJO EL NÚMERO 2017-000200 Y TITULADA CARACTERÍSTICAS DE ESTABILIDAD EN UN MONTAJE DE MIEMBROS DE DESGASTE.)

UN MIEMBRO DE DESGASTE CONFORMADO PARA RECIBIR UNA ESTRUCTURA DE SOPORTE INCLUYE UN EXTREMO DELANTERO Y UN EXTREMO TRASERO. EL EXTREMO TRASERO TIENE UNA CAVIDAD FORMADA EN EL MISMO QUE DEFINE UN EJE LONGITUDINAL. LA CAVIDAD COMPRENDE UNA PARTE DELANTERA, UNA PARTE INTERMEDIA Y UNA PARTE TRASERA. LA PARTE DELANTERA TIENE UNA PLURALIDAD DE SUPERFICIES QUE MIRAN HACIA EL INTERIOR INCLINADAS CON RESPECTO AL EJE LONGITUDINAL EN UN PRIMER ÁNGULO. LA PARTE INTERMEDIA TIENE UNA PLURALIDAD DE SUPERFICIES QUE MIRAN HACIA EL INTERIOR INCLINADAS CON RESPECTO AL EJE LONGITUDINAL EN UN SEGUNDO ÁNGULO DIFERENTE AL PRIMERO. LA PARTE TRASERA TIENE UNA PLURALIDAD DE SUPERFICIES QUE MIRAN HACIA EL INTERIOR INCLINADAS CON RESPECTO AL EJE LONGITUDINAL EN UN TERCER ÁNGULO DIFERENTE AL SEGUNDO ÁNGULO. LAS SUPERFICIES QUE MIRAN HACIA EL INTERIOR DE LA PARTE DELANTERA, LA PARTE INTERMEDIA Y LA PARTE TRASERA SON OBLICUAS EN SECCIÓN TRANSVERSAL. UNA PLURALIDAD DE SUPERFICIES QUE SON OBLICUAS EN SECCIÓN TRANSVERSAL ESTÁN CONFIGURADAS Y DIMENSIONADAS COMO SUPERFICIES DE APOYO PARA APOYARSE CONTRA UNA ESTRUCTURA DE SOPORTE.

Total de Solicitudes : 45

Publiquese,



HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

SOLICITADAS DE PATENTES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 18 de febrero de 2025

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 178

SOLICITUDES DE PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL PUBLICADAS A EFECTO DE OPOSICIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y POR CUANTO LOS INTERÉSADOS HAN CUMPLIDO DE ACUERDO A LA LEY CON LAS ÓRDENES DE PUBLICACIÓN EN PRENSA QUE SE HICIERA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CORRESPONDIENTE, SE PROCEDE A PUBLICAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE REGISTRO DE PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL CON EL FIN DE QUIEN TENGA LEGÍTIMO INTERÉS PUEDA PRESENTAR SUS OPOSICIONES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

(11) 639-2024000034

(21) 2024-000034

(22) 16/02/2024

(30) 015031474-0001 UE, 18/08/2023;

(51)

(73) AUTOMOBILI LAMBORGHINI S.P.A. Domicilio: Via Modena 12 40019 Sant'Agata Bolognese (Bo) Italia.
País: ITALIA

(72) Mitja BORKERT

(74) MARIA R. RUGGIERO G.

(54) **VEHÍCULO Y MODELO A ESCALA DE VEHÍCULO**

(57) EL PRESENTE MODELO INDUSTRIAL, CUYA PATENTE SE SOLICITA DANDO PARA ELLO CUMPLIMIENTO A LOS DISTINTOS REQUERIMIENTOS DE LEY, CONSISTE EN UN VEHÍCULO Y MODELO A ESCALA DE VEHÍCULO QUE SE DISTINGUE POR EL NOVEDOSO, ORIGINAL Y ORNAMENTAL ASPECTO QUE PRESENTA, SEGÚN SE PUEDE EVIDENCIAR EN LAS PÁGINAS QUE CONTIENEN LAS FIGURAS ADJUNTAS.



Total de Solicitudes : 1

Publiquese,



HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

SOLICITADAS DE PATENTES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 18 de febrero de 2025

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 179

SOLICITUDES DE PATENTE DE DIBUJO INDUSTRIAL PUBLICADAS A EFECTO DE OPOSICIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y POR CUANTO LOS INTERÉSADOS HAN CUMPLIDO DE ACUERDO A LA LEY CON LAS ÓRDENES DE PUBLICACIÓN EN PRENSA QUE SE HICIERA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CORRESPONDIENTE, SE PROCEDE A PUBLICAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE REGISTRO DE PATENTE DE DIBUJO INDUSTRIAL CON EL FIN DE QUIEN TENGA LEGÍTIMO INTERÉS PUEDA PRESENTAR SUS OPOSICIONES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

- (11) 639-2024000081
 (21) 2024-000081
 (22) 23/04/2024
 (30) 232836 WO, 25/10/2023;
 (51)
 (73) ETA SA MANUFACTURE HORLOGÈRE SUISSE Domicilio: Schild Rust Strasse 17 CH 2540 Grenchen
 SUIZA País: SUIZA
 (72) ALEXIA BENAKIS
 (74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ
 (54) **CAJA DE RELOJ**
 (57) NUEVO, ORIGINAL Y DECORATIVO DISEÑO PARA UNA CAJA DE RELOJ.



- (11) 639-2024000092
 (21) 2024-000092
 (22) 08/05/2024
 (30) 970211498 WO, 21/11/2023;
 (51)
 (73) THE STEELSTONE GROUP LLC Domicilio: BROOKLYN, NEW YORK País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 (72) NAPHTALI H BIEGELEISEN
 (74) MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE
 (54) **FREIDORA DE AIRE**
 (57) NUEVO, ORIGINAL Y DECORATIVO DISEÑO PARA UNA FREIDORA DE AIRE.



Total de Solicitudes : 2

Publiquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N°.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 18 DE FEBRERO DE 2025.**

214° 165° y 25°

Resolución N° 180

PRÓRROGAS APROBADAS

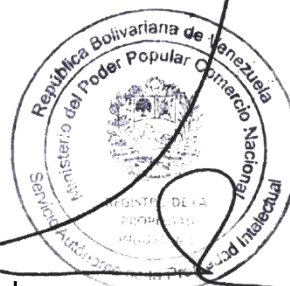
Vistos y analizados los eventos presentados en tiempo hábil ante este Despacho por las partes interesadas, mediante las cuales solicitan prórroga para la contestación de las devoluciones de las solicitudes de Patentes; esta Autoridad Registral considerando pertinente las razones expuestas en cada una de las peticiones presentadas, y con fundamento en la facultad que le otorga el último aparte del artículo 61 de la Ley de Propiedad Industrial, que dispone: **“...El Registrador queda facultado para prorrogar este plazo hasta por el término de tres (3) meses a petición del interesado, cuando a juicio de aquél la naturaleza del asunto así lo requiera.” ACUERDA:**

Otorgar un plazo de tres (3) meses de prórroga, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial, para la contestación de los respectivos oficios de devolución, en torno a las solicitudes de Patentes que a continuación se especifican:

| SOLICITUD | TÍTULO | TITULAR |
|-------------|---|---|
| 2024-000073 | PALÉ IMPERMEABLE A BASE DE PAPEL Y PROCEDIMIENTO DE PRODUCCIÓN DE UN TAL PALÉ | ZOLTÁN ÁCS; ANNA MÁRIA VASS; PÉTER MÁTÉ |

En caso de que el interesado no conteste el oficio de devolución dentro del lapso legal antes señalado, se declarará la prioridad extinguida de las solicitudes identificadas *ut-supra*.

Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director(E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

AA/GG
Dirección de Patentes
Coordinación de Invenciones y Nuevas Tecnologías
Prórrogas Acordadas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE FEBRERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 181

Visto los escritos presentados en fecha 04 de diciembre de 2024, por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-7.786.450, abogada inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 28.969, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad Mercantil "TIENDAS DAKA, C.A.", según se desprende de instrumento poder debidamente autenticado por ante la Notaría Primera de Valencia Estado Carabobo, en fecha 2 de diciembre de dos mil veinte (2020), inscrito bajo el N° 8, Tomo 37, Folios 25 al 28, mediante los cuales solicita la Revisión de la Concesión de la Patente de Modelo Industrial, relacionados con los expedientes administrativos signados bajo los N° 2022-000003 y 2022-000004, este Despacho para decidir considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTACIÓN

I.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 eiusdem.

I.2.- De la acumulación:

Con fundamento en lo antes expuesto y a los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de revisión interpuestas, se acuerda la acumulación de los expedientes administrativos N° **2022-000003 (E000382)** y **2022-000004 (E000383)**, relacionados con las patentes tituladas "**DISPOSITIVO ELECTRONICO**".

II. ANTECEDENTES

Ahora bien, una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes identificados *ut supra*, el Sistema Automatizado y los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial, se pudo verificar lo siguiente:

En fecha 05 de enero de 2022, fueron presentadas solicitudes de inscripción de patentes de modelos industriales, las cuales quedaron signadas bajo los N° 2022-000003 y 2022-000004, tituladas DISPOSITIVO ELECTRONICO, las que fueron debidamente publicadas como solicitadas a efectos de oposiciones según Resolución N° 970 de fecha 30 de octubre de 2023, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 625 de fecha 20 de noviembre de 2023, Tomo XXXVII, Página 101 y 102, toda vez que los interesados han cumplido con la orden de publicación en prensa que se hiciera en el Boletín de la Propiedad Industrial correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 03 de octubre de 2024, luego de revisada la solicitud del examen de registrabilidad, se constató que la misma presuntamente cumplía con los requisitos de patentabilidad establecidos en la Ley de Propiedad Industrial, y numeral 1 artículo 25 del Acuerdo Sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Así las cosas, se observa que en fecha 07 de octubre de 2024, se publicó Resolución N° 755 en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635, de fecha 23 de octubre de 2024, Tomo XVI, página 82, en la que se estableció que cumplidos los extremos exigidos por el artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial, se procedió a conceder el registro de las solicitudes de patente de modelo industrial, entendiéndose que la protección que confiere dicho registro ha de recaer exclusivamente sobre los modelos representados en las figuras consignadas.

Por otro lado, en fecha 04 de diciembre de 2024, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, antes identificada, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad Mercantil “TIENDAS DAKA, C.A.”, presentó escritos en los que manifestó lo siguiente:

“(…) Por la presente y de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la legislación venezolana en la materia, ejercemos SOLICITUD DE REVISIÓN sobre la CONCESIÓN DE LA PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL, (…) por haber sido otorgado con base en falsos supuesto (sic) de hecho y de derecho (…)”.

En tal sentido, observa este Despacho Registral que la solicitante, invoca el contenido del artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, señalando que la administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella. Arguyó que la Administración tiene la posibilidad de reconocer hechos que no valoró al momento de proceder a la concesión de las patentes identificadas al inicio de la presente Resolución, por lo que solicita sean revisadas y valoradas, y, en consecuencia, se declare la nulidad de las patentes de modelos industriales concedidas ya que las mismas fueron solicitadas y concedidas cuando se

encontraban en dominio público, contraviniendo las normas vigentes de propiedad intelectual.

III. FUNDAMENTACIÓN

De la Revisión de las actas que conforman los expedientes administrativos 2022-000003 y 2022-000004, el Sistema Automatizado y los Archivos llevados por este Registro de la Propiedad Industrial, se observa que según Resolución N° 755 de fecha 07 de octubre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 23 de octubre de 2024, Tomo XVI, Página 82, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial, se otorgó los Registros de las Patentes de Modelo Industrial, Registro E000382 y Registro E000383.

Ahora bien, de la exegesis realizada a los alegatos formulados por la solicitante, quien mediante escritos presentados en fecha 04 de diciembre del año próximo pasado, señaló que este Órgano Desconcentrado concedió el Registro de los Modelos Industriales antes mencionados en desconocimiento de que los mismos se encontraban patentados en la República Popular China bajo los N° ZL 2010 3 0176885.3 y ZL 2010 3 0176891.9, según se desprende de los Certificados de Registros de Patente emitidos por la Oficina Estatal de Propiedad Intelectual de la referida República; los cuales fueron consignados como medios de prueba, debidamente traducidos al idioma castellano por el Intérprete Público del Idioma Chino Man Leung Leung, titular de la cédula de identidad N° V-6.327.784, según Gaceta Oficial N° 38.366 de fecha 26 de enero de 2006, en el que certifica: que el otorgamiento de una patente de diseño N° ZL 2010 3 0176885.3, cuya fecha de solicitud es 24 de mayo de 2010, titular de la patente Chen Minato, fecha del anuncio de autorización 22 de diciembre de 2010; del mismo modo se deja certificado que la duración de la referida patente es de diez (10) años a partir de la fecha de solicitud; y que el otorgamiento de una patente de diseño N° ZL 2010 3 0176891.9, cuya fecha de solicitud es 24 de mayo de 2010, titular de la patente Chen Minato, fecha del anuncio de autorización 17 de noviembre de 2010; igualmente dejó certificado que la duración de la referida patente es de diez años a partir de la fecha de solicitud.

Así pues, luego de la revisión de los expedientes se ha constatado que efectivamente las patentes otorgadas en la República Popular China bajo los N° ZL 2010 3 0176885.3 y ZL 2010 3 0176891.9, versan sobre las mismas reivindicaciones que las Patentes de Modelo Industrial, Registro E000382 y Registro E000383, otorgadas en la República Bolivariana de Venezuela, lo que denota la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro "*Tratado de Derecho Administrativo Formal*" (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En tal sentido, la Administración considera que la Resolución signada con el N° 755, antes mencionada crea efectivamente un vicio de Acto Administrativo; al respecto el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos numeral 3, reza a tenor lo siguiente:

“Artículo 19. *Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

(...)

3.- cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

De la interpretación de la norma se desprende la imposibilidad de aplicación de los actos dictados por la Administración cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, por lo cual este Despacho conllevaría irremediablemente a declarar la Nulidad Absoluta del Acto Administrativo.

Así, considera necesario esta autoridad administrativa a los fines de restablecer el derecho infringido, revisar el contenido del siguiente artículo de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

“Artículo 83. *La administración podrá en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.*

Se adiciona a lo anterior lo establecido en la Ley de Propiedad Industrial:

“Artículo 10.- *Los inventos, mejoras y modelos o dibujos industriales patentados en país extranjero podrán patentarse igualmente en Venezuela mediante el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales, si no fueren ya del dominio público. La patente se expedirá por el término que permita la Ley venezolana o por el que falte para extinguirse la patente concedida en país extranjero, si este último término fuere menor”.* Subrayado propio.

“Artículo 15.- No son patentables:

(...)

9º) los inventos que hayan sido dados a conocer en el país por haber sido publicados o divulgados en obras impresas o en cualquier otra forma, y los que sean del dominio público por causa de su ejecución, venta o publicidad dentro o fuera

del país, con anterioridad a la solicitud de patente".
Subrayado propio.

Los artículos antes transcritos, dejan establecido la imposibilidad manifiesta del otorgamiento de patentes de modelo industrial, cuando los mismos han pasado a dominio público; en el presente caso se observa en primer lugar que el certificado del diseño N° ZL 2010 3 0176885.3, fue solicitado en fecha 24 de mayo de 2010, y el anuncio de autorización es de fecha 22 de diciembre de 2010, cuya vigencia era de diez años a partir de la fecha de solicitud, denotándose que se ha sobrepasado el lapso antes mencionado; de lo cual tuvo conocimiento este Registro en fecha 19 de diciembre de 2024.

Y respecto a la patente de diseño N° ZL 2010 3 0176891.9, cuya fecha de solicitud es 24 de mayo de 2010, y el anuncio de autorización es de fecha 17 de noviembre de 2010; cuya vigencia era de diez años a partir de la fecha de solicitud, denotándose que se ha sobrepasado el lapso antes mencionado; de lo cual tuvo conocimiento este Registro en fecha 19 de diciembre de 2024.

En este contexto, es menester traer a colación lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, numeral 1 del artículo 97, el cual señala lo siguiente:

***“Artículo 97.** El recurso de revisión contra los actos administrativos firmes podrá intentarse ante el Ministro respectivo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubieran aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente. (...)*. Subrayado propio).

La presente norma permite a la Administración volver a pronunciarse en los casos de actos administrativos que han causado estado, es decir, que se encuentran firmes en vía administrativa y que no pueden ser atacados a través de los recursos administrativos ordinarios, bien porque éstos hayan sido ejercidos o bien porque el lapso legal para su interposición haya transcurrido, el recurso de revisión debe versar sobre los motivos taxativamente señalados por nuestro legislador.

En el caso *sub judice* se observa que el numeral 1 del artículo 97 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece dos requisitos concurrentes para la procedencia del recurso de revisión, como es la aparición de una prueba esencial para la resolución del asunto, vale decir, que la misma sea capaz de incidir y modificar el acto original, sino no puede ser considerada como esencial, ésta no puede ser un simple documento, debe incidir de manera determinante en la resolución del asunto, a tal punto que de haberse conocido, hubiese conducido a una solución diferente.

En cuanto a la disponibilidad de la prueba esencial, la norma regula que la prueba que apareció no haya estado disponible para la época de la tramitación de los

expedientes, es decir, que su importancia radica en la aparición de la misma y no de su existencia al momento de producirse el acto, y además que permita al particular que dispone de ella utilizarla para modificar una decisión administrativa que lo afecta.

En razón de las consideraciones antes expuestas y del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria otorgada por nuestro legislador, es consecuencia de la potestad de autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrear su nulidad absoluta; esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte y de manera extraordinaria, mediante el recurso extraordinario de revisión, que le permite entrar a conocer nuevamente Actos Administrativos que han causado estado, por lo que este Despacho considera procedente declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 755 de fecha 07 de octubre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 23 de octubre de 2024, Tomo XVI, Página 82, toda vez que concedió una patente sobre una materia que ya era de dominio público por el transcurso del tiempo, aunado, como ya se estableció *supra*, que las patentes otorgadas en la República Popular China bajo los N° ZL 2010 3 0176885.3 y ZL 2010 3 0176891.9, versan sobre las mismas reivindicaciones que las Patentes de Modelo Industrial, Registro E000382 y Registro E000383, otorgadas en la República Bolivariana de Venezuela y en consecuencia, protegen lo mismo.

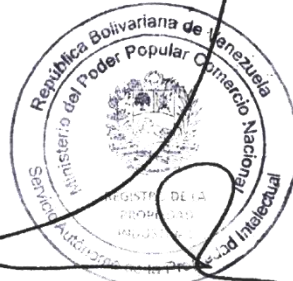
IV. RESUELVE

- 1.- En base a las consideraciones precedentemente expuestas, este Despacho de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 97 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en relación con lo pautado el artículo 83, en concordancia con el numeral 1 del artículo 19 de la misma ley, declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 755 de fecha 07 de octubre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 23 de octubre de 2024, Tomo XVI, Página 82, que otorgó las Patentes de Modelo Industrial signadas con los Nros. E000382 y E000383; quedando firme para las demás solicitudes en ella contendida.
- 2.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.
- 3.- Contra la presente decisión las partes interesadas podrán ejercer el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley

Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Exp. Nros. 2022-000003 y 2022-000004

BOLET & TERRERO

PÁGINA INUTILIZADA

PÁGINA INUTILIZADA